

INFORME DE AUDITORÍA

**A LA GESTIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL ORDEN
NACIONAL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-
CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN FORZOSA PREVISTA EN EL PARÁGRAFO
DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 99 DE 1993,
2005-0133001.**

**CGR – CDMA No. 0026
Julio de 2012**

Contralor Delegado para el Sector
Medio Ambiente

Jorge Enrique Cruz Feliciano

Director de Vigilancia Fiscal

Mauricio Alberto Peñarete Ortiz

Supervisor

Eduardo Tapias Martínez

Responsable Auditoria

Rafael Augusto Martínez Rocha

Integrantes del Equipo Auditor

Herliz Ardila Mantilla

Flor Nubia Pérez Valero

Diana Brigitte Ramírez Prado

Oscar Mauricio Méndez Andrade

Apoyo Jurídico

Carlos Mayorga Prieto

TABLA DE CONTENIDO

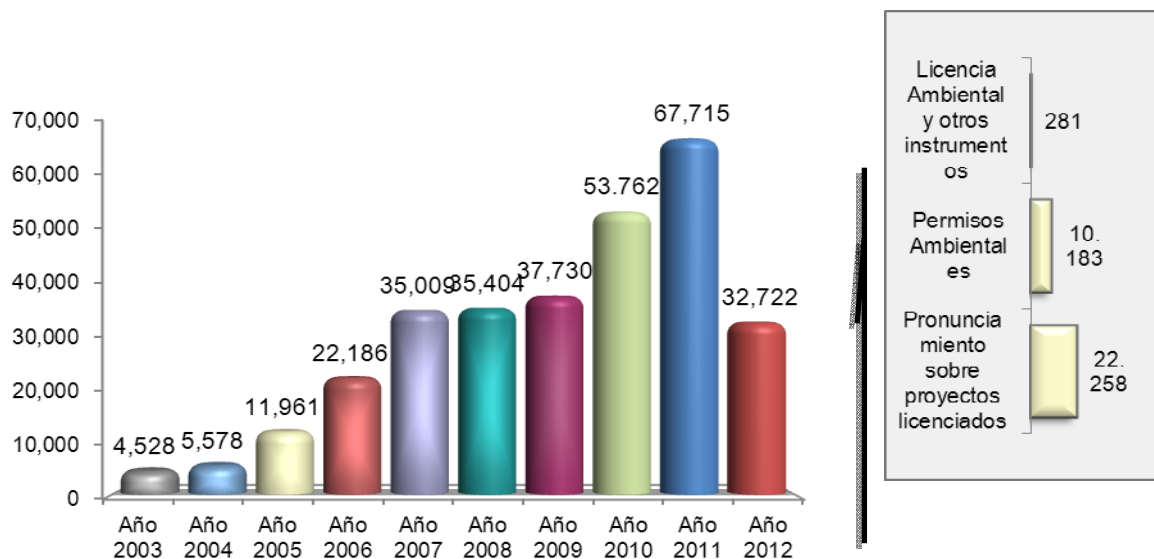
	Página
1. HECHOS RELEVANTES	4
2. CARTA DE RESULTADOS	16
2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS	17
2.1.1 Gestión	17
2.1.1.1 <i>Control de Gestión</i>	17
2.1.1.2 <i>Procesos administrativos</i>	18
2.1.1.3 <i>Indicadores</i>	
2.1.2 Resultados	19
2.1.2.1 <i>Objetivos misionales</i>	19
2.1.2.2 <i>Cumplimiento, planes, programas y proyectos</i>	20
2.1.3 Legalidad	21
2.1.4 Sistema de Control Interno	23
2.2 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS DE EFECTUADO	24
2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS	24
2.4 PLAN DE MEJORAMIENTO	24
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	25
3.1. EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS	25
3.1.1 Gestión	26
3.1.1.1 <i>Procesos administrativos</i>	26
3.1.1.2 <i>Indicadores</i>	60
3.1.2 Resultados	62
3.1.2.1 <i>Objetivos misionales</i>	62
3.1.2.2 <i>Cumplimiento, planes, programas y proyectos</i>	75
3.1.3 Legalidad	134
3.1.4 Evaluación de Mecanismos de Control	137

1. HECHOS RELEVANTES

La Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– fue creada en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre 2011, con Autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica y hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asumió las funciones que legalmente tenía el MAVDT en su momento (MADS) con relación al licenciamiento ambiental definido en la Ley 99 de 1993.

El Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011 creó la planta de personal del ANLA con un total de 73 cargos, e incorporó a dicha planta los funcionarios del Ministerio que a la fecha venían prestando sus servicios en el área de licenciamiento; sin embargo el volumen de solicitudes que atiende La Unidad ha venido creciendo de manera importante como lo muestra la gráfica¹, lo que ha hecho necesario vincular un gran número de contratistas a fin de contrarrestar las deficiencias en la planta de personal y sin embargo como lo pudo advertir el equipo auditor, existen múltiples fallas derivadas del escaso seguimiento a los proyectos licenciados.

EVOLUCIÓN DE SOLICITUDES RECIBIDAS 2003 – 2012



La atención de más de 67 mil solicitudes en el año anterior deja entrever un desborde de las capacidades del ANLA, que es sustancialmente preocupante en las fallas al seguimiento de los proyectos licenciados revisados por el Equipo Auditor que

¹Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. “Retos del ANLA”. Presentación realizada en la Universidad Nacional de Colombia el 28 de junio de 2012.

corresponden a algunos de los más importantes en materia de hidrocarburos que actualmente se desarrollan en el país y en los cuales a pesar de que la evaluación y seguimiento son canceladas por el titular de la licencia tomando como base el valor total del proyecto, transcurren varios años sin que se desarrollen las visitas a las áreas.

Para la Contraloría General de la República es de especial interés el ejercicio del Control Fiscal a esta Entidad teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional en su Plan de Desarrollo ha denominado “Locomotoras Minero – Energética”, que incrementará de manera sustancial el trámite licenciatario y el cumplimiento de algunas obligaciones de carácter ambiental, fundamentales para la preservación de los recursos naturales como la carga pública del 1%, si no se fortalece de manera adecuada esta nueva Unidad para atender los requerimientos del sector.

Marco legal de la Inversión de no menos del 1%.

A propósito de la carga pública a título de inversión forzosa, el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas establece en su Parágrafo único:

"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso de agua, tomada directamente de las fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto".

La Ley 373 de 1997 estableció en el Artículo 16, como prioritaria las inversiones del 1% en obras y acciones tendientes al logro de los objetivos propuestos en dicha Ley (ahorro y uso eficiente y racional del agua).

El artículo 89 de la Ley 812 de 2003, señaló que los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.

El Decreto 1900 de 2006 expedido por el Gobierno Nacional, generó un marco reglamentario de esta contribución, sin embargo no precisó aspectos importantes como el tiempo en el que se debe dar cumplimiento a las inversiones y limitó el monto de las mismas al 1% cuando la Ley ha definido en que dichas inversiones serán de no menos del 1%.

El Parágrafo del Artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 reitero que todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

De igual forma, el beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia. Los recursos provenientes de la aplicación del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

Con la aplicación de la normatividad vigente, se puede advertir que la inversión forzosa de no menos del 1% no aplica para:

- Proyectos con licencia ambiental expedida con anterioridad a la Ley 99 de 1993
- Proyectos que no utilizan agua captada directamente de fuente natural.
- Proyectos que no requieren licencia ambiental.

En los proyectos con el régimen de aplicación del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99, es exigible la obligación de inversión del 1% cuando:

- El agua es tomada directamente de fuente natural (superficial o subterránea y se utiliza en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier actividad industrial o agropecuaria)
- El proyecto requiere licencia ambiental (CAR – MADS)

Es necesario advertir que el monto de la obligación se liquida con base en el valor total de la inversión, teniendo en cuenta todas las actividades del proyecto que se encuentran Autorizadas en la licencia ambiental.

Desarrollo jurisprudencial.

La Sentencia 495 de 1996 señalo que la inversión forzosa contenida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, consiste en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización de agua para la recuperación,

preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica y que es una carga social que desprende de la función social de la propiedad y no puede ser considerada como una obligación tributaria porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, pues según el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99, es la propia persona la que ejecuta las obras y acciones bajo la orientación de la Autoridad Ambiental a través de la licencia ambiental del proyecto.

A su turno en la Sentencia 220 de 2011 la Honorable Corte Constitucional preciso que:

“.. (..) De acuerdo con el texto del Parágrafo 1° del Artículo 43 de la Ley 99 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 373, y sin tener en cuenta la reglamentación del Decreto 1900 de 2006, los elementos básicos de la carga demandada son los siguientes: (i) El obligado es el propietario de un proyecto que involucra en su ejecución el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales, para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, y que requiere para su desarrollo de licencia ambiental. (ii) La causa de la carga es el uso de agua tomada directamente de una fuente natural. (iii) El valor de la obligación es “no menos del 1% del total de la inversión”. (iv) La base a la que se aplica ese porcentaje es el valor de la inversión. (v) La forma de cumplimiento es la realización de obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, de conformidad con el plan de manejo de la cuenca y las instrucciones de la Autoridad Ambiental respectiva.” (Subrayado fuera del texto. Las comillas son del texto)

Precisiones frente a la inversión del 1%.

- La base de liquidación de la inversión del 1% es la totalidad del proyecto y no la tasa por uso de agua, como tampoco las obras que dieron lugar a la tasa por utilización del agua. Respecto de lo anterior, las diferencias también la periodicidad de cobro, Autoridad responsable del recaudo, y objeto de las obligaciones muestra la diferencia.
- La perforación es una obra civil. Según concepto de la Sociedad Colombiana de Ingenieros: *“Perforaciones llevadas a cabo para exploración y explotación de Hidrocarburos”. – Si es Obra Civil. Son trabajos de mucha técnica y precisión que involucran Ingeniería Civil, Mecánica, Geodesia, Geología Química, entre otras especialidades, están regulados por el Ministerio de Medio Ambiente, de Minas y ECOPETROL por el impacto ambiental que generan y los peligros de contaminación a las aguas, las especies acuáticas, los vegetales, los pastos, los árboles y las bacterias del suelo”*.

Del carácter de la inversión.

La Sentencia del 11 de noviembre de 2010 del Consejo de Estado Sección Primera, Magistrado. Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Expediente. 11007-03-24-000-2002-00068-01. Actor Sociedad Agropecuaria San Fernando S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, dijo, refiriéndose a la obligación del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, lo siguiente:

“...se trata de una obligación establecida directamente por la Ley, es decir, se está ante una norma dispositiva de aplicación directa, que por lo mismo se entiende que hace parte de la decisión contenida en el respectivo acto administrativo, en caso de que nada se diga expresamente en él sobre ese punto...”

La Corte Constitucional se pronunció, frente a la citada inversión, de acuerdo con la Sentencia C-220/11 en la que dijo lo siguiente:

“En segundo lugar, la Sala concluyó que el Parágrafo acusado crea una carga pública en la modalidad de inversión forzosa -no un tributo-, cuyos elementos básicos fueron definidos por el Legislador, de conformidad con el principio de reserva de Ley que rige el desarrollo de las cargas públicas. Como no se trata de un tributo, para la Sala no eran aplicables las reglas sobre definición de sistema y método previstas en el artículo 338 para las tasas y contribuciones especiales...[...]. Finalmente, la Sala consideró que la carga pública censurada no es desproporcionada, ya que, primero, persigue una finalidad imperiosa a la luz de la Constitución, esta es, la recuperación, preservación y conservación de las cuencas hídricas del país y, por tanto, del agua como recurso limitado y fundamental para la supervivencia humana... [...]

Proyectos con el régimen del Decreto 1900 de 2006.

El Decreto 1900 de 2006 que reglamenta el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció que las inversiones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica - POMCA- que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua, en las actividades que cumplan con el objetivo de la inversión del 1%.

En ausencia de POMCA los recursos se pueden invertir en:

- Elaboración de POMCAS (Resolución 974 de 2007, destinar hasta un 10% del monto de la inversión)
- Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamientos para facilitar sucesión.

- Adquisición predios y/o mejoras en zonas de páramo, (...). La titularidad será de las Autoridades Ambientales.
- Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico

Actividades con el Decreto 1900 de 2006:

- Monitoreo limnológico e hidrobiológico de la fuente hídrica.
- Construcción obras y actividades para control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, agua y vegetación.
- Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Hasta 10% para realizar estudios. Titularidad de los municipios o distritos.
- Capacitación ambiental para la formación de promotores de la comunidad en las temáticas relacionadas en los literales anteriores.
- Preservación y conservación del Sistema de Parques Nacionales de acuerdo a los Planes de Manejo.

Nacimiento de la obligación

- La obligación surge del deber de los particulares de preservar los recursos naturales.
- Es una obligación de la Ley 99 de 1993, sin embargo, el MAVDT consideró en virtud de lo establecido en el Artículo 43 Parágrafo primero, la necesidad de aclarar vía modificación la cuenca en la cual se debe hacer la inversión y de solicitar informe de las actividades ejecutadas y por ejecutar.

Actividades que no son elegibles como inversión del 1%.

- Actividades que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.
- Obligaciones adicionales a la inversión del 1%, establecidas en la Resolución de Licencia Ambiental y demás actos administrativos.
- Obras y actividades realizadas fuera de la cuenca hidrográfica de la fuente hídrica utilizada.
- Obras y actividades cuyo objetivo no sea claramente la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la cual se hace uso.

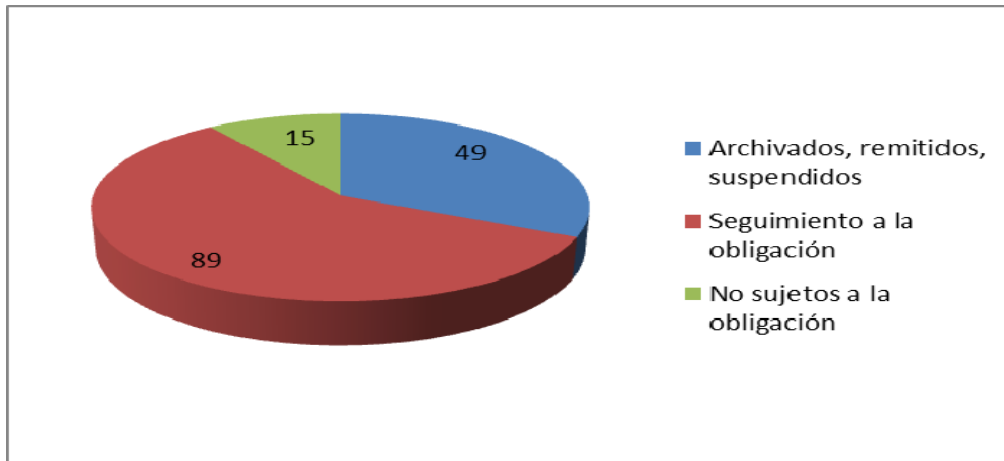
En el año 2005 se presenta una Acción Popular la 2005-0133001 relacionado con 153 proyectos del Sector de Hidrocarburos, Demandante: Fernando García-Herreros Castañeda, Demandados: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Contraloría General de la República.

En su artículo segundo establece: “Se ordena al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento, por parte de la totalidad de las Empresas de hidrocarburos referidas en este caso, de la inversión forzosa del 1% de los proyectos licenciados, para la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas utilizadas, prevista en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

EL MAVDT, como resultado del análisis de la sentencia, identificó un número total de ciento cincuenta y tres (153) proyectos, distribuidos por Corporación.

De los anteriores proyectos, están archivados, acumulados, suspendidos y remitidos cuarenta y nueve (49) de estos corresponden treinta y seis (36) procesos que han sido archivados, de los cuales 21 nunca iniciaron actividades, 9 se archivaron luego de que se diera por cumplida la obligación de inversión del 1% y 6 no estaban sujetos a la obligación de la inversión, porque no se hizo consumo de agua de fuente natural o porque los proyectos nunca fueron licenciados.

Los proyectos activos de seguimiento son en total 104, de los cuales, se han encontrado que quince (15) no están sujetos a la obligación de inversión, dado a que no han iniciado actividades o no han hecho uso del recurso hídrico y ochenta y nueve (89) Expediente de los cuales se les hace seguimiento a la obligación de inversión del 1%, todos cuentan con por lo menos un acto administrativo que evalúe el cumplimiento, como se muestra en la siguiente gráfica.



Se observa también que no todos los proyectos materia de la acción popular impetrada debían dar cumplimiento a la citada norma y varios de ellos ya se les certificó su cumplimiento.

Procesos Judiciales en Curso.

Las compañías sujetas al cumplimiento de la inversión de no menos del 1% han venido demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso, los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial les impuso el cumplimiento de la obligación forzosa o las resoluciones de multas por no cumplir con las obligaciones derivadas en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Según el informe de procesos del ANLA, las Pretensiones Principales formuladas por las compañías son:

1. Declaratoria Nulidad de la Resolución en la que se impone la inversión forzosa del 1% del valor del proyecto en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la microcuenca hidrográfica afectada por el proyecto, y se exige el plan de inversiones y cronograma de actividades, por violatoria del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por:
 - Desconocimiento de las inversiones realizadas por la Empresa.
 - Desconocimiento del hecho que entre el uso del recurso y la inversión forzosa del 1% debe existir una proporcionalidad asociada a la tasa por uso del agua.

- Desconocimiento que las inversiones del 1% podían hacer parte del Plan de Manejo Ambiental y el hecho que no existe norma alguna que excluya o limite esta responsabilidad.
 - Desconocimiento del cumplimiento de una obligación legal por parte de la Empresa.
 - “Impone una obligación legal que no existe por cuanto no es válido considerar que “Finalmente....”.
 - Desconoce por completo y sin fundamento alguno todas y cada una de las acciones efectuadas por la Empresa en beneficio de una determinada cuenca.
2. En calidad de restablecimiento del derecho, las Empresas solicitan que se revoquen las Resoluciones que imponen la inversión forzosa del 1%, para en su lugar:
- “Se declare que la modificación de la Licencia Ambiental debe considerar las inversiones ya realizadas...”
 - “Se declare que la Empresa no ha incumplido el deber de realizar la inversión forzosa de que trata el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993...”
 - “Se declare que a la fecha no existe ordenamiento alguno de la cuenca sobre la cual versa la obligación”
 - “Se declare que como resultado de la Ley 373 de 1997, debe entenderse que para la aplicación de la inversión forzosa en los términos de Ley se requiere...”
 - “Se declare que no existe obligación legal alguna de presentación de un Plan de Inversiones del 1% por no existir tal requerimiento en la Ley...”
 - “Se declare que no existe obligación legal alguna de concertar con...”
 - “Se declare que la Empresa, como parte de su plan de manejo ambiental debidamente avalado por el Ministerio y como parte de....”
 - “Se declare que la inversión del 1%... se calcula sobre la inversión que ha generado tasa por utilización del agua...”

- “Se declare que (...) cualquier inversión (...) debe servir para amortizar el deber legal.”
- “Se declare que el Ministerio no puede desconocer las inversiones ambientales realizadas...”
- “Se declare que el Ministerio.... No ha podido exigir un plan de inversiones del 1% con base en...”
- “Se declare que las bases sobre las cuales debe calcularse el 1%... deberán tener una relación causal con el uso del recurso hídrico y la afectación consecuente de la cuenca hidrográfica...”
- “Se declare que el Ministerio violó por completo sus deberes legales...”

Excepciones Formuladas por el MAVDT y la ANLA en el marco de estos procesos son:

- Falsa interpretación: El Artículo 58 de la Constitución Política y el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. En relación con la falsa motivación, en Sentencia del Consejo de Estado, de fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil (2000):

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.”

La Empresa no logra demostrar en sus escritos que el Ministerio haya incurrido en vicio alguno en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales efectúa requerimientos a la Empresa, los cuales cuentan con sus elementos esenciales y están basados en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de su expedición; la discrepancia del demandante con la argumentación en la cual se fundamentan los actos administrativos proferidos por el Ministerio, no puede, llevar a la conclusión de que se presenta en estos, falta o falsa motivación, al contrario, precisamente constituye la razón por la cual se adoptaron las decisiones.

- Por interpretación errónea: El Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 1º del Decreto 1220 de 2005.

Las cargas ambientales: En relación con las “cargas ambientales”, frente a las que se define el mecanismo económico de la tasa con el que se trasmite un costo a quienes se benefician con la utilización de los recursos naturales, debe mencionarse la Sentencia T-046/99 de la Corte Constitucional:

Las cuencas y la destinación del 1%

Otro punto está relacionado con el ordenamiento de las cuencas hidrográficas a las cuales pertenecen las fuentes superficiales sobre las cuales se otorgó concesión de aguas de dominio público a la Empresa X para el desarrollo del proyecto objeto de licencia ambiental.

En relación con el Decreto 1900 de 2006

En relación con el Plan de Manejo Ambiental

- Por falta de aplicación: Los Artículos 6, 29, 79, 80 y 121 de la Constitución Política, los Artículos 312, 314 literal “h”, 316 a 321 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 1 al 12 del Decreto 2857 de 1981, el Artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 373 de 1997, el Artículo 76.5.6 de la Ley 715 de 2001, artículos 4, 6 a 9, 19, 23 numeral 5 y Parágrafo 1 y 25 del Decreto 1729 de 2002, Artículo 6 del Decreto 155 de 2004, y el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 812 de 2003.
- Legalidad de los actos administrativos demandados: En el ejercicio de la competencia propia de la soberana administrativa del Estado, dirigida a arbitrar, gerenciar y manejar tanto el interés general de los asociados como el interés particular, en cumplimiento de la Constitución y de la Ley, destinada a modificar, extinguir, negar o concretar situaciones jurídicas, se cumplieron a cabalidad en este caso concreto con todos los elementos esenciales que revisten de validez los actos de la administración demandados en esta causa, esto es: (i) se cumplió con el presupuesto de competencia que precisa más exactamente el órgano o Entidad que lo profiere, pues el MAVDT lo es en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993; (ii) la forma o formalidades dentro de las cuales se profirió el acto, esto es, el procedimiento y garantías procesales, frente a lo cual el MAVDT respetó el procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto por los Artículos 1 al 82 del Código Contencioso Administrativo; (iii) el motivo o motivación que indica el por qué se profiere el acto; la fundamentación fue seria, real, suficientes y claramente motivada en las normas legales. (iv) la causa o finalidad que especifican el propósito o fin específico; en este caso

concreto el MAVDT se sujetó a la Constitución y a la Ley, no hubo desviación de poder para que se anulen por esa causa los actos demandados. (v) el contenido, es decir, el propósito o fin específico por el que se profiere el acto administrativo que está referido a la Ley de sujeción del acto o actos demandados, en cuyo caso, puede ser reglado o discrecional. Para el caso específico es reglado.

El mayor número de demandas han sido interpuestas por BP EXPLORACION COMPANY COLOMBIA LIMITED hoy EQUION ENERGIA LIMITED. Otras compañías como ECOPETROL, COMPAÑIA OPERADORA PETROCOLOMBIA SA COPP SA COPP SA, OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA Y PETROMINERALES COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA han demandado con pretensiones similares.

Algunos de estos procesos se encuentran en la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado para resolver recursos interpuestos por los actores.

Doctora

LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR

Directora

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Bogotá D.C.

Respetada Doctora Luz Helena:

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría a la Gestión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA - con el propósito de verificar el cumplimiento de la inversión forzosa prevista en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a que están obligadas las Empresas de Hidrocarburos referidas en la Acción Popular 2005-0133001, a través de la evaluación de los principios de la Gestión Fiscal: economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su Gestión en las áreas, actividades o procesos examinados.

La Auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables. Así mismo, evaluó el Sistema de Control Interno.

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Contraloría General de la República.

Igualmente la responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe que contenga el pronunciamiento con fundamento en la evaluación de la gestión y resultados (Control de Gestión, de Resultados, Legalidad y Control Interno) obtenidos por la administración de la Entidad en las áreas y/o procesos auditados.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de Auditoría Gubernamental Colombianas (NAGC) compatibles con las Normas Internacionales de Auditoría – (NIA's) y con políticas y procedimientos prescritos por la Contraloría General de la República. La Auditoría incluye examinar, sobre una base selectiva, los documentos que soportan la gestión y los resultados de la Entidad y el cumplimiento de las disposiciones legales, así como la adecuada implementación y funcionamiento del sistema- mecanismos de control interno.

Los procedimientos de auditoría seleccionados dependen del criterio profesional del auditor, incluyendo su evaluación de los riesgos de la gestión y resultados de la Entidad. En la evaluación del riesgo, el auditor considera el Control Interno de la Entidad como relevante para todos sus propósitos, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean apropiados en las circunstancias. Consideramos que la auditoría proporciona una base razonable para expresar nuestro concepto.

En el trabajo de Auditoría no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de nuestra auditoría.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la Entidad dentro del desarrollo de la auditoría y las respuestas de la administración fueron analizadas.

2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS

2.1.1 Gestión

La evaluación de la gestión y resultados se fundamenta en los Sistemas de Control de: Gestión, Resultados, Legalidad y Control Interno; los cuales contemplan las variables que son verificadas y calificadas por el Equipo Auditor:

2.1.1.1 Control de Gestión

El componente de Control de Gestión con una ponderación de **20%**, obtuvo una calificación de **42** puntos (*en el cumplimiento de la inversión forzosa prevista en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993*), este componente tiene por objeto determinar la eficiencia y la eficacia mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de gestión.

2.1.1.2 Procesos administrativos

En el factor Procesos Administrativos se califica la variable Control y Seguimiento El equipo pondera con un 70%. Se evaluó:

La Gestión al Ministerio de Ambiente y/o ANLA, relacionado con el cumplimiento del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 a que están obligadas las Empresas de Hidrocarburos referidas en la Acción Popular 2005-0133001 con tal propósito el Equipo Auditor:

Realizó seguimiento a las actividades adelantadas por el Ministerio de Ambiente y/o ANLA tendientes al cumplimiento de la inversión forzosa del 1%., previstas en el

Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 a que están obligadas las Empresas de Hidrocarburos referidas en la Acción Popular 2005-0133001.

Verificó la cuantía correspondiente al 1% de la inversión forzosa para el total de los Expedientes referidos en la acción popular

Comprobó, de los Expedientes referidos en la Acción Popular 2005-0133001 mediante muestra, que en ellos se establezca lo correspondiente a la inversión del 1%, y que este destinada a las actividades elegibles, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Verificó la existencia del Comité para el cumplimiento de la Acción Popular.

Verificó que en la base de datos del Ministerio y/o ANLA, se registren todos los proyectos Acción Popular 2005-0133001, con obligación de invertir el 1%.

Verificó que en el Sistema de Información este registrado el 1% de la inversión forzosa.

Determinó la actualización, funcionalidad y operatividad del sistema de información.

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta el control (seguimiento y monitoreo) a las licencias ambientales referidas a la Acción Popular correspondiente al 1% de la inversión forzosa. Este factor arrojó como resultado una calificación de 42.00 puntos.

Se evidencia que no hubo coherencia y oportunidad en el seguimiento efectuado por el Ministerio a las licencias y los proyectos, toda vez que los requerimientos y recomendaciones plasmadas en los conceptos y Autos respectivos, no se cumplieron, o en algunos proyectos el Ministerio dejó pasar demasiado tiempo para hacer cumplir la obligación, de igual manera no aplica sanciones en tiempo por el incumplimiento por parte de las Compañías dueñas de los proyectos de hidrocarburos, frente a las observaciones y objeciones establecidas por el Ministerio sobre la presentación del plan de inversiones del 1%, cronograma de actividades.

2.1.1.3 Indicadores

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta la formulación; oportunidad; confiabilidad de la información o datos de las variables que los conforman; calidad; utilidad; relevancia y; pertinencia de los resultados, razón por la cual se le pondera con el 30% restante de peso porcentual.

Este factor arrojó como resultado una calificación de 0.0 puntos, considerando que la ANLA no cuenta con un sistema de indicadores de gestión para la ejecución,

evaluación, seguimiento y control de los proyectos derivados de las licencias ambientales, que permita establecer alertas sobre los incumplimientos y sobre la oportunidad de la inversión de los recursos de que trata el Parágrafo del Artículo 43 de las Ley 99 de 1993, y de esta forma brindar información ágil y oportuna a la alta dirección. Lo anterior se observó en el SILA.

2.1.2 Resultados

El componente de Control de Resultados con una ponderación de **30%**, obtuvo una calificación de **40** puntos, este componente tuvo por objeto establecer en qué medida la ANLA hizo cumplir lo establecido en la norma respecto a la inversión forzosa del 1%.

2.1.2.1 Objetivos misionales

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta el grado de cumplimiento en términos de cantidad, calidad, oportunidad y coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y/o Planes del Sector, este factor arrojó como resultado una calificación de 20.00.

La Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, dentro de las estrategias del sector ambiental se encuentra la de “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”, en el Diagnostico se contempla el fortalecimiento de la Autoridad Ambiental dentro de lo cual la ANLA participa en los numerales 5 y 6 en lo que tienen que ver con “fortalecer el control y seguimiento de las licencias otorgadas por parte del Ministerio y demás Autoridades ambientales”, y “sistematizar la información de licencias ambientales en seguimiento, respectivamente”.

Adicionalmente en el Parágrafo del Artículo 216 de la misma Ley, se reitera el principio según el cual la inversión establecida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, no debe ser de menos del 1% y la inversión de estos recursos debe ser de acuerdo con la reglamentación existente en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica.

Sin embargo, se concluyó que aunque los objetivos misionales de la ANLA se enmarcan en las políticas y estrategias señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo, se observó que no cumple cabalmente con la misión “*Desarrollar y ejecutar las actividades de licenciamiento, permisos y trámites ambientales de manera transparente y eficiente para lograr el equilibrio sostenible entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de todos.*”, toda vez que en relación con la inversión forzosa del 1%, evaluada en el marco de los

proyectos del sector de hidrocarburos según muestra, contemplados en la Acción Popular 2005-0133001, se evidencia que:

El Ministerio, ni La ANLA no han precisado en materia de hidrocarburos, el momento en que se debe determinar el valor total de las inversiones y el monto al que ascienden las mismas, creando una incertidumbre y una inseguridad sobre aspectos que deberían estar claros para hacer exigible el cumplimiento de esta inversión forzosa.

El Ministerio en ejercicio de su facultad reglamentaria limitó el alcance de la Ley al contemplar en el Decreto 1900 de 2006 que la inversión forzosa de que trata el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, debe ser del 1% y no de no menos del 1% del total de la inversión como lo establece la norma. Lo anterior quiere decir que el Legislador estableció un piso a la obligación pero no un techo, en atención a la protección especial del recurso hídrico establecida en la Constitución Política Colombiana y reconocida en distintas normas de carácter ambiental; la cual se hace efectiva a través de instrumentos económicos como estas inversiones forzosas, que suponen una mayor contribución teniendo en cuenta el valor de las inversiones, ya que los proyectos de gran tamaño aun cuando no generen mayor consumo de recurso hídrico, si generan mayores impactos sobre las fuentes de las cuencas hídricas de donde toman directamente el agua y donde se ubican.

En algunos proyectos no se determina con oportunidad y claridad, las actividades en el marco del plan de inversión del 1%, presentado por los titulares de la licencia.

2.1.2.2 Cumplimiento de planes, programas y proyectos

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta el grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas en términos cantidad, calidad, oportunidad, resultados y satisfacción de la población beneficiaria y coherencia con los objetivos misionales, este factor arrojó como resultado una calificación de 20.00

Se evidenció que aunque la labor de la ANLA corresponde a los objetivos misionales, se observó al momento de la evaluación que no contaba con un plan de acción que contemplara metas relacionadas con la inversión forzosa del 1%, y aunque desarrolla y ejecuta actividades de licenciamiento, permisos y trámites ambientales, no quiere decir que con esto se logra oportunamente el equilibrio sostenible entre la protección del ambiente y el desarrollo del país en beneficio de todos, puesto que para el caso que nos ocupa, como es la inversión forzosa del 1%, se observa:

El Ministerio y la ANLA no han hecho exigible el cumplimiento de sus propios actos administrativos; Se han limitado a reiterar la solicitud de inversión sin precisar

montos ni tiempos de realización de las mismas. No han ejercido su capacidad sancionatoria. Sus omisiones en reglamentar y hacer cumplir en tiempo la realización de las inversiones del 1% han contribuido al deterioro de los recursos naturales de la zona, en especial el recurso hídrico en las áreas en donde se desarrollan estos proyectos. Lo anterior explica los bajos niveles de inversión del 1% a pesar de estar establecida en las resoluciones de otorgamiento de la licencia ambiental esta obligación.

En algunos proyectos se pretendió registrar obras y actividades realizadas desde el otorgamiento de la licencia ambiental, que corresponden a programas del Plan de Manejo Ambiental como si fueran en cumplimiento del 1%:

En otros proyectos no se ha presentado la certificación suscrita por el revisor fiscal o contador público de la compañía, pese a que han transcurrido más de seis meses desde cuando se hizo exigible su presentación.

En proyectos importantes no realizo concertación con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción antes de realizar las inversiones del 1%.

Las Empresas beneficiarias de los proyectos insisten en incluir los valores correspondientes en otras actividades que no corresponden a las establecidas en la norma, como Administración, Imprevistos y Utilidades e Interventoría, y otras, tal es el caso de unidades sanitarias, como parte de la ejecución de la inversión del 1%, las cuales en ocasiones son aceptadas por el Ministerio como cumplimiento de esta obligación legal.

El Ministerio hizo exigible a la compañía las inversiones correspondientes al 1% de una actividad que es la conducción de aguas desde la represa de BETANIA al campo petrolero en atención a la concesión de aguas otorgada por el INDERENA, mediante Resolución 0035 de 1995, omitiendo hacer exigible esta obligación por el total del proyecto petrolero licenciado tal como lo establece la normatividad ambiental vigente y exigible desde la expedición de la Ley 99 de 1993.

Cuando el Ministerio aprueba modificaciones de la licencia otorgada no se realiza el ajuste al monto del 1% del valor total de la inversión del proyecto, declarado por la Empresa.

2.1.3 Legalidad

Este factor tiene un peso de 10% y se evaluó el cumplimiento de la norma por parte de la ANLA al respecto a la inversión forzosa del 1%, además de otras normas internas y las externas que le sean aplicables. Este factor arrojó como resultado una calificación de 38.33 puntos.

Por cuanto efectuado el análisis de los avances y estado de Acción Popular 2005-0133001, se evidenció deficiencias en el cumplimiento de su normatividad, y de su evaluación control y seguimiento.

Respecto de la normatividad aplicable se determinaron vacíos en el Decreto 1900 de 2006.

-La Empresa PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO solicitó al Ministerio revisar la decisión adoptada. El Ministerio mediante Auto 479 de 25 de mayo de 2004, decide revocar el numeral tercero del artículo primero del Auto 0119 del 10 de febrero de 2003 trayendo como consecuencia la exoneración tacita de la responsabilidad de realizar las inversiones del 1% sobre el total del proyecto y haciendo exigible la misma sólo sobre una actividad en particular que es la conducción de aguas desde BETANIA al campo YAGUARES.

A pesar de que el Ministerio negó la revocatoria del Auto que imponía la obligación de realizar la inversión del 1% sobre el total del proyecto, la compañía a través de una simple solicitud posterior logra el efecto negado en la revocatoria directa.

Lo anterior constituye una violación al principio de congruencia de los actos de la administración y le da el carácter de recurso a la solicitud del interesado a sabiendas que la revocatoria directa no admite recurso alguno y lo más grave; releva a PETROBRAS del cumplimiento de las obligaciones prevista en la licencias ambientales 00365 del 28 de octubre de 1994 y 830 del 26 de julio de 1996, lo cual debe ser investigado por constituir una presunta falta disciplinaria en la que incurrieron los funcionarios que expidieron estos Autos. Del Expediente LAM 0989.

-Mediante Resolución 1002 de 7 de junio de 2007, el Ministerio exoneró a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED respecto del incumplimiento de la inversión del 1% en razón a que en la Resolución que otorgó la licencia, la obligación de realizar estas inversiones no era concreta en virtud a que por tratarse de un acto administrativo particular y concreto la obligación debió estar expresa clara y exigible.

Con la medida, el Ministerio evito que BP cancelara una multa de 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes por no haber realizado las inversiones correspondientes al 1% con el argumento de que como no estaban expresas en la licencia no era obligatorio realizarlas. En consecuencia sólo se impuso una sanción de 33 SMLMV con fundamento en los demás cargos. (Expediente LAM 376).

2.1.4 Sistema de Control Interno

En el proceso auditor se evaluó el sistema de Control Interno con base en la metodología dispuesta por la CGR y esta arrojó una calificación de 31.88 puntos; debido a que los mecanismos de control no tienen la calidad requerida y son poco confiables ubicando el sistema en el rango de **INEFICIENTE**.

Una vez evaluados los riesgos, se observaron deficiencias de Control Interno que se encuentran inmersas en los resultados plasmados en el presente informe, en cada uno de los hallazgos, en todo caso a manera general se quiere destacar algunos aspectos, entre otras:

-La Autoridad Ambiental del Orden Nacional no adelantó las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento, por parte de la totalidad de las Empresas de hidrocarburos, de la inversión forzosa del 1% de los proyectos licenciados, para la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas utilizadas, prevista en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

La función de evaluación control y seguimiento presenta deficiencias.

Los licenciados realizaron actividades que no son elegibles como inversión del 1%.

El monto de la liquidación del 1% no se efectuó en muchos casos con base en el valor total del costo del proyecto.

No se adelantaron procesos sancionatorios en varios de los proyectos, que han incumplido con sus obligaciones.

No se cuenta con una base de datos debidamente estructurada y confiable en la cual se registre toda la información de los proyectos con obligación de invertir el 1%.

-Finalmente se observa que en algunos Expedientes se evidenciaron fallas en el archivo de la información, en el sentido en que no se sigue un orden cronológico de las distintas actuaciones, se presenta indebida foliación con tachones y enmendaduras que dificultan la identificación de los folios, ausencia de documentos que debieran hacer parte del consecutivo de las actuaciones, deterioro de las carpetas y de los documentos que ellas contienen y escasa aplicación de las normas que en materia de archivística deben seguirse, para la adecuada conservación y manejo de información de gran importancia como esta.

2.2 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS DE EFECTUADO

Con base en la calificación de los componentes, obtenida en la evaluación de la Gestión y Resultados por parte de la Contraloría General de la República, la calificación final de gestión ponderada es **de 39.21**, ubicándola en un concepto **DESFAVORABLE**, en el ejercicio del seguimiento y control al cumplimiento de la inversión forzosa prevista en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993

2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría, se establecieron veintiún (21) hallazgos administrativos, de los cuales uno (1) con posible incidencia fiscal por valor de \$ 184 millones, diecisiete (17) con posible incidencia disciplinaria, dos (2) con posible incidencia penal, y tres (3) indagaciones preliminares.

2.4 PLAN DE MEJORAMIENTO

El ANLA debe presentar un Plan de Mejoramiento con acciones y metas, que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el presente informe.

El Plan de Mejoramiento debe ser reportado a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes – SIRECI dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe, de conformidad con la guía de Auditoría. Sobre dicho plan, la Contraloría General de la República no emitirá pronunciamiento de coherencia e integridad.

Bogotá, D. C,

JORGE ENRIQUE CRUZ FELICIANO
Contralor Delegado para el Medio Ambiente

Mauricio Alberto Peñarete Ortiz. DVF
Eduardo Tapias Martínez. Supervisor
Rafael Martínez Rocha Responsable de Auditoría

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS

Se evaluó la Gestión y Resultados de la ANLA, mediante la evaluación de sus procesos administrativos, del comportamiento de los indicadores de gestión, de sus objetivos misionales y su articulación con la Política Nacional Ambiental, del cumplimiento de planes, programas y proyectos, y su articulación con los objetivos misionales, así como el cumplimiento de la normatividad aplicable y el control interno.

La Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión es *Desfavorable*, con una calificación de 39.21 puntos, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

Tabla No. 1

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA GUÍA DE AUDITORÍA DE LA CGR MATRIZ DE EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS ANLA PARAGRAFO DEL ART.43 LEY 99 DE 1993							
E V A L U A C I O N D E G E S T I O N Y R E S U L T A D O S	COMPONENTE	Factores Mínimos	Variables a Evaluar	Ponderación Subcomponente %	Calificación Equipo Auditor	Consolidación de la Calificación	Ponderación Calificación Componente %
	Control de Gestión		Procesos Administrativos	Dirección, planeación, organización, control (seguimiento y monitoreo) y ejecución.	70%	60,0	42,00
		Indicadores	Formulación; Oportunidad; Confiabilidad de la información o datos de las variables que los conforman; Calidad; Utilidad; Relevancia y; Pertinencia de los resultados.	30%	0,0	0,00	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN				100%		42,00	12,18
Control de Resultados		Objetivos misionales	Grado de cumplimiento en términos de Cantidad, Calidad, Oportunidad y Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y/o Planes del Sector.	50%	40,0	20,00	43%
		Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	Grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas en términos Cantidad, Calidad, Oportunidad, resultados y satisfacción de la población beneficiaria y coherencia con los objetivos misionales	50%	40,0	20,00	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE RESULTADOS				100%		40,00	17,20
Control de Legalidad		Cumplimiento de normatividad aplicable al ente o asunto auditado	Normas externas e internas aplicables	100%	38,3	38,33	14%
CALIFICACIÓN COMPONENTE LEGALIDAD				100%		38,33	5,37
Evaluación SCI		Calidad y Confianza	Concepto	100%	31,880	31,88	14%
CALIFICACIÓN COMPONENTE SISTEMA DE CONTROL INTERNO				100%		31,88	4,46
CALIFICACIÓN FINAL DE GESTIÓN PONDERADA							39,21

La calificación final de la "Gestión y Resultados" que será "Favorable" cuando sea mayor a 80 puntos y "Desfavorable" cuando sea igual o menor a 80 puntos.

3.1.1 Gestión

El componente de Control de Gestión con una ponderación de **20%**, obtuvo una calificación de **42** puntos, este componente tuvo por objeto determinar la eficiencia y la eficacia mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de gestión.

3.1.1.1 *Procesos administrativos*

En el factor Procesos Administrativos se califica la variable Control y Seguimiento El Equipo pondera con un 70%. Se evaluó:

La Gestión al Ministerio de Ambiente y/o ANLA, relacionado con el cumplimiento del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 a que están obligadas las Empresas de Hidrocarburos referidas en la Acción Popular 2005-0133001 con tal propósito el Equipo Auditor:

Realizó seguimiento a las actividades adelantadas por el Ministerio de Ambiente y/o ANLA tendientes al cumplimiento de la inversión forzosa del 1%, previstas en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 a que están obligadas las Empresas de Hidrocarburos referidas en la Acción Popular 2005-0133001.

Verificó la cuantía correspondiente al 1% de la inversión forzosa para el total de los Expedientes referidos en la acción popular.

Comprobó de los Expedientes referidos en la Acción Popular 2005-0133001 mediante muestra, que en ellos se establezca lo correspondiente a la inversión del 1%, y que este destinada a las actividades elegibles, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Verificó la existencia del Comité para el cumplimiento de la Acción Popular.

Verificó que en la base de datos del Ministerio y/o ANLA, se registren todos los proyectos Acción Popular 2005-0133001, con obligación de invertir el 1%.

Verificó que en el Sistema de Información este registrado el 1% de la inversión forzosa.

Determinó la actualización, funcionalidad y operatividad del sistema de información.

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta el control (seguimiento y monitoreo) a las licencias ambientales referidas a la Acción Popular correspondiente al 1% de la inversión forzosa. Este factor arrojó como resultado una calificación de 42.00 puntos, por lo siguiente:

H1.D1 Seguimiento de licencias.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Actos Administrativos otorga licencias ambientales y en sus apartes señala:

..(..) “el beneficiario deberá destinar como mínimo un 1% al tenor de lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993”, y sobre el cual el Ministerio hoy ANLA debe realizar el debido seguimiento”.

-Se evidencia que no hay oportunidad en el seguimiento efectuado por el Ministerio a las licencias y los proyectos, toda vez que los requerimientos y recomendaciones plasmadas en los conceptos y Autos respectivos no se cumplen, o en algunos proyectos el Ministerio no conoce su situación y dejan pasar demasiado tiempo para obtener información de ellos, o se enteran del estado de los mismos sólo hasta el momento que la Empresa dueña de los proyectos se manifiestan por algún asunto o informan que los mismos no se han ejecutado o se han suspendido las obras, tal como ocurre en los siguientes Expedientes:

EXPEDIENTE LAM 1275

No se evidencia Autos de seguimiento al Expediente LAM1275 BLOQUE DE EXPLORACIÓN SÍSMICA Y EXPLORATORIA NARDO NORTE Y SUR. (PLATAFORMA GUADUAL A) -HARKEN DE COLOMBIA LTD hoy COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO, desde 1998 a la fecha de la auditoría (mayo 2012); donde se informe o se establezca que no se ha ejecutado el proyecto, como se relaciona en la información reportada por la ANLA a la CGR, además existen requerimientos de solicitud de concertación del Plan de inversión del 1% con la CAR CUNDINAMARCA, para ser presentado al Ministerio para su respectiva validación, y de igual manera la certificación del revisor fiscal donde se pueda verificar el valor del total del proyecto de acuerdo con cada una de las licencias otorgadas.

EXPEDIENTE LAM1560

Situación similar se constató en el seguimiento al Expediente LAM1560 correspondiente a la Licencia Ambiental de la Empresa REFINERIA SEBASTOPOL Y CIA LTDA. Para la construcción y operación de la Refinería Sebastopol localizada en Puerto Olaya, hacienda Piamonte departamento de Santander.

EXPEDIENTE LAM 0533

A pesar de los requerimientos del ANLA para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al 1% para el proyecto de Explotación Río Putumayo dichas

inversiones no se han realizado, ni se han dado por cumplidas mediante los diferentes Actos administrativos que se han expedido.

La última actuación corresponde al Auto 974 de 4 de abril de 2011, de acuerdo con la información reportada por la Entidad, en el cual tan solo se reitera el requerimiento, pero sin que se haga una exigencia expresa y sujeta a sanciones en caso del incumplimiento de plan de inversiones del 1%. Con lo anterior se tiene que, pasado quince (15) años después de otorgada la licencia ambiental mediante Resolución No. 1452 de 1996, no se tiene ningún tipo de avance al respecto.

Además, cabe aclarar que la valoración de los pasivos ambientales correspondientes a la locación del pozo AIRU1, la realizó la Agencia Nacional de Hidrocarburos con radicado No. 4120-E1-100282 del 19 de octubre de 2006 del Ministerio.

EXPEDIENTE LAM 2028

Según lo expuesto por el Ministerio en el Concepto Técnico 1464 de 20 de septiembre de 2011, para el Expediente LAM 2028 referente al estado de cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a la Obligación de Inversión del 1%, establece que no se ha cumplido con lo dispuesto en los siguientes actos administrativos: en el artículo décimo cuarto de la Resolución 665 de julio 18 de 2001, en el artículo décimo octavo de la Resolución 1297 de noviembre 9 de 2004, en el artículo segundo.- del Auto No. 319 de febrero 16 de 2007, en el artículo segundo.-del Auto No. 2291 de agosto 24 de 2007, artículo decimo del Auto No. 3753 de diciembre 22 de 2008,el numeral 3 del artículo vigésimo segundo de la Resolución No. 853 de mayo 10 de 2011, y en el Parágrafo tercero del mismo artículo vigésimo segundo de la Resolución 853 de 2011.

Lo anterior debido a que las obligaciones correspondientes al 1% se establecieron por partes a medida que avanzaba el proyecto; y por lo tanto no existe claridad sobre su cumplimiento, ni sobre las inversiones realizadas en cada pozo y/o modificación.

EXPEDIENTE LAM 1177

A través de Resolución No. 0217 del 17 de marzo de 1997 se otorgó la licencia ambiental ordinaria para la construcción y operación de Pozos múltiples denominada CUPAGFUS CUPIAGUA YH, ubicados en jurisdicción de la vereda El TRIUNFO, del Municipio de AGUAZUL, Departamento del CASANARE., en su artículo décimo octavo establece la obligación de la inversión del 1%. Para la recuperación y vigilancia del Río UNETE y se determinó un plazo de 30 días para la concertación con CORPORINOQUIA. El 31 de marzo de 1997 se notificó.

En Concepto Técnico No. 1523 del 23 de agosto de 2005 como respuesta al recurso de reposición interpuesto contra el Auto 99 del 1 de febrero de 2005, el grupo técnico recomienda revocar en su totalidad el Auto en mención y dice que BP no ha informado sobre el inicio del proyecto.

Con Auto 1357 del 12 de mayo de 2009 el Ministerio ordena el archivo del Expediente 1177, es decir 12 años después de otorgada la licencia. En el considerando del Auto 1357 se relaciona el Radicado No. 4120-E1-139186 del 4 de diciembre de 2008, en el cual la Empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD informa que en la actualidad dentro de los planes operativos no tienen contemplado dar inicio a los proyectos. Con Auto No. 710 del 9 de marzo de 2011 el Ministerio ordena la reactivación del Expediente LAM 1177.

Posteriormente con oficio con radicado 4120-E1-110267 del 31 de agosto de 2011 Ecopetrol Empresa a quien se le cedió la licencia expresa que no tiene previsto dentro de sus planes operativos de 2011 dar inicio al proyecto CUIAGUA YH Expediente 1177 y solicita que el Expediente permanezca abierto hasta tanto sea incluido dentro de los planes operativos de la compañía. Ecopetrol corrige el nombre del proyecto con oficio 4120-E1-113799 del 8-9-2011.

EXPEDIENTE LAM 2068

BP EXPLORATION COLOMBIA LIMITED – construcción y exploración del proyecto “Líneas de Flujo Campo CUSIANA Etapa VII” que consta de dos líneas de inyección de agua a través de diferentes pozos del CAMPO CUSIANA y una de producción para el pozo CUSIANA TA, localizadas en los municipios de AGUAZUL Y TAURAMENA, en el departamento del CASANARE, aparece como evidencia del último seguimiento del Ministerio el Concepto 0849 del 25 de mayo de 2010, y en relación con el 1% que tan sólo se hace alusión del mismo, el último Concepto es el No. 0704 del 29 de abril de 2010 como respuesta a revocatoria directa, después de dos años no se refleja más evidencia, lo que puede significar que el seguimiento no es frecuente.

-El Ministerio y la ANLA no han realizado el seguimiento a las licencias antes descritas, ni tampoco las gestiones oportunas para dar cabal cumplimiento a la inversión forzosa del 1% que contempla el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones de otorgamiento para cada una de las licencias.

La inobservancia de las obligaciones de las Empresas antes citadas, es consecuencia del incumplimiento de las funciones propias del Ministerio y la ANLA. La ausencia de seguimiento a estos proyectos no advierte justificación alguna; no sólo por la importancia de los mismos, sino por los efectos ambientales adversos que causan al recurso hídrico de las zonas en que se desarrollan.

A pesar de que el Ministerio y la ANLA cuentan con la totalidad de los instrumentos legales y técnicos para un adecuado seguimiento no se realiza de manera adecuada. Lo anterior constituye presunta falta disciplinaria que deberá ser investigada por la Autoridad competente.

RESPUESTA DE LA ANLA

“Con relación a lo mencionado en la causa y efecto de los Expedientes mencionados esta Autoridad se permite aclarar que como se puede observar y se sustentará a continuación, sí se ha realizado seguimiento por parte de esta Entidad a la licencia Ambiental otorgada, por cuanto ha emitido diferentes Actos administrativos que se constituyen en los elementos de consulta que permiten a los interesados conocer las disposiciones fruto del seguimiento y control ambiental adelantado.

Lam 1275

Dentro de las actuaciones del Expediente se resalta que en el año 2002 la Empresa allega comunicación en la que informa que Renuncia al contrato de asociación los Cambulos, en este sentido esta Autoridad realiza visita de seguimiento en campo y producto de esta actividad emite el Concepto Técnico No 395 del 7 Abril de 2002 el cual es acogido mediante Resolución 740 del 11 julio de 2002, se establece realizar actividades de recuperación y restauración ambiental para las áreas pertenecientes al citado contrato así como otros requerimientos relacionado con las obligaciones pendientes y de obligatorio cumplimiento como la Inversión del 1%. Dentro de los pozos del contrato los Cambulos se menciona:

- *Pozo Islero 1*
- *Pozo Guadual A*
- *Pozo Manantial.*

Por tanto esta Autoridad evidencia que han existido actuaciones orientadas al seguimiento del mencionado proyecto.

Lam 1560

La Empresa en el año 2011 solicitó una modificación a la licencia otorgada, a lo cual esta Autoridad informa que teniendo en cuenta los posibles cambios que hayan podido presentarse en el área de influencia del proyecto desde el momento del otorgamiento de la Licencia Ambiental, se considera pertinente que la Empresa lleve a cabo la actualización del Estudio de Impacto Ambiental presentado; una vez presentada esta información se realizará el pronunciamiento frente a la solicitud.

Lam 0533

...(..) En consecuencia se evidencia que frente a la obligación de inversión del no menos del 1% no se realizaron requerimientos toda vez que en el análisis de la obligación con relación a esta el documento citado menciona:

(...) no reposa en el Expediente, copia de Resolución alguna que haya concesionado agua del río Silbilla a la Empresa RAM PETROLEUMS LIMITED.

Dada la situación actual del área del proyecto y la falta de informes de interventoría del proyecto, no es posible determinar el cumplimiento de dicha obligación. (...)

Por otra parte es cierto, que mediante oficio radicado 4120-E1-100282 del 19 de octubre de 2006 la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó al Ministerio la existencia de pasivos ambientales en la locación del pozo AIRU 1. Sin embargo en ningún momento el Ministerio estableció un costo aproximado de \$2.861.7 millones, sin incluir los costos de la interventoría ambiental, toda vez que esta información es aportada por la Empresa ECOPETROL S.A que mediante oficio radicado No.4120-E1-9412 del 26 de enero de 2010, remite dentro de la información relacionada con el Plan de Desmantelamiento y Abandono del Pozo Airú 1 lo siguiente:

*(...)Numeral 4.7 **Costo aproximado:** El costo aproximado de las actividades es de Dos Mil Ochocientos Sesenta y Un Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ciento Veintidós Pesos M/Cte, \$2.861.784.122.00 m/cte. Ver Anexo 1. El presupuesto no incluye los costos de la interventoría ambiental.(...)*

Lam 2028

Esta Autoridad a través del concepto técnico 1464 del 30 de septiembre del 2011, acogido por el Auto 3463 del 31 de octubre de 2011, con relación al estado de cumplimiento de los actos administrativos hace algunas precisiones, por vacíos en la información no se considero procedente declarar el cumplimiento de las mismas.

Los argumentos expuestos por esta Autoridad se generan debido a que la Información resulta insuficiente así como las condiciones de modo tiempo y lugar, razón por la cual se solicita aclaración a la Empresa acerca de la vigencia de la ejecución de actividades aprobadas (como es el caso de la reforestación de las 1,75 hectáreas en la vereda Camalá del municipio de Flandes), documentos que considera importantes tales como anexos de pronunciamientos por la corporación

competente, así como la pertinencia de la evaluación por parte de esta Autoridad de algunos costos planteados por la Empresa; y no como lo señala dicha Entidad.

Lam 1177

En el Auto N° 1357 del 12 de mayo de 2009, en el considerando se relaciona el radicado N° 4120-E1-139186 del 4 de diciembre de 2008, en el cual la Empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, informó que en la actualidad dentro de los planes operativos no tienen contemplado dar inicio a los proyectos relacionados a continuación:

NOMBRE	EXPEDIENTE
CUPIAGUA YH	1177
CUSIANA S y SN	1189
DELE	1231
BUENOS AIRES GY	1234
CHITAMENA EB	2092
BUENOS AIRES DB	1002
BUENOS AIRES HA	1280
CUPIAGUA XE	1283
CUPIAGUA YU	2431
CUSIANA VB	1284

Es de anotar, que de acuerdo con lo anterior este proyecto no ha sido iniciado por lo que no ha surgido la obligación de invertir el 1%.

Analizada la respuesta de la ANLA se concluye que la Autoridad Nacional se entera y se pronuncia con base únicamente en comunicaciones que envía el licenciatario.

Además, con lo observado la CGR quiere significar el poco seguimiento efectuado en su momento por el Ministerio por lo que no contaba con la información en tiempo real, lo anterior independiente de que el proyecto no ha sido iniciado.

Lam 2068

No es cierta la afirmación realizada en cuanto respecta a que esta Autoridad no efectúa control y seguimiento al estado de inversión del 1%, pues para el Expediente de referencia en los actos administrativos se han hecho las siguientes observaciones al respecto:

- Auto 2433 del 8 de noviembre de 2006 (carpeta 1, folio 163-175), que acoge concepto técnico 1816 del 10 de octubre de 2006 (Carpeta 1, folio 110-144), cuya visita se realizó el 11 de agosto de 2006; en relación a la inversión del 1% se estableció en el numeral 6 del concepto “De acuerdo con lo

manifestado por los funcionario de la Empresa el día de la visita de seguimiento y el informe de interventoría, para la construcción del proyecto no se ha realizado la captación de aguas sobre las fuentes Autorizadas, por tal razón la inversión del 1% no aplica para el proyecto”

- *Auto 2380 del 31 de julio de 2008 (carpeta 2, folio 286-299), que acoge concepto técnico 1128 del 07 de julio de 2008 (Carpeta 2, folio 269-283), cuya visita se realizo el 27 de septiembre de 2007; en relación al estado de avance de la inversión del 1% en el numeral 5 “No aplica lo relacionado con la inversión del 1% para el proyecto en mención, de acuerdo con lo reportado por BP en el informe de cumplimiento ambiental No.1 (Rad. 4120-E1-90150 del 22 de septiembre de 2006) y lo consignado en el Auto 2433 del 8 de noviembre de 2006, donde señalan, que en desarrollo de la prueba hidrostática se usó agua lluvia almacenada en las piscinas de las locaciones Buenos Aires G y Buenos Aires X y después de realizada la prueba se depositó el agua en las mismas piscinas. Por lo anterior, la Empresa no realizó captación en los cuerpos de agua Autorizados”.*
- *Auto 2975 del 26 de octubre de 2009 (carpeta 2, folio 392-407), que acoge concepto técnico 1682 del 2 de octubre de 2009 (Carpeta 2, folio 366-391), cuya visita se realizo del 2 al 3 de junio de 2009; que en el seguimiento al cumplimiento de la inversión estableció: “No aplica lo relacionado con la inversión del 1% para el proyecto en mención, de acuerdo con lo reportado por BP en el informe de cumplimiento ambiental No.1 (Rad. 4120-E1-90150 del 22 de septiembre de 2006) y lo consignado en el Auto 2433 del 8 de noviembre de 2006, donde señalan, que en desarrollo de la prueba hidrostática se usó agua lluvia almacenada en las piscinas de las locaciones Buenos Aires G y Buenos Aires X y después de realizada la prueba se depositó el agua en las mismas piscinas. Por lo anterior, la Empresa no realizó captación en los cuerpos de agua Autorizados. Lo anterior es confirmado por CORPORINOQUIA mediante comunicación con radicado 4120-E1-130964 del 18 de noviembre de 2008. Teniendo en cuenta que durante la visita de seguimiento efectuada , la línea de conducción se encuentra en operación durante la cual no se hace uso del recurso hídrico tal como se constató se concluye que a este proyecto a la fecha no le aplica la inversión del 1%”*
- *Auto 701 del 12 de marzo de 2010 (carpeta 2, folio 485-489), que acoge concepto técnico 0309 del 1 de marzo de 2010 (carpeta 2, folio 463-407), cuya visita se realizo del 2 al 3 de junio de 2009.*
- *Auto 2209 del 17 de junio de 2010 (carpeta 3, folio 550-554), que acoge concepto técnico 0849 del 25 de mayo de 2010 (carpeta 3, folio 542-546).*

CONCLUSIONES DE LA CGR

En relación con el Expediente Lam 1275, en la respuesta no es satisfactoria dado a que efectivamente no se evidencia soportes de pronunciamientos que realicen requerimientos para el cumplimiento y seguimiento de la inversión del 1%.

Lo que relacionan son las resoluciones del año 1998 otorgando licencia ambiental y una del año 2000 refiriéndose al Plan de Manejo Ambiental en el 2002 se observa de acuerdo a lo referido seguimiento por parte del Ministerio, pero con ocasión de información que remiten las Empresas dueñas de los proyectos. Además no hacen referencia la a la inversión del 1%.

En cuanto al Expediente LAM 0533, ANLA señala que el Auto 2770 no tiene relación con las inversiones y obligaciones del 1% contradiciendo lo dispuesto en el mismo: artículo 1, numeral 4, estado de cumplimiento de los permisos otorgados para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y de las obligaciones establecidas proferidas por ese Ministerio para el Bloque de perforación Exploratoria Río Putumayo.

La ANLA ratifica el no cumplimiento de la obligación del 1% para el Expediente LAM 2028 debido a los vacíos de información reportada por la Empresa a cargo del Proyecto.

Respecto del Expediente LAM 1560 se observa que en 1998 se otorga y licencia ambiental y hasta el año 2007 se Autoriza la cesión de la licencia no se ve pronunciamiento y seguimiento del Ministerio, y para el caso que nos ocupa de la inversión forzosa.

Efectivamente ANLA dice en relación con el Expediente LAM 2028, que en concepto técnico 1464 del 30 de septiembre de 2011 acogido por el Auto 3463 del 31 de octubre de 2011 con relación al estado y cumplimiento de los actos administrativos hace unas precisiones y que por vacíos de la información no se consideró procedente declarar el cumplimiento de las mismas. Lo anterior ratifica la falta de oportunidad en el seguimiento por parte del Ministerio en su momento, toda vez que la Resolución que establece la obligación del 1% es la 665 de 2001.

Respecto del Expediente LAM 1177, ANLA afirma en su respuesta que el proyecto no ha sido iniciado por lo que no ha surgido la obligación de invertir el 1%, lo evidencia la ANLA a través del oficio 4120-E1-110267 del 31 de agosto de 2011 que envía la Empresa dueña del proyecto lo que confirma que no hay un seguimiento en la medida que la Autoridad nacional se entera y se pronuncia con base únicamente en comunicaciones que envía el licenciatario. Además, con lo observado la CGR quiere significar el poco seguimiento efectuado en su momento

por el Ministerio por lo que no contaba con la información en tiempo real, lo anterior independiente de que el proyecto no ha sido iniciado.

En relación con el Expediente 2068 la respuesta de ANLA confirma que no hay seguimiento continuo, cuando se dice que "...en algunos proyectos el Ministerio no conoce su situación, dejan pasar demasiado tiempo para obtener información de ellos, o se enteran del estado de los mismos sólo hasta el momento que la Empresa dueña de los proyectos se manifiestan por algún asunto..." pues en el año 2006, después de mucho tiempo de otorgada la licencia ambiental con Resolución No. 1180 de 1999 y que en su artículo noveno señala lo del 1% de inversión, se observa de acuerdo a antecedentes, que el 1% no aplica. Además el hecho de que en su momento no aplicara el 1% de la inversión no quiere decir que se pueda dar después. Como se puede observar en la respuesta de la Entidad, el seguimiento no se realiza anualmente. Pasan varios años sin que se produzca una actuación de la Autoridad Ambiental sobre el desarrollo del proyecto.

Aparece como evidencia del último seguimiento del Ministerio el concepto 0849 del 25 de mayo de 2010, y en relación con el 1% que tan solo se hace alusión del mismo, el último concepto es el No. 0704 del 29 de abril de 2010 como respuesta a revocatoria directa, es decir no se conoce de más antecedentes posteriormente.

Se aclara con respecto al Concepto Técnico 0704 del 29 de abril de 2010 cuando ANLA dice que "...no tiene relación alguna con la Inversión del 1%, sino está relacionado con requerimientos efectuados al Plan de Gestión Social del proyecto." que si se hace alusión el 1% en su página 25 cuando dice:

"En relación con el numeral 8 del artículo sexto y sus literales a y b del Auto de la referencia, se hace necesario aclarar que este Ministerio a través de esta obligación no está cuestionado que la Empresa reporte de manera separada en los ICA la información correspondiente a las inversión del 1% y la información de los programas de Educación ambiental contemplados en el PGS. Lo que se persigue con la misma es que se señalen separadamente las acciones contempladas en el Plan de Gestión Social, que se han venido desarrollando a lo largo del tiempo que lleva el proyecto en la zona, y las propuestas en la actualización del PGS presentado a 2009, teniendo el cuidado de que las mismas no vayan a ser mezcladas con las desarrolladas en cumplimiento de la inversión del 1%".

En todo caso si el concepto 0704 de 2010 se trata especialmente de requerimientos efectuados al Plan de Gestión Social del proyecto, se confirma aún más que el seguimiento de la inversión del 1% no se efectuaba desde hace más tiempo.

Por todo lo anterior se ratifica el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

H2.D2. Sanciones por incumplimiento del 1%

El artículo sexto del Decreto 1900 de 2006 estableció:

“Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución”. (Subrayado fuera del texto)

Los beneficiarios de los proyectos relacionados a continuación a pesar de no haber presentado en tiempo el programa de inversiones del 1%; no fueron sancionados por la Autoridad Ambiental.

-El Ministerio no tomó acciones oportunas ni aplicó sanciones en tiempo por el incumplimiento por parte de las Compañías dueñas de los proyectos de hidrocarburos, las cuales, frente a las observaciones y objeciones establecidas por el Ministerio en los conceptos técnicos de incumplimiento sobre a la presentación oportuna del plan de inversiones, cronograma de actividades; hicieron caso omiso o respondieron con dilaciones. Lo anterior se corrobora en las visitas de seguimiento efectuadas posteriormente por el Ministerio, donde se observa que continúan las mismas situaciones:

EXPEDIENTE LAM 1080

Mediante Resolución 782 de 25 de agosto de 1997, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Empresa HARKEN DE COLOMBIA LTD para el proyecto BLOQUE DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA ANTEOJOS ubicado en jurisdicción del municipio de OROCUÉ en el Departamento del Casanare.

El Ministerio expidió los Autos 400 del 29 de marzo de 2005, Auto 547 del 22 de marzo de 2006 y Auto 1814 del 13 de julio 2007 requiriendo a la Empresa para que presentara un Plan de Inversiones del 1%, que deben ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA; y la fecha (mayo 2012) la Empresa no ha presentado el Plan de Inversión ni el cronograma de ejecución.

Ante el incumplimiento reiterado de esta obligación, el Ministerio abrió investigación y se formula pliego de cargos a la Empresa con Resolución 1325 del 26 julio 2007,

sin que se tengan resultados definitivos sobre el cumplimiento de la inversión del 1%.

EXPEDIENTE LAM 1949

A noviembre 12 de 2009 con oficio No, 2400-E2-107481 aún no se había enviado informe Actas de concertación con los propietarios de los predios, cronograma de actividades. Liquidación de las obras a ejecutar metas y objetivos para su aprobación por parte del Ministerio, los cuales no fueron remitidos en el término que se había estipulado en el Auto 2899 del 18 de septiembre de 2008 del Ministerio, HOCOL S.A., contesta con oficio No. 4120-E1-150393 del 11-12-2009 anexando Acta de concertación con propietarios y cronograma de actividades desarrolladas para la compra del predio. El Acta de concertación tiene fecha de 27 de noviembre de 2008.

En oficio No. 4120-E1-45403 del 28-4-2010 informa que a la fecha se está adelantando las gestiones con la Alcaldía y CORTOLIMA a fin de replantear los proyectos de inversión del 1% debido a que para el proyecto aprobado, la Alcaldía de Alpujarra no adelantó las obras previstas.

Con Auto No. 0447 del 19 de febrero de 2010 el Ministerio aprueba el plan de inversión del 1% y la compra de predios.

EXPEDIENTE LAM 2513

El artículo DECIMO SEPTIMO de la Resolución 0694 del 25 de julio de 2002, en la que el Ministerio del Medio Ambiente otorga licencia ambiental a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTDA para el proyecto “área de pozos CUIAGUA YT” se establece la obligación del 1% contenida en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y fija un término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar de manera concertada con la Autoridad Ambiental local el plan de inversiones con su cronograma de actividades.

Han transcurrido cerca de diez años desde cuando el Ministerio realizó el primer requerimiento a la compañía para la presentación del plan de inversiones con su respectivo cronograma y aun no se han realizado las inversiones debidas y las que se han hecho, han sido sin concertación, por fuera de las que la Ley permite y por montos muy inferiores, ya que no se ha tenido en cuenta el valor total del proyecto.

EXPEDIENTE LAM 347

Mediante Resolución No. 586 del 30 de mayo de 1995, el Ministerio de Medio Ambiente, otorgó licencia ambiental a la Sociedad HARKEN de Colombia Ltd., para

el Bloque de exploración BOCACHICO, localizado entre los Municipios de Puerto Salgar, CAPARRAPÍ y Guaduas, en el Departamento de Cundinamarca y los Municipios de Honda y La Dorada en los Departamentos de Tolima y Caldas respectivamente, y estableció plan de manejo ambiental para realización del programa sísmico 2D BOCACHICO Norte, ubicado dentro del Bloque BOCACHICO.

Mediante Resolución No. 374 del 12 de abril de 1996, confirmada mediante la Resolución No. 517 del 23 de mayo de 1996, el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la compañía., para el proyecto de perforación exploratoria del Pozo Torcaz 2, ubicado dentro del Bloque BOCACHICO, aproximadamente a 40 Km., del Municipio La Dorada, Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca. Posteriormente mediante Resolución No. 1245 del 20 de noviembre de 1996, el Ministerio, otorgó licencia ambiental ordinaria a la compañía, para el Bloque de perforación Río Negro, localizado en la Vereda REINÉS, Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, y estableció plan de manejo ambiental para el proyecto de perforación exploratoria del pozo Torcaz 3, y Torcaz 4.

Mediante Resolución No. 0770 del 20 de agosto de 1997, el Ministerio de Medio Ambiente, le otorgó licencia ambiental ordinaria a la Sociedad HARKEN de Colombia Ltd., para el Bloque de perforación exploratoria TOPAZ, en una extensión de 21 Kilómetros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca.

A través de Resolución No. 0482 del 7 de junio de 2002, el Ministerio, modificó la Resolución No. 1245 del 20 de noviembre de 1996, por la cual se otorgó licencia ambiental ordinaria a la Empresa HARKEN de Colombia Ltd., para el Bloque de perforación exploratoria Río Negro, en jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, en el sentido de Autorizar la perforación exploratoria en plataforma adicional denominada Torcaz 1, desde la cual se podrán perforar hasta cuatro pozos de perforación exploratoria, dentro del Bloque de perforación exploratoria Río Negro.

Finalmente, sólo hasta el 2007, mediante Resolución No. 2346 del 21 de diciembre, ejecutoriada el 16 de enero de 2008, el Ministerio inició investigación sancionatoria contra la compañía., por presunto incumplimiento a la obligación consistente en destinar como mínimo un 1% del total de la inversión del proyecto de explotación y desarrollo del Campo Torcaz.

EXPEDIENTE LAM 3254

Con Resolución No. 0690 del 3 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. 1205 del 19 de agosto de 2005, el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la Empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto

denominado “Área de perforación exploratoria de hidrocarburos Fortuna”, localizada en jurisdicción de los Municipios de AGUACHICA y Río de Oro, Departamento del Cesar

Mediante Resolución No. 2119 del 6 de diciembre de 2007, el Ministerio dispuso la apertura de investigación contra la Compañía, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en los actos administrativos a través de los cuales se Autorizó el desarrollo del proyecto, por uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables no Autorizados en la licencia ambiental, así como por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Sólo hasta la Resolución 2406 del 23 de diciembre de 2008, se confirma la sanción consistente en multa a la compañía y se otorga un plazo perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para el cumplimiento de la obligación consistente en presentar el programa de inversiones del 1%.

EXPEDIENTE LAM 3095

Mediante Resolución No. 0259 del 23 de febrero de 2005, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Empresa PETROCOLOMBIA S.A., para el proyecto denominado “Bloque de Perforación Exploratoria MAPUIRO” localizado en jurisdicción de los Municipios de PORE, SAN LUÍS DE PALENQUE, TRINIDAD Y NUNCHIA en el Departamento del Casanare.

Con la Resolución No. 1712 del 30 de septiembre de 2008, el Ministerio ordenó apertura de investigación contra la Empresa PETROCOLOMBIA S. A., por no haber presentado plan de inversiones del 1%, para luego mediante Resolución No. 639 del 3 de abril de 2009, notificada el 29 de abril del mismo año, el Ministerio, declarar responsable a la Sociedad PETROCOLOMBIA S. A., del cargo formulado mediante Resolución No. 1712 del 30 de septiembre de 2008, imponiendo sanción de multa.

Posteriormente, mediante Resolución 1915 del 6 de octubre del 2009 el Ministerio confirma la sanción impuesta a la compañía por incumplimiento de la inversión del 1%.

EXPEDIENTE LAM 2825

Mediante Resolución No. 0850 del 6 de agosto de 2003, el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la Empresa EMERALD ENERGY Plc. SUCURSAL COLOMBIA, para el proyecto de perforación exploratoria de hidrocarburos, en el área Campo Rico A, localizado en jurisdicción del Municipio de Maní, Departamento de Casanare. A través de Resolución No. 2055 del 24 de noviembre de 2008, el

Ministerio abrió investigación administrativa de carácter ambiental, contra la Compañía entre otros por no haber ejecutado la actividad relacionada con el Programa de Inversión del uno por ciento (1%), para el proyecto Campo de Producción Campo Rico.

Posteriormente, con Resolución No.1446 del 27 de julio de 2009, el Ministerio confirma la sanción económica impuesta a la compañía por incumplimiento de la inversión del 1%.

EXPEDIENTE LAM 2684

Que con la Resolución 1088 del 9 de agosto de 2005 se formuló Pliego de cargos contra la Empresa KAPPA RESOURCES COLOMBIA LTD, por incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas en la Resolución No.0772 del 5 de agosto de 2002, otorgada para el proyecto denominado Área de Explotación Cerrito, así como la perforación del pozo de desarrollo Cerrito 2 y por Resolución modificatoria No. 1260 del 27 de octubre de 2004, para la ampliación del área del proyecto y la perforación de tres (3) pozos adicionales.

No obstante haber realizado el Ministerio un barrido del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por la Empresa KAPPA RESOURCES LTDA, no se imputa cargo alguno por falta de cumplimiento en el artículo 13 de la Resolución 772 de 2002, es decir por el incumplimiento de los actos administrativos en relación a la obligación del 1%.

-A pesar de que en el acto administrativo que otorga licencia ambiental a los anteriores proyectos contemplaba un término perentorio para la presentación del plan de inversiones y el cronograma respectivo y que además se debieron iniciar los procesos sancionatorios respectivos por incumplimiento dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, el Ministerio de forma presuntamente omisiva a sus funciones legales no inició los procesos sancionatorios en tiempo y no hizo lo necesario para garantizar que estas inversiones se realizaran conforme lo ordena la Ley y estas compañías en actitud presuntamente violatoria de la norma no dieron cumplimiento a esta obligación.

En algunos casos ha trascendido más de una década desde cuando la licencia ambiental estableció un término no superior a cuatro meses para la presentación del plan de inversiones con su respectivo cronograma y a la fecha no se producido ni el cumplimiento de la obligación ni tampoco la sanción.

El Ministerio no toma acciones oportunas o sancionatorias a tiempo por incumplimiento por parte de las Empresas dueñas de los proyectos, frente a las

observaciones y objeciones establecidas por el Ministerio de Ambiente (hoy en cabeza de la ANLA).

Esta presunta conducta omisiva por parte de los funcionarios del Ministerio y la ANLA ha generado retraso e incumplimiento de la obligación por parte de los titulares mineros, lo cual no es de ninguna manera justificable en virtud a que se establecieron las herramientas necesarias para hacer efectivo su acatamiento. La aplicación de las sanciones en tiempo hubiera presionado el cumplimiento de las obligaciones pendientes y hubiera traído consigo el ingreso de importantes recursos al Ministerio para sufragar los gastos de una adecuada fiscalización que evidentemente no ha cumplido. Lo anterior; a juicio de esta comisión constituye presunta falta disciplinaria, que amerita su correspondiente investigación.

RESPUESTA DE LA ANLA

En relación con las presuntas faltas disciplinarias, no comparte esta Autoridad la afirmación de la Contraloría General de la República toda vez que revisados los Expedientes del informe se encuentra que en todos los casos de los Expedientes 1080, 347, 3254, 3095 y 2825 se adelantó el proceso sancionatorio hasta el final.

Lam 1080

En el Expediente 1080 las fechas de los actos administrativos coinciden.

La Resolución 1325 de 26 de julio de 2007 abre investigación y resuelve entre otros:

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la a la Empresa HARKEN DE COLOMBIA LTD. Una multa de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.944.200), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Es decir que de acuerdo con lo encontrado en el Expediente el proceso sancionatorio si fue resuelto y se llevo hasta su fin.

Lam 1949

Como se observa la Entidad acepta lo planteado con este Expediente y agrega:

*Mediante la comunicación 4120-E1-107481 del 14 de septiembre de 2009, la Empresa HOCOL S.A presenta dentro de sus anexos documento expedido por la Alcaldía Municipal Alpurraja Tolima con fecha mayo 22 de 2009 (carpeta 6 folio 1143, **Anexo No. 11**), en donde acoge el proyecto presentado por HOCOL S.A en relación con la inversión de no menos del 1%.*

Mediante Auto 0447 del 19 de febrero de 2010 se aprobó como parte de la obligación de inversión del 1% con cargo al pozo Río Cabrera 1, la suma de \$84'698.039 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE), aprueba la compra de predios como actividad del plan de inversión del 1% con cargo al pozo Río Cabrera 1, y requiere información adicional.

EXPEDIENTE 2513

Mediante la Resolución 694 del 25 de julio de 2002 (carpeta 1, folio 84) en el artículo décimo séptimo se impone la obligación de la inversión de no menos del 1%, otorga plazo de 4 meses para presentar el plan de inversión con su respectivo cronograma de actividades al igual que en la modificación de licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 995 del 16 de septiembre de 2003 (carpeta 1, folio 192).

Mediante el Auto 736 del 10 de mayo de 2005 (carpeta 2, folio 275) el MAVDT hoy ANLA, realizó requerimientos en relación al cumplimiento de la obligación de no menos del 1% establecida en la Resolución 694 de 2002.

Adicionalmente, a través de la comunicación 2400-E2-76879 del 4 de octubre de 2005 (carpeta 2, folio 397) se emite respuesta por parte del MAVDT hoy ANLA frente al radicado 4120-E1-76879 del 29 de agosto de 2005.

Posteriormente a través del Auto 645 del 14 de marzo de 2007 (carpeta 4, folio 635) el MAVDT hoy ANLA, realizó requerimientos en relación al cumplimiento de la obligación de no menos del 1% establecida en la Resolución 694 de 2002.

*Mediante el Auto 4485 del 22 de diciembre de 2010 (carpeta 5 folio 1026, **(anexo No. 12)**), rechaza, acepta y requiere información adicional en cumplimiento de la obligación de la inversión de o menos del 1%*

De tal forma que, a través del proceso de seguimiento realizado al Proyecto Pozos de Desarrollo Cupiagua YT se han venido evaluando las comunicaciones referentes a la obligación de inversión de no menos del 1% determinando aceptar actividades como parte del plan de inversión de no menos del 1%, rechazar otras o solicitar mayor información para emitir pronunciamiento frente al cumplimiento de esta obligación.

En las consideraciones del Ministerio del Auto 4485 del 22 de diciembre de 2010 se menciona que Corporinoquia certifica la participación de la Empresa en los aportes

para la Formulación del POMCA del río Charte al igual que para la actividad de educación ambiental.

En conclusión, esta Autoridad no comparte la afirmación de que no se ha hecho seguimiento a la obligación de inversión del 1%, en el mismo sentido el monto definitivo a invertir no ha sido establecido pues el proyecto aún continua en desarrollo, razón por la cual no se puede afirmar que la inversión se haya hecho por montos inferiores a los reales.

Lam 347

Efectivamente mediante la Resolución 586 del 30 de mayo de 1995 (carpeta 1, folio 65), el Ministerio de Medio Ambiente hoy ANLA otorgó licencia ambiental a la Sociedad HARKEN de Colombia Ltd., para el Bloque de exploración BOCACHICO, y estableció plan de manejo ambiental.

Es cierto, que mediante la Resolución No. 374 del 12 de abril de 1996 (carpeta 1, folio 192) se otorgó licencia ambiental a la compañía, para el proyecto de perforación exploratoria del Pozo Torcaz 2 esta fue confirmada en todas y cada una de sus partes por la Resolución 517 del 23 de mayo de 1996 (carpeta 2 folio, 294)

A través de la Resolución 1245 del 20 de noviembre de 1996 (carpeta 3, folio 466) se otorga licencia ambiental ordinaria para el bloque de perforación Río negro y establece un PMA para la ejecución del proyecto de perforación exploratoria del pozo torcaz 3 y 4. En el artículo vigésimo cuarto se impone la obligación de la inversión de no menos del 1%

Es así que mediante Resolución 0770 del 20 de agosto de 1997 (carpeta 3, folio 530), el Ministerio de Medio Ambiente hoy ANLA, otorgó licencia ambiental ordinaria a la Sociedad HARKEN de Colombia Ltda., para el Bloque de perforación exploratoria TOPAZ, y se impone la obligación de la inversión de no menos del 1% en el artículo vigésimo primero.

Posteriormente con la Resolución 0482 del 7 de junio de 2002 (carpeta 4 folio, 722), el Ministerio del medio ambiente hoy ANLA, modificó la Resolución No.1245 del 20 de noviembre de 1996, en el sentido de Autorizar la perforación exploratoria en una plataforma adicional denominada Torcaz 1.

Es cierto, mediante la Resolución 2346 del 21 de diciembre se inició investigación sancionatoria contra la Empresa HARKEN COLOMBIA LIMITED por presunto incumplimiento a la obligación consistente en destinar como mínimo un 1% del total de la inversión del proyecto de explotación y desarrollo del Campo Torcaz, posteriormente mediante Resolución 2041 del 20 de noviembre de 2008 (**Anexo**

No. 15), el MAVDT declaro responsable a la Empresa HARKEN COLOMBIA LIMITED del cargo formulado mediante la Resolución 2346 del 21 de diciembre de 2007 e impuso sanción de multa por la suma de \$ 49.842.000 mediante Resolución 1848 de julio de 2009.

Finalmente, mediante el Auto 2726 del 14 de julio de 2010 (carpeta 8, folio 1463. **Anexo No. 13)** se aprueba como parte del programa de inversión de no menos del 1% el valor de \$23.695.868.27 MDA/CTE destinados a la construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales y se requiere información adicional.

En conclusión, esta Autoridad no comparte la afirmación de que no se ha hecho seguimiento a la obligación de inversión del 1%, en el mismo sentido el monto definitivo a invertir no ha sido establecido pues el proyecto aún continua en desarrollo, razón por la cual no se puede afirmar que la inversión se haya hecho por montos inferiores a los reales. Además, en el presente caso se ejerció la potestad sancionatoria ambiental.

Lam 3254

Es cierto Reposo en el Expediente, la Resolución 1205 del 19 de agosto de 2005 por medio de la cual se Resuelve recurso de Reposición contra la Resolución 690 del 3 de junio de 2005, en el sentido de revocar al artículo 11, acogiendo concepto técnico 1421 de 2005.

Por otra parte esta Autoridad mediante el Artículo tercero de la Resolución No. 2119 del 6 de diciembre de 2007 dispuso:

“ARTICULO TERCERO.- Ordenar apertura de investigación contra la Empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., beneficiaria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0690 del 3 de junio de 2005, modificada por la Resolución No. 1205 del 19 de agosto de 2005, para el proyecto denominado “Área de perforación exploratoria de hidrocarburos Fortuna”, localizada en jurisdicción de los Municipios de Aguachica y Río de Oro, Departamento del Cesar, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en los actos administrativos a través de los cuales se Autorizó el desarrollo del proyecto, por uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables no Autorizados en la licencia ambiental, así como por presunta violación a la normatividad ambiental vigente”.

Posteriormente esta Autoridad mediante el Artículo tercero de la Resolución 2406 del 23 de diciembre de 2008 dispone

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer sanción de multa por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$64.794.600), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior en los términos de Ley mediante Resolución 2406 del 23 de diciembre de 2008 (**Anexo No. 32**), se declaró responsable a la Empresa Emerald Energy Plc Sucursal por el segundo cargo formulado mediante Resolución 2119 de 6 de diciembre de 2007.

En conclusión, esta Autoridad no comparte la afirmación de que no se ha hecho seguimiento a la obligación de inversión del 1%, en el mismo sentido se desarrollo el proceso sancionatorio hasta el final.

Lam 3095

Las afirmaciones realizadas son correctas por lo que a la fecha Mediante Resolución 1915 del 6 de octubre de 2009 se confirma en rodas sus parte la Resolución 0639 del 3 de abril de 2009, declarando responsable a la Empresa GAS PETRÓLEO Y DERIVADOS DE COLOMBIA S. A., PETROCOLOMBIA S. A por el cargo único formulado mediante Resolución No. 1712 del 30 de septiembre de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó apertura de investigación contra la Empresa PETROCOLOMBIA S.A., por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Mediante el Artículo Segundo de la Resolución 1712 del 30 de septiembre de 2008, el MAVDT, formuló a la Empresa PETROCOLOMBIA S. A., el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por no haber presentado el Plan de Inversión del 1%, conforme a lo exigido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo Décimo Segundo (12º) de la Resolución No. 0259 del 23 de febrero de 2006, numeral cuatro (4) del Artículo Primero (1º) del Auto No. 322 del 21 de febrero de 2006, Artículo Octavo (8º) del Auto No. 1899 del 24 de julio de 2007, y Artículo Quinto (5º) del Auto No. 851 del 14 de marzo de 2008 .”

En conclusión, esta Autoridad no comparte la afirmación de que no se ha hecho seguimiento a la obligación de inversión del 1%, en el mismo sentido se desarrollo el proceso sancionatorio hasta el final.

Lam 2825

*La Resolución No. 0850 del 6 de agosto de 2003, en su Artículo Segundo textualmente dice: “Otorgar Licencia Ambiental a la Empresa EMERALD ENERGY. PLc, sucursal Colombia, para la ejecución del proyecto área exploratoria Campo Rico A, el cual se localiza en jurisdicción del municipio de Maní, (Carpeta 1, folio 87 al 120, **Anexo No. 49**) y de acuerdo con la revisión del Expediente se encuentra que se desarrollo el proceso sancionatorio respectivo hasta el final.*

Lam 2684

La información indicada por la Contraloría no hace referencia al Expediente 2028 por cuanto corresponde al Expediente LAM 2684, lo anterior soportado en los Actos administrativos mencionados sin embargo esta Autoridad con el fin de llevar a cabo un análisis reitera que el titular de la licencia tiene la posibilidad de solicitar ajustes o modificaciones al monto de la inversión a si como a las actividades presentadas en dicho Plan lo anterior amparado en un fundamento técnico y concertado, contando con toda la vida útil de proyecto para esto. Por tal razón durante el tiempo de ejecución del proyecto esta Entidad no establece una fecha límite para el cumplimiento a esta obligación, sin embargo realiza diferentes requerimientos mediante los diferentes actos administrativos como producto del seguimiento y control ambiental.

Es de anotar que para el Expediente 2684 mediante Resolución 822 de 6 de mayo de 2009, se declara responsable a la Empresa por los cargos establecidos, sin embargo revisado el acto administrativo, ninguno de los cargos está relacionado con la inversión del 1%. Esto se muestra a continuación:

“Que en la citada Resolución 1088 del 9 de agosto de 2005 (carpeta 2, folio 290 al **Anexo No. 59**) se formuló a la Empresa KAPPA RESOURCES COLOMBIA LTD. el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO.- Presuntamente haber infringido los artículos 5 y 14 de la Resolución N° 772 de agosto 5 de 2002, por haber comprado material de arrastre a la Empresa Transmateriales, cuya licencia de explotación otorgada por CORPONOR (Resolución No 340 de mayo 30 de 1997) no se encontraba vigente.

CARGO SEGUNDO.- Presuntamente haber dispuesto residuos sólidos reciclables e incinerables, en el relleno sanitario de El Guayabal en Cúcuta, cuando solamente se podían disponer residuos sólidos orgánicos biodegradables, lo que deriva el incumplimiento del artículo 8 literal b) y del artículo 14 de la Resolución N° 772 de agosto 5 de 2002, y artículo 14 del Decreto 1713 de agosto 6 de 2002.

CARGO TERCERO.- Presuntamente haber contaminado el suelo y el bajo inundable aledaño con las sales asociadas a las aguas de formación del campo, por el desbordamiento de las piscinas de almacenamiento en inmediaciones de la locación de Cerrito 1, infringiendo el artículo 8 literal a) y artículo 181 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO.- Presuntamente infringió el artículo 4 literales a) y b) de la Resolución N° 772 de agosto 5 de 2002 respecto al monitoreo diario de la calidad de las aguas subsuperficiales, al no reportar la información respecto del pH, conductividad y contenido de hidrocarburos, y en relación con el monitoreo de aguas residuales industriales al no reportar información sobre el comportamiento de temperatura, caudal y conductividad eléctrica.”

De acuerdo con lo anterior, se precisa que al no haber un incumplimiento, no hay lugar a formular cargos e imponer sanciones por esa causa.

Cuestión distinta resulta que según las observaciones de la Contraloría, consideraban que sí hubo un incumplimiento y por ello se debería sancionar, pero este no es el caso, no se trata de una presunta infracción ambiental; ahora bien, cuando se evidencia un incumplimiento presuntamente constitutivo de infracción ambiental, esta Autoridad activa la potestad sancionatoria ambiental, pero lo debe hacer dentro del marco de las formas propias del procedimiento establecido en la Ley, a efectos de dar plena garantía al derecho fundamental al debido proceso.

Además, se debe recordar que como ha sucedido en varias ocasiones, cada proyecto puede tener varios procesos sancionatorios, porque de manera oficiosa esta Autoridad puede evidenciar varias veces la ocurrencia de infracciones en épocas diferentes.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Analizada la respuesta de la Entidad, se concluye que el hallazgo se mantiene, toda vez que para esta comisión queda evidenciado el incumplimiento reiterado del Ministerio y de la ANLA, de los términos establecidos en Artículo sexto del Decreto 1900 de 2006, no sólo en cuanto a la iniciación en el tiempo establecido de los procesos sancionatorios, sino en la presentación de los programas y los cronogramas de la inversión del 1%, lo cual ha generado que en ejemplos como los de este hallazgo, tenga que pasar más de una década para dar cumplimiento a una obligación cuyo término perentorio lo estableció la reglamentación y la licencia ambiental. En efecto, en la mayoría de los casos el acto administrativo que otorga licencia ambiental al proyecto, establece que el término para la presentación del

plan de inversiones del 1% y su respectivo cronograma será de cuatro meses posteriores a su ejecutoria, y como queda demostrado en las respuestas de la Entidad, en la mayoría de los casos trascurren varios años para que se cumpla con esta obligación. Lo propio ocurre con el término de duración de los procesos sancionatorios.

Finalmente, en los casos analizados en este hallazgo se pudo advertir que pese a la sanción impuesta no se ha dado cumplimiento a la presentación del plan de inversiones del 1% y su respectivo cronograma. Se confirma como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

H3. Coherencia en los Pronunciamientos del Ministerio de Ambiente.

Los actos administrativos deben guardar la debida coherencia y respetar los elementos formales y reglados para su expedición.

-Se evidencia falta de coherencia y oportunidad en las decisiones o pronunciamientos tomados por el Ministerio respecto de la ejecución del 1% de la inversión forzosa.

EXPEDIENTE LAM 1970

Se observa que mediante oficio No. 4120-E1-44681 del 12-04-2011 HOCOL S.A., solicita al Ministerio información sobre la base de avalúos para compra de predios, con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de inversión del 1% de sus diferentes proyectos de exploración y producción. El Ministerio da respuesta con oficio No. 2400-E2-44681 del 25-5-2011. Lo anterior llama la atención teniendo en cuenta que la Resolución que otorga la licencia ambiental No. 0053 del 15 de enero de 2001 para el área de interés de perforación LAS MOYAS, localizada en el sector del BLOQUE VERGELES, en el norte del Departamento del Huila en jurisdicción del municipio de PALERMO Y NEIVA, no contempla lo relacionado con el 1% de la inversión forzosa, además porque el Ministerio en el Auto No. 1767 del 10 de julio de 2007 dice que no existe obligación relacionada con el plan de inversión del 1%. No hay evidencia en el Expediente.

-Existe inconsistencia en la expedición de actos administrativos por parte de la Autoridad Ambiental e Incertidumbre en la determinación de las decisiones de la Administración e ineffectividad de las acciones sancionatorias del Ministerio para hacer cumplir el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

RESPUESTA DE LA ANLA

Lam 1970

Mediante la Resolución 0053 del 15 de enero de 2001 (carpeta 1 folio 58) se otorga licencia ambiental al proyecto área de interés de perforación exploratoria Las Moyas, no se menciona la obligación de inversión de no menos del 1%, en el artículo quinto señala en cuanto a las actividades que demanden el uso de recurso hídrico en el proyecto plantear la utilización del agua proveniente de la zona industrial de la Batería el Monal del campo San Francisco operado por HOCOL S.A

Así las cosas, mediante el Auto 1767 del 10 de julio de 2007 (carpeta 1 folio 241) establece que no existe ninguna obligación relacionada con el plan de inversión de no menos del 1% dado que el agua usada para el proyecto provino de la Estación Monal operada por Hocol S.A.

*Frente al radicado 4120-E1-44681 del 12 de abril de 2011 (carpeta 2 folio 318, **Anexo No. 14**) donde la Empresa solicita información sobre las bases de avalúos para compra de predios, cabe aclarar que esta información se hace de forma general para los proyectos operados por la Empresa Hocol S.A y de igual forma es emitida la respuesta mediante el oficio 2400-E2-44681 del 25 de mayo de 2011(carpeta 2 folio 324).*

Finalmente, se precisa que la afirmación según la cual nuestros actos administrativos carecen de coherencia y de los elementos formales para su expedición, no está debidamente sustentada en la explicación, por ello no es claro a qué situación concreta se hace referencia.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Cuando la ANLA señala que la información que solicita la Empresa se hace de forma general para los proyectos operados por la Empresa HOCOL S.A y de igual forma es emitida la respuesta mediante el oficio 2400-E2-44681 del 25 de mayo de 2011, no quiere decir que se trate de manera específica al Expediente LAM 1970. Pero por el sólo hecho de encontrarse en este Expediente quiere decir que se refiere a este proyecto, no sólo de forma general sino de forma particular. Llama la atención que como ocurre en otros Expedientes analizados, las compañías realizan inversiones unificando la totalidad de los proyectos en determinado territorio sin que exista claridad sobre el valor que corresponde al 1% de cada uno de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Por lo anterior, esta comisión considera que el hallazgo se mantiene como administrativa

H4. Exigencias del Ministerio de Ambiente frente a la obligación del 1%.

El Decreto 1900 de 2006 en virtud del cual se reglamenta el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo cuarto:

“Aprobación de la inversión. El solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la Autoridad Ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

En el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la licencia ambiental, se aprobará el programa de inversión, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control.”

-Las exigencias del Ministerio frente a la obligación del 1% de la inversión forzosa por parte de las Compañías beneficiarias de los proyectos, en ocasiones no son oportunas, por lo que no queda establecida en la Resolución que otorga la licencia ambiental, pero posteriormente y después de mucho tiempo si lo hace, o quedando pero después de mucho tiempo se entera que no aplica el 1% por falta de seguimiento oportuno.

En algunos proyectos el Ministerio no requiere de forma acertada la inversión del 1% para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca afectada, incumpliendo el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; Lo hace mucho tiempo después que se ha iniciado las obras, lo que provoca que en ocasiones, como se evidencia a continuación, las Empresas dueñas de los mismos, en ausencia de pronunciamiento de la Autoridad Ambiental adelanten actividades con el argumento de que son con cargo a recursos del 1%.

EXPEDIENTE LAM 376

El Ministerio mediante Resolución 255 del 9 de marzo de 1995, otorga a BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, licencia ambiental y en el mismo acto administrativo no se establece la obligación del 1%, sin embargo,

posteriormente con Resolución 1551 del 29 de agosto de 2007 se dice en las consideraciones jurídicas literal dos:

“Que teniendo en cuenta que en la Resolución 255 del 9 de marzo de 1995 no se impuso la obligación de inversión del 1%, ni se determinó la cuenca en la cual se debía realizar, este Ministerio encuentra procedente entrar a modificar la misma, en el sentido de incluir concretamente dicha obligación”.

Lo anterior quiere decir que 12 años y 5 meses después se tienen en cuenta el 1% de la inversión forzosa, y la Empresa había informado el inicio de las obras el 6 de abril de 1995.

Además, en los seguimientos anteriores que efectuaba el Ministerio, no se pronunciaron al respecto, tal como se observa en el concepto técnico 2033 del 14 de diciembre de 2005. El Ministerio en su momento y estando ya vigente la Ley 99 de 1993 no hizo exigible el 1% lo cual no se consideró en la Resolución que otorgó la licencia ambiental.

Llama la atención que en oficios anteriores de la BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, como en la comunicación ENV0213-05 de agosto 2 de 2005 presenta planes de inversión de la obligación del 1% enviados a CORPORINOQUÍA y otros, lo mismo sucede con el oficio File: ENV0012-05 de enero 11 de 2005 enviado a CORPORINOQUÍA en el que solicita informar la relación de inversiones efectuadas en cuanto se refiere al Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y el oficio No. FILE: ENV0213-05 de agosto 2 de 2005 con el cual presenta la BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, planes de inversión de la obligación del 1% enviados a CORPORINOQUÍA y otros.

Así mismo, con oficio No. ENV0027-06 de enero 16 de 2006 cuyo asunto es la concertación planes de inversión de la obligación del 1% - Convenio ENV006 del 30 de noviembre de 2005, la BP anexa copia del convenio ENV006-05 celebrado con CORPORINOQUÍA y FUNDACIÓN AMANECER firmado el 30 de noviembre de 2005, y posteriormente se firma el otro sí 1 del 30 de septiembre de 2006 con la Fundación Amanecer, fecha ésta última en la cual ya se había notificado la Resolución que trata del 1% la No. 215 del 6 de febrero de 2006.

BP con oficio con No. de radicado 4120-E1-98324 del 12 de octubre de 2006 entrega “informes de estado cumplimiento inversión 1% proyectos BP”, en el cual en su numeral 2.3.5 dice que “El valor total invertido hasta la fecha en beneficio de la “cuenca” de RÍO UNETE es de U\$2.240 entendiéndose cumplida totalmente la inversión del 1%”

En la comunicación 20061011-786ECUPH de octubre 12 de 2006 la BP dice que

“Es claro para BP que ya ha cumplido con sus obligaciones con cargo al 1%, tanto aquellas previas a la expedición del Decreto 1900 de 2006 como las posteriores”

BP ha decidido asignar, previa respuesta a las consideraciones anteriores, recursos adicionales para ir más allá de la inversión del 1% del proyecto Pozos Múltiples CUPIAGUA H, en el caso particular, para el beneficio de la cuenca hidrográfica del Río UNETE, fuente de captación de la que BP ha venido haciendo uso para las actividades del proyecto Pozos Múltiples CUPIAGUA H.

En la misma dice que “.con base en lo anterior, BP ha planeado asignar recursos adicionales en beneficio de la cuenca del UNETE para ir más allá del cumplimiento de la inversión del 1%, para lo cual se asignó la suma de US \$ 63.301, recursos asociados al proyecto Pozos Múltiples CUPIAGUA H y que se han venido invirtiendo previa concertación con CORPORINOQUÍA dentro del marco del Comité de Compensación desde el año 2006 en las siguiente actividades:

1. Programa de Reforestación de la cuenca media del río UNETE.
2. Elaboración del Plan de Ordenación de la Cuenca del río UNETE
3. Educación Ambiental de comunidades e instituciones educativas del área de influencia en las operaciones de BP en Casanare.
3. Conservación de Áreas.
4. Compra de predios en la cuenca alta del río CUSIANA y la estrella fluvial de los FARALLONES.”

El valor de la inversión del 1% dice BP en este mismo oficio es de US\$2.300.975., valor que supera ampliamente el valor del 1% calculado de US\$26.418,74.

Con oficio No 4120-E1-123289 del 22-11-2007 la BP en su numeral 1 afirma:

“Como es de su conocimiento el Ministerio desde el otorgamiento mismo de la Licencia Ambiental mediante Resolución No, 255 del 9 de marzo de 1995 que ampara las actividades de construcción y operación del área de pozos CUPIAGUA H (que no incluyó la obligación del 1%), BP ha venido realizando múltiples inversiones que han beneficiado de manera directa la cuenca del río Unete en cumplimiento de la obligación del 1% establecida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993”.

Sin embargo, las actividades efectuadas desde 1995 a 3 de marzo de 2006 con cargo al 1% de la inversión forzosa, no fueron aprobadas por el MAVDT según concepto técnico 1666 de 2006 acogido mediante Resolución 2109 de 2006 Concepto que correspondió a una evaluación a descargos, pruebas y solicitud de revocatoria de la Resolución No. 215 del 6 de febrero de 2006; y posteriormente no

se observan más evaluaciones en el Expediente, por lo que no se conoce el estado actual. Lo único que se conoce es que con Resolución No. 00125 del 24 de enero de 2008 que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 1551 del 29 de agosto de 2007, y de la cual a BP fue notificado el 18 de febrero de 2008, le da dos meses de plazo para presentar el plan de inversión del cual dio cumplimiento el 18-04 de 2008 con oficio con radicado No. 4120-E1-42376.

EXPEDIENTE LAM 2068

En este proyecto de la compañía BP EXPLORATION COLOMBIA LIMITED se observa que con Resolución No. 1180 del 20 de diciembre de 1999 se otorgó licencia ambiental para la construcción y exploración del proyecto “Líneas de Flujo Campo CUSIANA Etapa VII” que consta de dos líneas de inyección de agua a través de diferentes pozos del Campo CUSIANA y una de producción para el pozo CUSIANA TA, localizadas en los municipios de AGUAZUL Y TAURAMENA, en el Departamento del CASANARE. En el artículo noveno se dice que se deberá destinar el 1% de inversión, dentro de los tres meses y presentar plan de inversión con su cronograma y concertadas con CORPORINOQUIA, sin embargo, en concepto técnico 1128 del 07 de julio de 2008 se observan varios comentarios, entre otros respecto del seguimiento del 1% y se afirma que no aplica lo relacionado con la inversión del 1% para el proyecto en mención, de acuerdo con lo reportado por la BP en el informe de cumplimiento ambiental No. 1 /Rad. 4120-E1-90150 del 22 de septiembre de 2006) y lo consignado en Auto No. 2433 del 8 de noviembre de 2006, donde señalan que en desarrollo de la prueba hidrostática se usó agua lluvia almacenada en las piscinas de las locaciones Buenos Aires G y Buenos Aires X y después de realizada la prueba se depositó el agua en las mismas piscinas. Por lo anterior, la Empresa no realizó captación en los cuerpos de agua Autorizados.

EXPEDIENTE LAM 1227

TRITON RESOURCES COLOMBIA INC., se observa que con Resolución 0286 del 26 de marzo de 1998 se otorga la licencia ambiental por parte del Ministerio, para realizar el proyecto “Área de Perforación Exploratoria el Piñal” de jurisdicción del municipio de Sabana de Torres en Santander, en su artículo décimo séptimo dice que se deberá invertir no menos del 1% para la cuenca del río Lebrija en las Quebradas Santos Gutiérrez, El Canelo y los CAÑOS CHOCOA Y CHOCAITA y en dos meses presentar un plan de inversiones y cronograma con la concertación de CAS. Pero no hay documentación del cumplimiento del 1%.

EXPEDIENTE LAM 1248

Se observa que mediante Resolución 41 de 9 de enero de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

otorgó licencia ambiental global ordinaria a la Empresa LASMO OIL (Colombia) LTD, para la explotación de los Campos Venganza y Revancha, localizados en jurisdicción del municipio de Purificación, departamento del Tolima y no está incluido lo relacionado con el 1% de la inversión forzosa. Sin embargo, con Autos 1167 del 10 de diciembre de 2002, 1258 del 21 de julio de 2005, 735 11 de abril de 2006, 48 11 de enero de 2007 y 2194 del 11 de julio de 2008, el Ministerio efectuó requerimientos a la Empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED., respecto a la inversión del 1%.

Posteriormente con Resolución 1369 del 31 de julio de 2008, confirmada por la Resolución 1638 del 27 de agosto de 2009, el Ministerio modificó la Resolución 41 del 9 de enero de 1996, en el sentido de adicionar la obligación de inversión del 1%, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia en la cuenca del río Magdalena, subcuencas de la quebrada la Honda, el TIGRE, GUADUALEJA, SANTA LUCIA, LA ARENOSA, CONTADERO, BARRALOSA, lo cuales drenan el Área del Proyecto, localizados en el municipio de Purificación, Departamento del TOLIMA.

EXPEDIENTE LAM 1970

Con Resolución 0053 del 15 de enero de 2001 se otorga la licencia ambiental a la Empresa HOCOL S.A. para el área de interés de perforación Las Moyas localizada en el sector del Bloque Vergeles, en el norte del departamento del Huila en jurisdicción de los municipios de Palermo y Neiva. En esta Resolución no se contempla lo relacionado con el 1% de la inversión forzosa.

Posteriormente en el Auto No. 1767 del 10 de julio de 2007 el Ministerio dice que no existe ninguna obligación con el plan de inversión del 1%, ya que el agua usada para el Proyecto provino de la estación MONAL operada por el EMPRESA HOCOL S.A., Lo anterior, también está consignado en concepto del 1 de septiembre de 2008. Sin embargo, se observa que después se exige el cumplimiento del 1%. El Ministerio da respuesta con oficio No. 2400-E2-44681 del 25-5-2011, pero no hay más antecedentes.

Ministerio no responde oportunamente a los requerimientos presentados por los licenciarios. El control y seguimiento efectuado por el Ministerio no es efectivo toda vez que no hace exigible el cumplimiento de la norma en su totalidad, dando lugar a que las Compañías dueñas de los proyectos eludan su responsabilidad y no se ejecuten algunas actividades de manera oportuna, que permitan la protección y conservación de las cuencas intervenidas.

RESPUESTA DE LA ANLA

Lam 1970

La actividad de seguimiento ambiental es permanente y en este sentido esta Autoridad realiza el seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas en los actos administrativos así como en la normativa ambiental (..)...

Lam 376

*De otro lado, mediante Concepto Técnico 2033 del 14 de diciembre de 2005 (carpeta 2, folio 154-190, **Anexo No. 17**) en la página 9 del mismo se indica lo siguiente:*

“INVERSIÓN DEL 1%

El programa de inversión del 1% no se haya implícito en el PMA ni en los requerimientos de Ministerio pero es de obligatorio cumplimiento de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, e decir, que se debe realizar la inversión del 1% de que trata el Parágrafo 1 del artículo 43 de la ley 99 de 1993 para la recuperación, preservación y vigilancia de la Cuenca Hidrográfica de la cual se ha obtenido el recurso hídrico para consumo humano e industrial, sin embargo la Empresa en la comunicación referida anteriormente informa que de acuerdo al ENV0079 de Marzo 22 del 2002 a corporinoquia se hizo aclaración sobre la solicitud del plan de inversión del 1%. Una vez revisado el Expediente y los estudios allegados no se encuentra cumplimiento alguno de dicha obligación por lo tanto se requiere abrir investigación por el presunto incumplimiento a la Empresa BP EXPLORATION al no realizar la inversión en la Cuenca hidrográfica del río Unete”.

*En el Expediente reposan los radicados ENV0213-05 de agosto 2 de 2005 (carpeta 2, folio 216-219, **Anexo No. 19**), sin embargo este no hace referencia a la presentación del Plan de inversión, pues se ciñe sólo a presentar un Acta de concertación que contiene el plan de trabajo que se venía adelantando con la Corporación Autónoma de la Orinoquia, sin establecer en ningún aparte la relación de estas actividades con el proyecto Pozos múltiples Cupiagua H.*

Es por tal razón y a raíz de la ambigüedad en la información presentada por la Empresa esta Autoridad a través del comunicado 2400-E2-95411 del 14 de octubre de 2005 remite ayuda memoria y orientaciones técnicas de inversión del 1%, como

lo hace constar la respuesta de BP en el radicado 4120-E1-103311 del noviembre de 2005 (**Anexo No. 42**).

En efecto el oficio 4120-E1-98324 del 12 de octubre de 2006 reposa en el Expediente (carpeta 3, folio 344-362, **Anexo No. 21**), sin embargo la Empresa relaciona un valor diferente con cargo al pozo Cupiagua H, al que hace referencia el Expediente 0376 al señalado por la contraloría esto es US\$26.418,74.

Así mismo reposa la comunicación 20061011-786ECUPH de octubre 12 de 2006, sin embargo en relación con lo que la Empresa denomina adicionales esta Autoridad debe aclarar que estas fueron evaluadas en el entendido de que hacen parte de la obligación de inversión del 1% que tiene la Empresa y que varias de ellas se descartaron, debido a que no se encuentran acordes a los objetivos planteados en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el decreto 1900 de 2006; donde adicionalmente el campo de aplicación tampoco fue desarrollado en la cuenca donde recaía la obligación de inversión de no menos del 1%.

En relación con el argumento que indica que posterior al año 2006 no se observan más evaluaciones en el Expediente, esta Autoridad se permite aclarar en primera instancia que el Concepto Técnico 1666 del 22 de septiembre de 2006, correspondió a una evaluación a descargos, pruebas y solicitud de revocatoria de la Resolución No. 215 del 6 de febrero de 2006, no a un concepto de seguimiento ambiental.

Por otra parte No es cierto que no se hubiesen realizado evaluaciones de la información aportada por la Empresa con cargo a la inversión del 1% pues el entonces Ministerio mediante Auto 0177 del 28 de enero de 2010 desde la pagina 16 hasta la pagina 26 (carpeta 7, 1154-1170, **Anexo No. 1**), que acogió Concepto técnico 1870 del 28 de octubre de 2009 (carpeta 7, 1125-1153), en el numeral 5 se analizaron los oficios mencionados por la contraloría, incluso aquellos en los cuales la Empresa hace alusión a “actividades adicionales en beneficio de la cuenca” aceptando sólo las obras y actividades que cumplieran con el objetivo de la inversión del 1% y declarando que actividades no se aceptaban por ser parte del Plan de Manejo Ambiental.

Lam 2068

Efectivamente mediante Auto 2380 del 31 de julio de 2008 (carpeta 2, folio 286-299), que acoge concepto técnico 1128 del 07 de julio de 2008 (carpeta 2, folio 269-

283), cuya visita se realizó el 27 de septiembre de 2007; en relación al estado de avance de la inversión del 1% en el numeral 5 se señalo los siguiente:

“No aplica lo relacionado con la inversión del 1% para el proyecto en mención, de acuerdo con lo reportado por BP en el informe de cumplimiento ambiental No.1 (Rad. 4120-E1-90150 del 22 de septiembre de 2006) y lo consignado en el Auto 2433 del 8 de noviembre de 2006, donde señalan, que en desarrollo de la prueba hidrostática se usó agua lluvia almacenada en las piscinas de las locaciones Buenos Aires G y Buenos Aires X y después de realizada la prueba se depositó el agua en las mismas piscinas. Por lo anterior, la Empresa no realizó captación en los cuerpos de agua Autorizados”.

*Posteriormente a través del Auto 2975 del 26 de octubre de 2009 (carpeta 2, folio 392 - 407), que acoge concepto técnico 1682 del 2 de octubre de 2009 (Carpeta 2, folio 366-391, **Anexo No. 52**), cuya visita se realizo del 2 al 3 de junio de 2009; en relación con el seguimiento realizado al cumplimiento de la inversión del 1% confirmo la afirmación realizada en el Auto 2380 del 31 de julio de 2008, ceñida a la no aplicación de la inversión producto que en desarrollo de la prueba hidrostática se usó agua lluvia almacenada en las piscinas de las locaciones Buenos Aires G y Buenos Aires X y después de realizada la prueba se depositó el agua en las mismas piscinas. Lo anterior es confirmado por CORPORINOQUIA mediante comunicación con radicado 4120-E1-130964 del 18 de noviembre de 2008 (carpeta 2, folio 327-328, **Anexo No. 1**). Teniendo en cuenta que durante la visita de seguimiento efectuada, la línea de conducción se encuentra en operación durante la cual no se hace uso del recurso hídrico tal como se constató se concluye que a este proyecto a la fecha no le aplica la inversión del 1%”*

Lam 1227

Efectivamente mediante Resolución 0286 del 26 de marzo de 1998, se otorgo Licencia Ambiental a la Empresa TRITON RESOURCES COLOMBIA INC, para realizar el proyecto “AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA EL PIÑAL” en jurisdicción del Municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander.

“...la Empresa solicita mediante oficio No. 4120-E1-42800 del 21 de abril de 2008 (Carpeta 2, folio 267, Expediente 1227) que revisando en detalle el contenido de cada Expediente y dado que cada uno contiene al otro en temario y documentación y en las actividades propias de la Empresa, se proceda a la acumulación de los Expediente 1227 y 1246.

*Mediante Auto 0745 del 11 de marzo de 2011(Carpeta 2, folio 269, Expediente 1227, **Anexo No. 28**), se efectúa la acumulación de unos Expedientes 1227 y 1246,*

por lo cual el seguimiento de las obligaciones de inversión se hará efectivo en este último proyecto.

Lam 1248

Efectivamente mediante Resolución 041 del 9 de enero de 1996 (carpeta 1, folio 1-6) se otorgo licencia Ambiental global ordinaria para explotación de los campos VENGANZA Y REVANCHA, en cuyo contenido no se estableció de forma explícita la obligación de inversión del 1%.

A partir de ello el entonces Ministerio ha realizado observaciones en relación con el estado de avance y cumplimiento de la inversión de no menos del 1% como sigue:

- Auto 817 del 3 de diciembre de 1996 (carpeta 1, folio 38-46), acogiendo concepto técnico 578 del 29 de octubre de 1996
- Auto 1167 del 10 de diciembre de 2002 que acogió concepto técnico 1094 del 15 de octubre de 2002, dentro del cual en el numeral 3, folio 657 se señalo en relación con la inversión del 1% QUE Es importante establecer que la que la Licencia Ambiental del proyecto no considera la inversión del 1% por concepto de utilización del agua...Al respecto por la perforación de los pozos VENGANZA 4H, VENGANZA 6H Y VENGANZA 8H, la suma total a invertir corresponde a \$140.000.000 millones de pesos, dicha inversión se realizara en un proyecto de recuperación de las microcuencas de las quebradas El Rayo, El Tigre, La Monroy, La Mata, Madroñal y Arenosa, afluentes del río Magdalena...Durante el año 2001 se han perforado los pozos VENGANZA 5H, VENGANZA 9H, REVANCHA 7H, VENGANZA 12H, para los cuales la Empresa no ha presentado a la fecja los planes de inversión respectivos correspondientes al 1% del total invertido, planes que deberán ser concertados con CORTOLIMA y presentados para evaluación de este Ministerio.
- Auto 503 del 1 de junio de 2004 que acogió que acogió concepto técnico 1519 del 19 de diciembre de 2003, se analizo la información allegada por la Empresa con cargo a la inversión del 1% efectuando requerimientos.
- Auto 735 del 11 de abril de 2006, que acogió concepto técnico 354 del 22 de febrero de 2006, se solicito un análisis del desarrollo del programa de inversión del 1% realizado mediante el convenio Petrobras-cortolima y en mención de los compromisos suscritos entre los mismos a fin de establecer si la información suministrada dentro del informe de interventoría puede ser tenida en cuenta como parte del análisis de cumplimiento.
- Auto 48 del 11 de enero de 2007 que acoge concepto técnico 2332 del 14 de diciembre de 2006, en donde al evaluar la información aportada por la Empresa esta Autoridad concluye: "en la parte final del presente concepto se efectuara el requerimiento respectivo de toda la información que permita

determinar definitivamente si ya se realizó dicha inversión y estado de avance de los proyectos incluidos en el mismo, más aun cuando no se conocen los términos y alcance del compromiso suscrito entre CORTOLIMA y PETROBRAS COLOMBIA”

- *Auto 2194 del 11 de julio de 2008 que acoge concepto técnico 1093 del 1 de julio de 2008 en el cual en relación a la inversión del 1% se concluyó que era pertinente entrar a modificar la Resolución 041 de 1996 en el sentido de incluir concretamente dicha obligación.*

julio de 2008, se hubiese adicionado la obligación de inversión del 1%, esta Autoridad había realizado un seguimiento y control juicioso de la información allegada por la Empresa, y había en consecuencia efectuado el respectivo pronunciamiento.

Lam 1970

Efectivamente, la Resolución 0053 del 15 de enero de 2001 (carpeta 1 folio 58) mediante la cual se otorga licencia ambiental al proyecto área de interés de perforación las Moyas no establece la obligación de inversión de no menos del 1%, sin embargo, en su artículo quinto señala en cuanto a las actividades que demanden el uso de recurso hídrico en el proyecto, plantear la utilización del agua proveniente de la zona industrial de la Bateria el Monal del campo San Francisco operado por Hocol S.A

Mediante el Auto 1767 del 10 de julio de 2007 (carpeta 1 folio 241), se establece que no existe ninguna obligación relacionada con el plan de inversión de no menos del 1% dado que el agua usada para el proyecto provino de la Estación Monal operada por Hocol S.A, más no de una fuente natural.

A través del radicado 4120-E1-44681 del 12 de abril de 2011 (carpeta 2 folio 318) la Empresa solicita información sobre las bases de avalúos para compra de predios, cabe aclarar que esta información se hace de forma general para los proyectos operados por la Empresa Hocol S.A y de igual forma esta Autoridad responde mediante el oficio 2400-E2-44681 del 25 de mayo de 2011(carpeta 2 folio 324, Anexo No. 29), solicitando aclaraciones.

*Mediante el Auto 2934 del 22 de septiembre de 2008 (carpeta 2 folio 281) el cual acoge, el concepto técnico 1571 del 1 de septiembre de 2008, en consideraciones jurídicas establece “Frente a la inversión del 1%, No existe ninguna obligación relacionada con el Plan de Inversión del 1%. El agua usada para el proyecto provino de la Estación Monal operada por la Empresa **HOCOL S.A**”*

-Finalmente, es preciso indicar que no por el hecho de que una Empresa en una comunicación le indique a esta Autoridad que imputa la ejecución de ciertas actividades al cumplimiento de la obligación del 1%, quiere ello decir que efectivamente las mismas sean aprobadas como tales, pues con posterioridad a cada propuesta, esta Autoridad efectúa la respectiva evaluación para determinar si se aprueba o no la misma.

CONCLUSIONES DE LA CGR

El Hallazgo se mantiene toda vez, que la respuesta ratifica que los requerimientos no fueron oportunos en el tiempo, para la exigencia del cumplimiento de la obligación del 1%.

3.1.1.2 Indicadores

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta la formulación; oportunidad; confiabilidad de la información o datos de las variables que los conforman; calidad; utilidad; relevancia y; pertinencia de los resultados, razón por la cual se le asigna el 30% restante de peso porcentual.

Este factor arrojó como resultado una calificación de 0.0 considerando que la ANLA no cuenta con un Sistema de Indicadores de Gestión para la ejecución, evaluación, seguimiento y control de los proyectos derivados de las licencias ambientales, que permita establecer alertas sobre los incumplimientos y sobre la oportunidad de la inversión de los recursos de que trata el Parágrafo del Artículo 43 de las Ley 99 de 1993, y de esta forma brindar información ágil y oportuna a la alta dirección, lo cual se observa en el aplicativo SILA, que se detalla a continuación:

H5. Sistema de Información SILA.

Una base de datos es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso, que permite almacenar y acceder a la información de forma rápida y estructurada, de acuerdo con las necesidades de la organización.

Un sistema de información entre otros, procesa los datos en formatos y sistemas unificados y permite el fácil acceso a las bibliotecas de las redes de información de una institución. Igualmente, promueve el suministro de información científica sobre un campo determinado.

Con el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 se crea la ANLA entre otras funciones está la de *“Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–, el cual establece en las funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera entre otras en su artículo 15 numeral 18. “Administrar el Sistema de información de Licencias Ambientales – SILA, la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – Vital y el Sistema de Gestión Documental –Sigid.”*

-En el análisis al *Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA* se evidenció por parte de la CGR, que no es una herramienta práctica y funcional que permita la toma de decisiones y no consolida información por conceptos de interés para la Autoridad Ambiental. Tampoco cuenta con un módulo de información gerencial, que contribuya a brindar información ágil y oportuna a la alta dirección de la ANLA.

No permite visualizar aspectos como: seguimiento a requerimientos, control de alarmas sobre los términos de cumplimiento de los Autos de seguimiento, valor del proyecto, estado del proyecto, información de carácter ambiental, sistema de indicadores, obligaciones establecidas y estado de las mismas, entre otros.

La estructura rígida existente que no permite parametrizar variables de interés para la ANLA, las Autoridades ambientales y los organismos de control.

Ni el Ministerio ni la ANLA cuentan con una herramienta funcional y apropiada para el seguimiento de las diferentes variables y Autos administrativos, que faciliten su gestión como Autoridad Ambiental.

RESPUESTA DE LA ANLA

En atención a la observación formulada por la CGR, es pertinente indicar que el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA, es una herramienta de gestión que permite controlar y realizar un seguimiento eficiente a las diferentes solicitudes que ingresan a la Entidad. En él se desarrollan las diferentes actividades y procedimientos que conllevan la solicitud, evaluación y seguimiento a los proyectos licenciados del país y a los diferentes permisos y Autorizaciones ambientales de competencia de la Entidad. La estructura funcional del sistema se basa en la parametrización, a través de un administrador, de los procesos, etapas, actividades, responsables, términos, documentos y alarmas de los diferentes trámites ambientales que están implementados para disponer esta información a través de reportes específicos y a la medida.

Hacemos claridad que efectivamente el software permite realizar el seguimiento a las actividades incluidas en los procesos en los módulos de tareas de los usuarios,

generar alarmas sobre la etapas de seguimiento al correo de los responsables, verificar el estado del proyecto a través del módulo de consulta de Expedientes, disponer información a la alta dirección en los reportes dispuestos a través de report in service y la interfaz a usuario final.

*Se determinará la pertinencia de viabilizar la manera para que la información específica de los términos de cumplimiento de los Autos de seguimiento, valor del proyecto, estado del proyecto, obligaciones establecidas y estado de las mismas, sea implementada como complemento y evolución natural del software, aun considerando que éste fue creado para la gestión administrativa y **no para el manejo de los datos técnicos y/o específicos.***

CONCLUSIONES DE LA CGR

La CGR considera que la respuesta no desvirtúa el hallazgo, ya que independiente de los controles que pueda tener el software, es necesario que la Entidad determine la pertinencia de viabilizar la información de tal forma que cuente con una herramienta gerencial que permita la toma de decisiones y el efectivo seguimiento a los proyectos licenciados.

El seguimiento a requerimientos, control de alarmas sobre los términos de cumplimiento de los Autos de seguimiento, valor del proyecto, estado del proyecto, información de carácter ambiental, sistema de indicadores, obligaciones establecidas y estado de las mismas, no corresponden a datos técnicos, pero si se considera como información específica funcional.

Por las razones expuestas el hallazgo se mantiene.

3.1.2 Resultados

El componente de Control de Resultados con una ponderación de **30%**, obtuvo una calificación de **40** puntos sobre 100 puntos posibles, este componente tiene por objeto establecer en qué medida la ANLA hizo cumplir lo establecido en la norma respecto a la inversión forzosa del 1%, que como se ha demostrado presenta fallas en cuanto a oportunidad y efectivo seguimiento.

3.1.2.1 Objetivos misionales

La Ley 1450 de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, dentro de las estrategias del sector ambiental se

encuentra la de “Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo”, en el Diagnóstico se contempla el fortalecimiento de la Autoridad Ambiental dentro de lo cual la ANLA participa en los numerales 5 y 6 en lo que tienen que ver con “fortalecer el control y seguimiento de las licencias otorgadas por parte del Ministerio y demás Autoridades ambientales”, y “sistematizar la información de licencias ambientales en seguimiento, respectivamente”.

Adicionalmente en el Parágrafo del Artículo 216 de la misma Ley, se reitera el principio según el cual la inversión establecida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, no debe ser de menos del 1% y la inversión de estos recursos debe ser de acuerdo con la reglamentación existente en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica.

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta el grado de cumplimiento en términos de cantidad, calidad, oportunidad y coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y/o Planes del Sector, este factor arrojó como resultado una calificación de 20.00, por lo siguiente:

H6.D3 Liquidación del 1%

El Parágrafo del Artículo tercero del Decreto 1900 de 2006 determino que los costos del total de las inversiones corresponden a las realizadas en la etapa de construcción y montaje, previa a la etapa de operación o producción. De igual forma, las obras y actividades incluidas en estos costos serán las realizadas dentro del área de influencia del proyecto objeto de la licencia ambiental.

En materia de hidrocarburos las etapas del proyecto petrolero son la exploración, la explotación, el desarrollo y el desmantelamiento². En la etapa de explotación y viabilidad se efectúa la sísmica y de los resultados de esta se realizan las perforaciones exploratorias. En este punto se hace el análisis económico y de ello depende el desarrollo del campo. El desarrollo y producción del campo se inicia con la perforación de pozos para producción y luego se abre paso a la producción del campo. Luego de la extracción del crudo o del gas y posteriormente retira la infraestructura montada a lo que se le conoce como desmantelamiento.³

Según el Decreto 1220 de abril 21 de 2005, modificado por el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, estableció en el artículo primero que un proyecto, obra o

²Calao, Jorge Emilio. Caracterización ambiental de la industria petrolera: tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales. Tesis de gradado para optar el título de Ingeniero de petróleos. Universidad Nacional de Medellín Colombia. 2007 pagina 8. [en línea] disponible en http://www.bdigital.unal.edu.co/823/1/15646742_2009.pdf.

³Ibidem pagina 10.

actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo. De igual forma, en el artículo octavo estableció que es competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades del sector de hidrocarburos:

- a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular;
- b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;
- c) La explotación de hidrocarburos que incluye las instalaciones propias de la actividad y obras complementarias incluidas el transporte interno del campo por ductos y su almacenamiento interno, las vías y demás infraestructura asociada;
- d) El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción;
- e) Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos líquidos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte por ductos;
- f) La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.

En minera existe una etapa conocida como de construcción y montaje la cual es previa a la etapa de explotación. El artículo 90 de la Ley 685 de 2001, determino que esta consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, lo mismo que el acopio, transporte y beneficio.

-En la revisión de los Expedientes materia de esta auditoría, se ha advertido que el Ministerio y la ANLA no han tenido en cuenta este aspecto para determinar los costos totales de las inversiones de cada proyecto petrolero.

La etapa de construcción y montaje no es común a todos los proyectos que deben por Ley realizar inversión del 1%. En materia de Hidrocarburos, a diferencia de la minería; no existe una etapa de construcción y montaje propiamente dicha y las construcciones se realizan desde la misma etapa de exploración ya que en esta es necesario realizar apertura de trochas y vías lo mismo que la construcción de helipuertos y campamentos provisionales en

muchos casos las cuales son también obras civiles. Por lo anterior para el caso de los hidrocarburos es la etapa de explotación en donde se tiene claridad sobre los costos totales del proyecto y es en ese punto donde se debería determinar a cuanto equivale el 1%.

El Ministerio, ni la ANLA no han precisado en materia de hidrocarburos, el momento en que se debe determinar el valor total de las inversiones y el monto al que ascienden las mismas, creando una incertidumbre y una inseguridad sobre aspectos que deberían estar claros para hacer exigible el cumplimiento de esta inversión forzosa; lo cual ha dado argumentos a las compañías, no sólo para incumplir con la obligación sino para demandar por vía administrativa las escasas actuaciones que estas Autoridades han tenido frente al tema.

La reglamentación de estos aspectos contenida en el Parágrafo del artículo tercero del Decreto 1900 de 2006, es inexacta, confusa y no establece parámetros generales que permita aplicarse de igual forma para diversos tipos de proyectos obligados a cumplir con el 1% tales como proyectos hidroeléctricos, obras viales y los propios de hidrocarburos.

La inadecuada reglamentación establecida en el Decreto 1900 de 2006 y la conducta presuntamente omisiva del Ministerio y la ANLA, han impedido que se cuantifique el valor de cada proyecto petrolero. La actuación de estas Entidades se ha limitado a exigir el cumplimiento de la obligación pero evitando comprometerse con las liquidaciones presentadas por la compañías, brindando argumentos para que los responsables incumplan y dilaten en el tiempo las inversiones correspondientes.

A pesar de que esta es una situación detectada desde el momento en que entro a regir la norma y que en diferentes escritos las Compañías han expresado esta preocupación, el Ministerio no ha expedido la reglamentación adecuada que permita hacer claridad sobre estos aspectos teniendo la obligación de hacerlo.

RESPUESTA DE LA ANLA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1900 de 2006 es el titular de la obligación el que debe remitir el valor de la inversión del 1% certificado por revisor fiscal, en este sentido, la labor que corresponde a la Autoridad Ambiental es la de establecer si la Empresa ha tenido en cuenta lo señalado por la Ley y el mencionado Decreto a la hora de hacer la liquidación, enfocándose en determinar si las obras propuestas por la Empresa responden a los fines de la inversión del 1% previstos en la norma ambiental vigente.

Ahora bien, se afirma que la situación evidenciada por la Contraloría se deriva de una “inadecuada reglamentación” sobre la materia, razón por la cual se reitera lo esgrimido por esta Autoridad en el punto anterior, respecto del principio de legalidad que conlleva la aplicación del Decreto 1900 de 2006, el cual se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Para la CGR continúa el hallazgo, toda vez que lo que se cuestiona no es la vigencia de la norma sino su reducido alcance en detrimento de claros intereses nacionales y la incapacidad del Ministerio y la ANLA para precisar los montos de la inversión, permitiendo que se dilate en el tiempo el cumplimiento de esta carga pública en la modalidad de inversión forzosa.

Es preciso señalar que si bien es el titular de la licencia ambiental el responsable de realizar de manera directa las inversiones, el Ministerio y ahora la ANLA en su condición de Autoridad Ambiental, deben verificar que el valor declarado por las compañías correspondiente a la inversión de no menos del 1% corresponda a la realidad; es decir al monto total de las inversiones de cada uno de los proyectos licenciados; lo cual no se está cumpliendo.

El Decreto 3573 de 2011 en relación con las funciones de la Subdirección de evaluación y seguimiento del ANLA estableció:

“Dar lineamientos y directrices en materia de licencias ambientales de competencia del Ministerio, sujetos a la inversión forzosa del 1 % y/o compensación forestal, previstas en la Ley 99 de 1993, artículo 43 y el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique o sustituya”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, para este órgano de control no es justificable la respuesta de la Entidad en el sentido en que a la Autoridad Ambiental sólo le corresponde la labor de determinar si las obras propuestas por la Empresa responden a los fines de la inversión del 1%.

Lo anterior implica una presunta falta disciplinaria a la luz de la legislación vigente, por lo cual se dará traslado a la Autoridad competente.

H7.D4.P1 Inversión de no menos del 1%.

Respecto de la inversión del 1%, el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.” (Subrayado fuera del texto).

El Parágrafo del Artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, reiteró el principio según el cual la inversión establecida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, no debe ser de menos del 1% y la inversión de estos recursos debe ser de acuerdo con la reglamentación existente en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica.

En las Sentencia 220 de 2011 la Honorable Corte Constitucional preciso que:

“.. (..) De acuerdo con el texto del Parágrafo 1° del Artículo 43 de la Ley 99 en concordancia con el Artículo 16 de la Ley 373, y sin tener en cuenta la reglamentación del Decreto 1900 de 2006, los elementos básicos de la carga demandada son los siguientes: (i) El obligado es el propietario de un proyecto que involucra en su ejecución el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales, para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, y que requiere para su desarrollo de licencia ambiental. (ii) La causa de la carga es el uso de agua tomada directamente de una fuente natural. (iii) El valor de la obligación es “no menos del 1% del total de la inversión”. (iv) La base a la que se aplica ese porcentaje es el valor de la inversión. (v) La forma de cumplimiento es la realización de obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca, de conformidad con el plan de manejo de la cuenca y las instrucciones de la Autoridad Ambiental respectiva.” (Subrayado fuera del texto. Las comillas son del texto).

El Decreto 1900 expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el 12 de junio de 2006 estableció que:

“Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993”. (Subrayado fuera del texto)

-El Ministerio en ejercicio de su facultad reglamentaria limitó el alcance de la Ley al contemplar en el Decreto 1900 de 2006 que la inversión forzosa de que trata el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, debe ser del 1% y no de no menos

del 1% del total de la inversión como lo establece la norma. Lo anterior quiere decir que el Legislador estableció un piso a la obligación pero no un techo, en atención a la protección especial del recurso hídrico establecida en la Constitución Política Colombiana y reconocida en distintas normas de carácter ambiental; la cual se hace efectiva a través de instrumentos económicos como estas inversiones forzosas, que suponen una mayor contribución teniendo en cuenta el valor de las inversiones, ya que los proyectos de gran tamaño aun cuando no generen mayor consumo de recurso hídrico, si generan mayores impactos sobre las fuentes de las cuencas hídricas de donde toman directamente el agua y donde se ubican. Al respecto la Corte Constitucional en la misma Sentencia considero:

“El uso de instrumentos económicos para incentivar o desincentivar conductas se enmarca dentro de un análisis costo-beneficio de los problemas ambientales. Esta visión parte del reconocimiento de que los industriales causantes del deterioro ambiental no prestan espontáneamente la suficiente atención en las repercusiones negativas que conlleva el ejercicio de su actividad productiva. Por ello, al incrementar los costos de una actividad económica con efectos adversos sobre el ambiente, se crea un incentivo para que el Empresario realice solamente aquellas actividades cuya productividad sea superior a los costos en los que debe incurrir, los cuales incluyen los gravámenes ambientales. De esta forma se fomenta un uso más racional y eficiente de los recursos y se promueve el diseño de tecnologías que contribuyan a reducir los impactos ambientales de la industria, para así reducir los costos el que esta última debe incurrir.”

Lo anterior no faculta a la Autoridad Ambiental para realizar cobros superiores al 1% de manera arbitraria desbordando el principio de proporcionalidad que debe orientar este tipo de contribuciones.

A este respecto la Corte en la citada sentencia afirmo:

“Adicionalmente, no puede afirmarse que la Autoridad Ambiental goce de discrecionalidad absoluta para fijar tarifas superiores a la prevista en el Parágrafo censurado. Como se explicó en apartes previos, el uso de instrumentos económicos como el que es objeto de estudio se rige por los principios constitucionales y, en particular, por el principio “el que contamina paga”. Según este principio, los responsables de la contaminación actual o potencial deben asumir los costos de la prevención o mitigación de tal contaminación. En consecuencia, las tarifas superiores que fijen las Autoridades ambientales deben sujetarse a este criterio, es decir, deben basarse en el costo ambiental del respectivo proyecto. Si el reglamento que desarrolla esta carga pública no se ajusta a este principio, es un asunto que deberá ser examinado por la jurisdicción contencioso administrativa”

El Ministerio pudo haber excedido su facultad reglamentaria limitando el cobro a el 1% a través del Decreto 1900 de 2006, ya que coloco piso y techo a esta inversión

forzosa en contravía de lo establecido en la Ley 99 de 1993. Lo anterior desbordaría la competencia del Ministerio en esta materia. A propósito de este tema, en la misma Sentencia la Corte señaló:

“De otro lado, la reglamentación de las cargas públicas creadas por el Legislador está sometida al principio de legalidad, lo que significa que el reglamento, en términos amplios, debe ser una concreción administrativa de los elementos centrales que hayan sido previamente definidos en la Ley, lo que constituye una exigencia técnica para su debida ejecución...”

El Ministerio al limitar el valor de la obligación vulneró el principio de legalidad y excedió la facultad reglamentaria que ostenta, al tiempo que desvirtuó el alcance que el legislador le dio a esta norma, causando una importante disminución de los recursos que las compañías deben invertir en las cuencas en las cuales toman directamente el agua, con un evidente beneficio para las grandes proyectos petroleros, pero en detrimento de los recursos naturales.

Esta reglamentación presuntamente contraria a la Ley, ha generado importantes beneficios a Compañías privadas, que al haberse limitado su inversión al 1%, han dejado de invertir recursos que podrían haber contribuido de manera muy importante a la conservación, preservación, recuperación y vigilancia del recurso hídrico que utilizan en sus diferentes procesos industriales y en el consumo humano.

La anterior conducta ha contribuido a acelerar el deterioro de las fuentes hídricas de las áreas en donde se desarrollan estos proyectos, debido a los menores recursos que a causa de esta inadecuada reglamentación se invierten en relación con el 1%, frente al mayor deterioro hídrico por el tamaño y el monto de las inversiones realizadas para su desarrollo; lo cual advierte presuntas conductas de orden penal y disciplinario que compromete los más altos niveles de decisión del Ministerio, lo que motiva a realizar los correspondientes traslados de la presuntas incidencias disciplinarias y penales a fin de que se realicen la investigaciones del caso.

RESPUESTA DE LA ANLA

Principio de legalidad, frente a las consideraciones de la Contraloría General de la República esta Autoridad atentamente informa que en virtud del principio de legalidad, que expresa la idea de la Ley como acto supremo e irresistible al que por línea de principio no es oponible ninguna fuerza cualquiera sea su fundamento y forma y en razón de ello nosotros atendemos el contenido de deber de las normas que manda, prohíben o Autorizan la inversión del 1%.

En el mismo sentido, toda norma tiene unos indicadores que implican que mientras permanezca en el mundo del derecho será de obligatorio cumplimiento para los operadores administrativos, este es el caso del Decreto 1900 de 2006, por lo que las actuaciones de esta Autoridad han estado de conformidad por lo allí dispuesto.

CONCLUSIONES DE LA CGR

El hallazgo se mantiene toda vez que para la Contraloría General de la República, existen suficientes argumentos jurídicos para darle los presuntos alcances disciplinario y penal.

H8.D5. Determinación de actividades plan de inversión del 1%

El Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece el cumplimiento de la inversión forzosa del 1% del total de la inversión de los proyectos licenciados, para la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas utilizadas por las Empresas, que involucran en la ejecución de los proyectos el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales.

El Decreto 1900 de 2006 establece en su Artículo 3 La “Liquidación de la inversión. La liquidación de la inversión del 1% de que trata el artículo del presente Decreto, se realizará con base en los siguientes costos:

- a) Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b) B) Obras civiles;
- c) C) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo en las obras civiles;
- d) C) Constitución de servidumbres.”

En los siguientes proyectos, no se determinan con oportunidad y claridad, las actividades en el marco del plan de inversión del 1%, presentado por los titulares de la licencia.

EXPEDIENTE LAM 1076

En el proyecto perforación exploratoria del pozo YUMECA – 2, con Resolución 702 del 15 de abril de 2009 el Ministerio modificó la licencia ambiental en el sentido de cambiar el contenido de la obligación del 1%. Posteriormente el Ministerio con Auto 2726 del 24 de septiembre de 2009, acepta la compra del predio en la cuenca hidrográfica del río CÁCHIRA propuesta por la Empresa mediante oficio 4120-E1-66836 del 12 de junio de 2009 cuyo valor de compra corresponde a \$ 46.7 millones, por lo que con Auto 0335 del 07 de febrero de 2011 el Ministerio aprobó la compra del predio; sin embargo ANLA manifiesta que con Auto 2726 del 24 de septiembre

de 2009 se acepta como parte de la inversión del 1% la actividad de compra de predios en la cuenca hidrográfica de CÁCHIRA.

Existe informe de avance de la Empresa con oficio No. de radicado 4120-E1-160948 del 29-11-2011 al respecto en el oficio con número. de radicado 4120-E1-78175 del 23-6-2011 no aparece pronunciamiento del Ministerio y está en trámite el avalúo con el IGAC lo mismo que aparece pendiente de concertar nueva actividad con la Corporación y sin embargo, posteriormente hay un oficio de la CDMB 22605 del 29 de diciembre de 2011 donde informa a la Empresa que el predio ya fue vendido a otra persona lo que a la fecha impide su adquisición, por lo que es necesario llevar a cabo una reunión de concertación entre la Corporación y la Empresa con el fin de definir las nuevas actividades a ejecutar en el marco del plan de inversión del 1% del proyecto.

EXPEDIENTE LAM 1949

Revisado el Expediente con SIPETROL hoy HOCOL S.A., se observa en el oficio 4120-E1-45403 del 28-4-2009 del Ministerio que el proyecto de reservorio de agua no ha sido prioridad para el actual Alcalde y las obras de geotecnia no se pudieron construir, en razón a esta situación, actualmente se adelanta concertación en el nuevo Alcalde y CORTOLIMA para la inversión del 1% en obras de geotecnia sobre la cuenca de la quebrada San Pedro para control de fenómenos de erosión y/o la compra de predios sobre la parte alta de las cuencas de las quebradas SAN PEDRO Y DOCHE.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de lo inicialmente aprobado por los entes ambientales y la falta de claridad de las Autoridades locales frente a las obligaciones de las Compañías.

EXPEDIENTE LAM 2028

Se registra el otorgamiento de la licencia ambiental a la Empresa EXPLOTACIONES CMS OIL AND GAS COMPANY para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Abanico” ubicado en los municipios de ESPINAL Y COELLO en el Departamento de TOLIMA. Dentro de esta se estableció la obligación de invertir no menos del 1% del valor del proyecto licenciado en la Resolución 537/99.

No se tiene claridad sobre el permiso de captación de aguas y las correspondientes inversiones relativas al 1%. Toda vez que el permiso inicial de captación de agua sobre el rio COELLO y posteriormente sobre la quebrada Agua Clara con Resolución 866 de 1999.

Las Autoridades ambientales regionales no presentan ante los mandatarios locales los argumentos técnicos para definir requerimientos específicos de inversión en el área de las cuencas.

Se ha producido una presunta dilación injustificada en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las compañías y una presunta responsabilidad del Ministerio por incumplimiento de sus funciones, lo que advierte una presunta responsabilidad disciplinaria derivada de estos hechos.

RESPUESTA DE LA ANLA

Lam 1076

Mediante la Resolución 702 del 15 de abril de 2009 (carpeta 2 folio 273) se modifica el artículo décimo primero de la Resolución 738 del 22 de julio de 1996 el cual quedo así:

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- La Sociedad BP Santiago Oil Company, antes TRITON RESOURCES INC., de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, deberá destinar como mínimo el uno por ciento (1%) del valor del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica del Río Cachira y la Quebrada Corcovada, para lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, para la evaluación y aprobación por parte de este Ministerio. Las actividades en que se resuelva realizar la inversión deben ser de las establecidas en el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, concertadas con la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB - y ejecutadas directamente por la Empresa.

Si al vencimiento del mencionado término, la Empresa no ha logrado orientación por parte de la CDMB acerca de las actividades que se proponen como inversión del 1%, este Ministerio decidirá en que actividades se invertirá el valor del 1% previa presentación del plan de inversión respectivo.

*Cabe aclarar, que mediante el Auto 2726 del 24 de septiembre de 2009 (carpeta 2 folio 295, **Anexo No. 13**) se acepta como parte de la inversión del 1% la actividad de compra de predios en la cuenca hidrográfica del río Cachira y con Auto 335 del 7*

de febrero de 2011 (carpeta 2 folio 342) se acepta como parte de la inversión del 1% del proyecto perforación exploratoria Pozo Yumeca 2 la adquisición del predio El Porvenir 1

Así mismo, se evidencia en el Expediente 1076, que mediante la comunicación CDMB 22605 del 29 de diciembre de 2011 (carpeta 2, folio 358) se informa a la Empresa que el predio ya fue vendido a otra persona por lo que es necesario llevar a cabo una reunión de concertación entre la Corporación y la Empresa con el fin de definir las nuevas actividades a ejecutar en el marco del plan de inversión del 1% del proyecto Yumeca 2.

Sin embargo en las consideraciones técnicas del Auto 335 del 7 de febrero de 2011 (carpeta 2 folio 342, **Anexo No. 10**) se menciona lo siguiente: “En caso de no poder adquirir el predio El Porvenir 1, la Empresa con orientación de la CDMB deberá seleccionar uno de los dos predios restantes anteriormente mencionados siempre y cuando se localicen en la cuenca del río Cáchira, para lo cual deberá informar previamente a este Ministerio las dificultades encontradas y la sustentación ambiental de la selección del nuevo predio”, por lo cual a pesar de existir divergencias en las actividades propuestas de inversión se continua efectuando un seguimiento al estado de avance del mismo.

Lam 1949

“...Se evidencia documento con fecha mayo 22 de 2009 (carpeta 6, folio 1143), expedida por la Alcaldía Municipal Alpurraja Tolima en la cual menciona que la alcaldía acoge el proyecto presentado por HOCOL S.A en relación con la inversión de no menos del 1%.”

Sin embargo cabe aclarar que el documento en mención fue objeto de análisis a través del Auto 3843 del 25 de octubre de 2010, (**Anexo No. 40**) en el cual se señalo que la Empresa informo en el año 2010 el inicio de las actividades de acercamiento y negociación consistentes en realizar estudios de títulos. Informa igualmente que el 27 de noviembre se suscribió Acta de concertación con los propietarios del predio y que entre las demás actividades adelantadas se encuentran la georeferenciación de toda la finca y a partir de esto se ha determinado el uso actual del suelo y el área real. En respuesta el acto administrativo en mención modifico el artículo cuarto del Auto 447 del 19 de febrero de 2010; sin que ello implique un incumplimiento de ejecución de la obligación de inversión del 1%.

Lam 2028

La inversión del no menos del 1% debe adelantarse sobre la cuenca hídrica de la cual se hizo captación para la ejecución del proyecto en este sentido aquellas fuentes que hagan aportes a la cuenca y se encuentran en el área de ejecución del proyecto son consideradas como viables para adelantar la inversión, es por eso que a lo largo del proyecto se menciona el río Toche, la Quebrada Agua Blanca, Chicoloa entre otros porque son afluentes de la cuenca del Río Coello, tal y como se puede evidenciar a través de los Autos de seguimiento caso puntual el Auto No 3463 del 31 de Octubre de 2011.

-Se recuerda además que las Empresas cuentan con toda la vida útil del proyecto para presentar los montos y actividades del plan de inversión del 1%, así las cosas estas se encuentran sujetas a ajustes y/o modificaciones a lo largo del mismo.

Las actividades a desarrollarse en el marco de la inversión del no menos del 1% son aquellas que se encuentran definidas en el Artículo quinto del Decreto 1900 de 2006, siendo esta la orientación sobre la cual se debe adelantar el proceso de concertación.

Es importante reiterar que el titular de la licencia tiene la posibilidad de solicitar ajustes o modificaciones al monto de la inversión así como a las actividades presentadas en dicho Plan lo anterior amparado en un fundamento técnico y concertado, contando con toda la vida útil de proyecto para esto. Por tal razón durante el tiempo de ejecución del proyecto esta Entidad no establece una fecha límite para el cumplimiento a esta obligación, sin embargo realiza diferentes requerimientos mediante los diferentes actos administrativos como producto del seguimiento y control ambiental.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Del Expediente LAM-1076 se observa que ANLA dice que con Auto 2726 del 24 de septiembre de 2009 se acepta como parte de la inversión del 1% la actividad de compra de predios en la cuenca hidrográfica de Cáchira. Lo que confirma que si han existido divergencias en la actividades propuestas de inversión.

En el proyecto LAM- 1949, la respuesta de la ANLA confirma que no hubo oportunidad en la ejecución de actividades como fueron el reservorio y las obras de geotecnia, teniendo en cuenta que se suscribió Acta de concertación con los propietarios del predio el 27 de noviembre de 2009 y que entre las demás actividades adelantadas se encuentran la georeferenciación de toda la finca y a partir de esto se ha determinado el uso actual del suelo y el área real, pero no hace alusión acerca de si las obras finalmente se llevaron a cabo, por cuanto se

evidenció que se estaba adelantando concertación con el nuevo alcalde y CORTOLIMA para la inversión del 1% en obras de Geotecnia.

En relación con el proyecto LAM -2028, la respuesta de la ANLA reafirma que no se ha efectuado los ajustes del plan porque cuentan con toda la vida útil del proyecto, lo que confirma que la norma tiene un vacío que no permite la ejecución oportuna de los recursos de no menos del 1%, de tal manera contribuya a la recuperación, preservación y vigilancia del cuenca hidrográfica de manera eficaz.

Teniendo en cuenta las respuestas, se observa la falta de oportunidad de las Autoridades ambientales para la ejecución de las actividades, además se reafirma que no se ha efectuado los ajustes del plan porque cuentan con toda la vida útil del proyecto, lo que confirma que la norma tiene un vacío que no permite la ejecución oportuna de los recursos de no menos del 1%, de tal manera contribuya a la recuperación, preservación y vigilancia del cuenca hidrográfica de manera eficaz.

Las inversiones realizadas por los titulares de las licencias analizadas en esta auditoría, no invierten recursos de no menos del 1% en la vigilancia de las cuencas, siendo esta una actividad fundamental para la prevención de desastres ambientales, para un adecuado seguimiento y regulación de caudales que en algunas regiones sería un elemento de apoyo muy importante a las Autoridades Ambientales Regionales. Se observa por el contrario una estrategia recurrente de inversión en compra de predios; Llama la atención como las Empresas dueñas de los proyectos, acuden a la actividad de compra de predios, la cual se aprueba por la Autoridad Ambiental, sin embargo, la CGR cuestiona si esta actividad beneficia de manera directa la cuenca hidrográfica, además porque en ocasiones las Corporaciones quienes posteriormente se quedan con los predios no cuentan con los recursos suficientes para su mantenimiento.

Por lo anterior, se mantienen el hallazgo con presunto alcance disciplinario.

3.1.2.2 Cumplimiento de planes, programas y proyectos

Para la evaluación de este factor se tuvo en cuenta el grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas en términos cantidad, calidad, oportunidad, resultados y satisfacción de la población beneficiaria y coherencia con los objetivos misionales, en relación con la inversión forzosa del 1%, este factor arrojó como resultado una calificación de 20.00, por lo siguiente:

H9.D6 Término para cumplir la Obligación

Aun cuando El Decreto 1900 de 2006 no estableció un término de tiempo perentorio para realizar las inversiones forzosas del 1%, la Resolución que otorga

la licencia ambiental determina un tiempo no superior a cuatro meses contado a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, para que las compañías presenten el plan de inversiones y su respectivo cronograma concertado con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 estableció:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

La Ley 99 de 1993, Parágrafo del Artículo 43 advierte que el destino de estas inversiones forzosas es la de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica de la cual se toma el agua de manera directa, lo cual indica que su inversión debe realizarse de manera paralela con la utilización de recurso, a fin compensar los impactos evitar el agotamiento del recurso.

-Algunas Compañías han considerado que las inversiones del 1% se pueden realizar en cualquier tiempo dentro de la vida del proyecto, en virtud de que la Ley no estableció un término para cumplir con esta obligación y no han realizado estas inversiones a pesar de que desde hace varios años vienen utilizando el recurso agua para uso industrial y consumo humano principalmente.

El Ministerio ha advertido y reiterado la necesidad de que estas compañías den cumplimiento a las inversiones forzosas de que trata el Parágrafo de Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, pero no ha sancionado esta omisión. Lo anterior se puede verificar en los siguientes casos:

Expediente Lam 1093

Mediante Auto No.1279 del 18-04-08, se le informa a la Empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. hoy VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., para el proyecto “Campo Valdivia – Almagro”, localizado en

jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento del Meta, de que a pesar de que presento una propuesta de inversión, ésta todavía no está aprobada y requiere a la Empresa para que presente la Propuesta de Inversión del 1% que deberá ser concertada con CORMACARENA y enviada al Ministerio para su evaluación, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria el Acto Administrativo y le establece que puede destinar únicamente el 10% en la Elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas, sólo podrá emplear este porcentaje en su propuesta de invertir el total del 1% calculado para el proyecto Campo Valdivia-Almagro.

Posteriormente, con Auto No.1827 10/06/2008 se le amplió el plazo en tres (3) meses para dar cumplimiento para enviar la propuesta del Plan de Inversión del 1%, 6 meses después con el Auto No.3790 del 23/12/2008 reitera a la Empresa para que en un término no superior a un (1) mes, envíe la información relacionada con la propuesta de Inversión del 1%, detallando los costos y actividades a realizar de acuerdo a los montos de inversión y los requerimientos establecidos por el Ministerio, transcurren tres años según consta en el Auto 0695 del 08/03/2011, la Empresa es nuevamente requerida dilatando injustificadamente las obligaciones de la Empresa.

Expediente Lam 2684

El proyecto “Área de Explotación Cerrito y la perforación del pozo de desarrollo Cerrito-2, Vereda “PERACOS” del Municipio “San José de Cúcuta, definidas en el Expediente LAM 2684 DE 2002, que actualmente desarrolla KAPPA RESOURCES COLOMBIA LTD, ha incumplido la obligación de presentar plan de inversiones, cronograma de actividades, programa de ahorro y uso eficiente de recurso hídrico, como se demuestra en los siguientes actos administrativos, sin que la ANLA o el Ministerio haya tomado decisiones sancionatorias al respecto:

Resolución 1260 de 2004 Artículo 8 Modificar el artículo 13° de la Resolución 772/2002 proferida por el Ministerio, en el sentido de establecer que la Empresa KAPPA RESORCES COLOMBIA LTD, por la utilización del recurso hídrico de la quebrada Agua Clara y/o Río Pamplonita para la perforación exploratoria de los pozos Locación a, Locación 2 y Locación 3, deberá destinar el 1% del valor total de la inversión del proyecto, de acuerdo con lo contemplado en el Parágrafo 1 del artículo 89 de la Ley 812 del 26 de junio de 2003.

El Artículo 7 del Auto 3314 de 2007 requiere a KAPPA RESOURCES para que en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir da la ejecutoria de la presente providencia presente a este Despacho, un informe detallado con los soportes de cumplimiento del programa de inversión del 1% correspondiente al

pozo Cerrito-2, que incluya: el valor en pesos constantes del año en el que se ejecutó la inversión contrastado con el valor total de la inversión del proyecto, actividades desarrolladas, la localización georeferenciada en plano de las áreas reforestadas, registros fotográficos de cada actividad realizada.

No se presenta la información relacionada con el valor en pesos constantes del año en el que se ejecutó la inversión contrastado con el valor total de la inversión del proyecto ni plano con localización georeferenciada.

El Artículo 8 del Auto 3314 de 2007 requiere a KAPPA RESOURCES para que en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en relación con las inversiones del 1% faltantes de los pozos Velero 1, Velero 2 y T-Burns-1, allegue a este Ministerio y a CORPONOR, la información correspondiente a la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

Aunque la Empresa reporta haber avanzado en la inversión del 1%, es necesario aclarar y justificar los montos de la inversión y verificar el estado de las siembras reportadas.

Expediente Lam 0989

Mediante Auto 0119 del 10 de febrero de 2003, el Ministerio requirió a PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO para que en término presentara el plan de inversiones del 1% sobre total de la inversión con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acto seguido el representante de la Compañía mediante oficio 3113-1-6600 del 30 de abril de 2003, presentó al Ministerio, solicitud de revocatoria directa de este mismo Auto.

En comunicación de respuesta al Equipo Auditor recibida mediante correo electrónico en fecha 19-04 -2012, el Ministerio avala el argumento de la compañía PETROBRAS INTERNACIONAL, S.A. BRASPETRO en el sentido en que no existe término para realizar las inversiones relacionadas con el 1%. En la licencia ambiental el Ministerio requiere a la Compañía para que en término perentorio se presente por parte del titular de la licencia, el plan de inversiones con su respectivo cronograma.

Expediente Lam 2513

El artículo decimo séptimo de la Resolución 0694 del 25 de julio de 2002, en la que el Ministerio del Medio Ambiente otorga licencia ambiental a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTDA para el proyecto “área de

pozos CUPIAGUA YT” se establece la obligación del 1% contenida en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y fija un término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar de manera concertada con la Autoridad Ambiental local el plan de inversiones con su cronograma de actividades. Han transcurrido cerca de diez años desde cuando el Ministerio realizó el primer requerimiento a la compañía para la presentación del plan de inversiones con su respectivo cronograma y aun no se han realizado las inversiones debidas y las que se han hecho, han sido sin concertación, por fuera de las que la Ley permite y por montos muy inferiores, ya que no se ha tenido en cuenta el valor total del proyecto.

-El Ministerio y la ANLA no han hecho cumplir sus propios actos administrativos; Se han limitado a reiterar la solicitud de inversión sin precisar montos ni tiempos de realización de las mismas. No han ejercido su capacidad sancionatoria. Sus omisiones en reglamentar y hacer cumplir en tiempo la realización de las inversiones del 1% han contribuido al deterioro de los recursos naturales de la zona, en especial el recurso hídrico en las áreas en donde se desarrollan estos proyectos. Lo anterior explica los bajos niveles de inversión del 1% a pesar de estar establecida en las resoluciones de otorgamiento de la licencia ambiental esta obligación.

Aun cuando el Decreto 1900 de 2006, en su artículo cuarto, obliga a que el solicitante de la licencia ambiental presente simultáneamente, el Estudio de Impacto Ambiental y plan de inversión del 1 % con su cronograma a fin de que se produzcan dichas inversiones, con el fin contribuir a preservar, mantener y recuperar el recurso hídrico expuesto a altos impactos por la utilización de significativos volúmenes de agua en zonas de alta fragilidad ambiental; no se realizan las inversiones oportunamente.

El Ministerio, teniendo la facultad reglamentaria para establecer un término para hacer cumplir las obligaciones del 1%; no lo ha hecho después de 19 años de vigencia de la Ley 99 de 1993. Tampoco ha ejercido la facultad sancionatoria de la cual está investido según la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior constituye una presunta falta disciplinaria a la luz de la legislación vigente, por lo cual se dará traslado a la Autoridad competente.

RESPUESTA DE LA ANLA

“...Precisamos que las normas relacionadas con esta obligación no han establecido un momento determinado para la ejecución de la inversión, y los requerimientos que se han hecho para los Expedientes 1093, 2684 y 2513 están

orientados a que los titulares de la obligación remitan las propuestas de inversión para aprobación de esta Autoridad.

Frente a la consideración de la Contraloría General de la República sobre la falta de reglamentación del tiempo específico para cumplir con la obligación de inversión del 1%, esta Autoridad atentamente le informa que en el marco de lo establecido en la Ley 99 de 1993, así como en el Decreto 1900 de 2006, no existe un horizonte de tiempo para la ejecución de las actividades, toda vez, que es durante la vida útil del proyecto que se establecen con certeza los montos a invertir y como fruto de esto se identifican y concertan, cuando corresponde, las actividades a desarrollar”.

Ahora bien, para cada uno de los Expedientes relacionados en el informe, se hacen los siguientes comentarios:

Lam 1093

*Frente a lo anteriormente relacionado por la Contraloría General de la República se hace las siguientes precisiones: inicialmente, se aclara que el Auto N° 1279 es de fecha del 18 de abril de 2008, y que la obligación establecida está orientada a la presentación de la propuesta de inversión del 1% en virtud de que la Ley no estableció un plazo para la ejecución de la obligación, esta debe de haberse ejecutado en su totalidad cuando termine la actividad de desmantelamiento y abandono. (Carpeta 5, folio 986 al 999, **Anexo No. 3**).*

Lam 2684

*Sin embargo en el Artículo 7 del Auto 3314 de 2007 (carpeta 3, folio 551-578, **Anexo No. 56**), el cual acogió el Concepto Técnico 2064 de 2007, la Empresa si bien presenta los montos pendientes por ejecutar esta Autoridad considero necesario precisar que estos montos debían ser presentados en pesos constantes y que el área de la inversión debe estar claramente delimitada de ahí los requerimientos efectuados a través de los artículos Séptimo y Octavo del mencionado Auto, razón por la cual esta Autoridad ha hecho seguimiento permanente y aún no se ha establecido el monto total de la inversión, del cual sólo se tendrá certeza en el momento de abandono y desmantelamiento del proyecto.*

Lam 0989

Esta Autoridad está tomando las acciones necesarias para revisar el desarrollo de las actividades de inversión del 1% de este proyecto.

Lam 2513

“...no comparte esta Autoridad la afirmación que la Empresa no ha realizado las inversiones debidas y las que se han hecho, han sido sin concertación, por fuera de las que la Ley permite y por montos muy inferiores, pues mediante Auto 4485 del 22 de diciembre de 2010, que acogió el concepto técnico 2642 del 25 de noviembre de 2010; esta Autoridad realiza un análisis de cada una de las obras y actividades que BP EXPLORATION, titular de la licencia presenta con cargo a la inversión de no menos del 1%; concluyendo en relación con la pertinencia de las mismas que aquellas que no fueron aceptadas son producto de que no responden a los objetivos propios de la inversión del 1%, por cuanto responden a los impactos propios del proyecto perteneciendo a las medidas contempladas en el plan de manejo ambiental.”

Por otra parte tampoco es cierto que no se hubiese adelantando la concertación con la Corporación Autónoma Regional, pues en relación con las actividades que fueron aceptadas como parte de la inversión en los Artículos Tercero y Cuarto se señaló al respecto lo siguiente:

2. Elaboración del Plan de Ordenación de la cuenca del río Charte.

Mediante otrosí del convenio ENV002 de 2004 suscrito con Corporinoquia y la Fundación Amanecer, se acordó llevar a cabo la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas de los ríos Únete, Charte y Chitamena, la formulación de los planes de Manejo de los humedales de la Orinoquia y la ejecución de la primera etapa de la adecuación del parque ecotemático de PAuto para lo cual se destino la suma de Col\$1.154.782.732,00.

En el Anexo 3 se presenta copia de la Resolución 200.41.08.1143 del 08 de octubre de 2008 emitida por Corporinoquia y Corpoboyacá por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Charte, Chitamena y Unete.

3. Convenio Interinstitucional de Educación Ambiental.

BP en convenio ENV006 de 2005 suscrito con Corporinoquia y Fundación Amanecer, adelantó el proyecto Diseño y emplazamiento del proceso

interinstitucional de educación ambiental regional en los municipios de Yopal, Tauramena, Aguazul y Nunchía.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Una vez analizada la respuesta de la Entidad, esta comisión mantiene el hallazgo y su presunto alcance disciplinario, toda vez que para la CGR es claro que la adopción de las medidas de manejo ambiental del proyecto y su exigibilidad no dependen de la aprobación, ni mucho menos de la implementación del plan de inversión del 1%, sin embargo, en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental establece, cuando aplica, la obligatoriedad de presentar conjuntamente en un plazo determinado, es decir a partir de la fecha de inicio de las obras, o de ejecutoriada la Resolución, el cronograma y las actividades a desarrollar correspondientes a la inversión de no menos del 1% para su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, el cual estará sujeto a las actividades de seguimiento y control, tal como lo señala el artículo 4 del Decreto 1900 de 2006.

Es importante señalar que los actos administrativos y en general la normatividad en cualquier caso son de obligatorio cumplimiento, como es el caso de los Autos proferidos por la Autoridad Ambiental.

De igual manera frente a la ejecución de la inversión de no menos del 1%, el Decreto 1900 de 2006 no estableció un término para cumplir con esta obligación, sin embargo, el Ministerio de Ambiente no se ha apoderado de esta situación, teniendo la facultad para regularlo, lo cual permitiría la oportunidad de la inversión en la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica a fin de evitar su deterioro o mitigar los impactos de una actividad altamente abrasiva para los recursos naturales como la extracción de hidrocarburos.

Permitir que se extiendan el tiempo de manera indefinida las obligaciones derivadas de esta inversión forzosa, fue algo que pretendió evitar el Decreto 1900 de 2006 al hacer exigible de manera concomitante el plan de inversión del 1% y su respectivo cronograma de ejecución, con el estudio de impacto ambiental y sin embargo la ANLA no está contribuyendo de manera efectiva al cumplimiento de este imperativo de carácter normativo.

En relación con el proyecto Cupiagua YT y Líneas de flujo, las inversiones que relaciona la ANLA en la respuesta, para ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Charate, Chitamena y Unete y en educación ambiental, es necesario decir que los recursos que BP invirtió en estas actividades corresponden a la sumatoria de los montos del 1% de un gran número de

proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos de esta compañía y no sólo al de CUPIAGUA YT y Líneas de flujo.

La práctica adoptada por esta compañía de globalizar las inversiones y no individualizar las actividades para cada proyecto como lo ordena la Ley, dificulta establecer a cuánto asciende el 1% de cada proyecto y sin embargo el Ministerio le ha avalado estas inversiones.

En efecto, el Ministerio y la ANLA avalaron inversiones en Casanare para ordenación de cuencas, adquisición de predios y educación ambiental sin conocer el valor de cada proyecto en particular como lo obliga la norma y permitieron que se realizara una bolsa común de recursos del 1% para el cumplimiento de un fin determinado sin hacer exigible a la compañía la liquidación correspondiente teniendo en cuenta los costos que establece el artículo 3 del decreto 1900 de 2006.

Por lo anterior, se mantienen el hallazgo con posible alcance disciplinario.

H10.IP1.D7. Cálculo de la inversión total del proyecto

Uno de los aspectos más importantes relacionados con las inversiones forzosas del 1% es establecer la inversión total del proyecto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Al respecto, el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006, en relación con la liquidación de la inversión del 1%, advierte que se realizará con base en los siguientes costos:

- a) *adquisición de terrenos e inmuebles.*
- b) *obras civiles.*
- c) *adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles.*
- d) *constitución de servidumbres.*

El Parágrafo segundo del artículo cuarto del citado Decreto obliga a que el titular de la licencia ambiental presente ante la Autoridad Ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal.

Antes del 12 de junio de 2006, fecha en la cual entró a regir el Decreto 1900 de 2006, se puede establecer el costo total de las inversiones del proyecto, a través de la liquidación de la tarifa de evaluación y seguimiento ambiental que cobran las

Autoridades ambientales con base en el artículo 96, de la Ley 633 de 2000, y Resolución 780 del 7 de julio de 2010 del MAVDT. El valor total del proyecto estimado para realizar este cobro, no ha sido objetado por las compañías por lo cual se considera un parámetro adecuado para establecer el 1%.

El Ministerio solicitó concepto sobre la definición de obras civiles y la respuesta de la Sociedad Colombia de Ingenieros fue la siguiente: (*radicado No 4120-E1-72923 del 10 de agosto de 2006 MAVDT*): numeral 5.

“Perforaciones llevadas a cabo para exploración y explotación de hidrocarburos. Si es obra civil. Son trabajos de mucha técnica y precisión que involucran Ingeniería Civil, Mecánica, Geodesia, Geología, Química, entre otras especialidades, están regulados por el Ministerio del Medio Ambiente, Minas y ECOPETROL, por el impacto ambiental que generan y los peligros de contaminación a las aguas, las especies acuáticas, los vegetales, los pastos, los árboles y las bacterias del suelo.”

El artículo 1 de la Ley 46 del 19 de diciembre de 1904 establece lo siguiente:

“(…) Declarase la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, fundada en Bogotá, el 29 de mayo de 1887, como Centro Consultivo del Gobierno, para la Resolución de las cuestiones relacionadas con las mejoras materiales del país en su parte técnica que se le sometan a su estudio. En su órgano, los "ANALES DE INGENIERÍA", se publicarán las disposiciones importantes relativas a las obras de Ingeniería Nacional, y de cada número se remitirán al Gobierno cincuenta (50) ejemplares. (...)”

-En los proyectos relacionados a continuación, se evidencia que existe diferencia sustantiva entre el valor del proyecto tomado para tasar la tarifa de evaluación y seguimiento ambiental, frente al valor del proyecto certificado por el Revisor Fiscal, el cual es base para determinar las inversiones del 1%.

Expediente Lam 1176

En el Expediente 1176 de EQUION ENERGIA LIMITED antes (BP EXPLORATION COMPAY COLOMBIA LIMITED), se observa en Auto 119 del 24 de enero de 2012 art. primero el Ministerio requiere a EQUIÓN ENERGÍA LIMITED para que en dos meses a partir de la ejecutoria del Auto, aclare la diferencia en el monto de la inversión de no menos del 1% presentada en la información radicada bajo número 4120-E1-61241 del 18 de mayo de 2011, la que ascendía a un valor de \$71.150.986,62 y el valor informado con radicado 4120-E1-133614 del 21 de octubre de 2011 se señaló \$71.142.771,78. Así mismo solicita allegar los costos de inversión incluido perforación para lo cual tiene dos meses.

Expediente Lam 2345

En este Expediente de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, el Ministerio en Auto No. 3617 del 28 de septiembre de 2010, requiere el cumplimiento del 1% teniendo en cuenta todo el proyecto, no los tramos, y señala que si para determinado tramo no se hizo uso del agua, la obligación del 1% es exigible a los costos de inversión del proyecto Autorizado en la licencia. Por lo tanto, debe aportar la información requerida en Auto No. 436 del 19 de febrero de 2010 en los plazos allí establecidos, si no se aplica la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (Régimen sancionatorio ambiental).

Expediente Lam 1177

En el Expediente LAM 1177 con BPXC, proyecto para la construcción y operación de Pozos múltiples denominada CUPAGFUS CUPIAGUA YH, ubicados en jurisdicción de la vereda El Triunfo, del Municipio de aguazul, Departamento del Casanare. En el concepto 1145 del 23 de diciembre de 2004 se liquida el cobro por seguimiento y dice ANLA en su respuesta que el “valor estimado del proyecto” es de \$104.202 millones. En el Auto 99 del 01 de febrero de 2005 dice el costo total del proyecto es \$101.682 millones. Según oficio FILE; CUP YH-5 HSE: 0253/96 del 29 de marzo de 1996 decide en su punto cinco (5) que el proyecto tendrá un costo de US\$42. Millones.

Expediente Lam 376

En el Expediente LAM 376 con BPXC, en concepto 1008 del 30 de noviembre de 2004 de Liquidación del cobro por seguimiento afirma que el valor de proyecto es de \$10.649 millones. En la comunicación 20061011-786ECUPH de octubre 12 de 2006 (2 años después aproximadamente.) BP advierte que, el valor de la inversión del 1% es de US\$2.3 millones, valor que supera ampliamente el valor del 1% calculado de US\$26,418. Posteriormente en comunicación No. 4120-E1-42376 del 18-4-2008, dice que el valor del proyecto CPF CUPIAGUA a octubre 12 de 2006, 1% del valor de inversión adelantada por la BP es:

Valor base del cálculo para Liquidación Proyecto CPF CUPIAGUA U\$2.6 millones.
Valor de la obligación de 1% a invertir U\$26.418
Valor de la Inversión Ambiental por BP U\$2.237

La anterior cifra está certificada del contador de la Firma ERNEST& YOUNG certificación que se anexó a la comunicación 20061011-786ECUPH de octubre 12 de 2006.

La Empresa insiste que la perforación de pozos no son obras civiles. Lo cual incide negativamente en el cumplimiento de las obligaciones dado que este proyecto involucra cuatro pozos (H 8, H 11, H 15, H 42). Se presentan diferencias entre distintos documentos refiriéndose a un mismo proyecto cuando de su valor total se trata, lo que da lugar a que también presenten diferencias en la liquidación del 1% de la inversión forzosa.

Expediente Lam 2539

En el Expediente 2539 con QUR Colombia Ltd., relacionado con el proyecto denominado Bloque de Perforación Exploratorio “IRACA” en los municipios de Agustín Codazzi., Becerril y Jagua de Ibérico, en el Departamento del Cesar, el cual en el concepto 523 del 28 de junio de 2001 del Ministerio se efectuó liquidación de cobro por el servicio de evaluación, y con tal propósito se dice que el valor del proyecto es de \$4.000.millones, y en el oficio No. 1080 del 2 de agosto de 2004 se dice que el valor del proyecto es de US\$900.000.

La respuesta de la ANLA no satisface en la medida que no explica cuáles son las modificaciones para que la diferencia en el valor de los proyectos sea representativa, además así sea modificaciones o costos proyectados, estos no deben distar mucho de su valor real., más aún cuando afirma ANLA que:

“considerando que la obligación debe liquidarse sobre los valores que realmente hacen parte de la inversión del proyecto no puede considerarse como el fundamento de la liquidación de la inversión del 1%”.

Expediente Lam 1076

En el Expediente LAM 1076 con TRITON RESOURCES, se observa que con Auto No. 0335 del 07 de febrero de 2011 el Ministerio requiere a la Compañía para que presente para su aprobación, un informe suscrito por el revisor fiscal, en donde se indiquen los motivos por los cuales se utilizan como costos de referencia los reportados en otro proyecto, haciendo un análisis comparativo, junto con la declaración de la Empresa, donde exprese el valor total del monto de la inversión del proyecto utilizada para determinar el monto destinado al plan de inversión de 1%.

EXPEDIENTE LAM 2512

Se observa que no se está destinando realmente el 1% de la inversión forzosa pues la base que se toma no es sobre el valor total del proyecto, ya que en algunos casos se está exceptuando algunas actividades relacionadas directamente con los pozos, lo anterior se evidenció en el Expediente 2512 con la BP EXPLORATION, en

cuyo concepto del Ministerio de Ambiente, No. 319 del 11 de abril de 2001, Auto 329 del 26 de abril de 2001 de iniciación de trámite y realización de la liquidación y cobro por concepto de la evaluación ambiental del proyecto, se establece como valor del mismo \$178.320 millones, sin embargo, la certificación del 24 de febrero de 2009 del revisor fiscal de BP, Ernst & Young dice que son \$4.249 millones es decir sólo 2,38%, que corresponde a la construcción de la vía del proyecto CUIAGUA YW.

-En los Expedientes revisados por esta comisión correspondientes a la compañía BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD hoy EQUION ENERGIA LIMITED, existen diferencias sustanciales entre los valores tenidos en cuenta en los actos administrativos de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento y las certificaciones expedidas por el contador de la compañía, explicables por que se descuentan los pozos a la hora de liquidar la inversión, tal es el caso de los proyectos LAM 685, LAM 2017, LAM 2032, LAM 1896 y LAM 222.

El Ministerio no ha definido el valor a tener en cuenta para tasar la inversión forzosa del 1% en cada uno de los proyectos señalados anteriormente a pesar de ser esta una sus principales obligaciones, desconociendo lo establecido en Parágrafo 2 del art 4 del Decreto 1900 de 2006; razón por la cual se encuentra diferencia entre el valor tomado por el propio Ministerio al tasar la evaluación ambiental y el reportado por la Compañía.

En las visitas de seguimiento el Ministerio y la ANLA debieron establecer cuando inicia en firme cada proyecto; así mismo en los cronogramas era necesario establecer con claridad las etapas del proyecto, al tiempo que le correspondía hacer una relación detallada de cual es de esas obras y actividades son de las enumeradas en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006, a fin calcular el costo total de la inversión y compararlo con el presentado por el contador y el revisor fiscal de la compañía.

Algunas compañías aducen que los pozos de exploración y explotación de hidrocarburos no son considerados obras civiles y por tanto descuentan su valor a la hora de liquidar las inversiones y a pesar de la claridad que el Ministerio tiene sobre lo que constituye obra civil en materia de hidrocarburos, según concepto remitido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros (radicado No 4120-E1-72923 del 10 de agosto de 2006 MAVDT) no se ha pronunciado sobre el particular y ha omitido objetar estas liquidaciones de Compañías, que no corresponden a los valores reales de las inversiones.

Antes y después de expedido el Decreto 1900 de 2006 han existido parámetros claros para establecer el valor de las inversiones totales que son la base para determinar el 1% y sin embargo el Ministerio y la ANLA no lo han hecho teniendo

las facultades y las funciones definidas para dar cumplimiento a esta obligación. Lo anterior conlleva a unas menores inversiones que las que se debieron hacer y un incumplimiento en la mayoría de los casos por parte de las Compañías de esta inversión forzosa.

El Ministerio no ha dado curso a los procesos sancionatorios establecidos en la Ley 1333 de 2009 teniendo claridad sobre las conductas descritas anteriormente, las cuales contravienen de manera flagrante la normatividad vigente en esta materia.

Se ha dado lugar a un posible detrimento patrimonial en las inversiones ya realizadas y en el futuro en las que se aprueben por valores que no corresponden a los reales costos totales de cada uno de los proyectos petroleros. A causa de esta diferencia, que no se estaría destinando un valor real correspondiente al 1% pues se estaría comprometiendo un valor mínimo, muy por debajo de lo obligado y posiblemente en la ejecución limitada de las actividades, incidiendo en la consecución de una mayor protección y conservación adecuada de las cuencas hidrográficas, de los recursos naturales.

La anterior conducta con presunta incidencia disciplinaria y se solicitara iniciar la correspondiente indagación preliminar.

RESPUESTA DE LA ANLA

Inicialmente es necesario precisar que la normativa relacionada con el tema de inversión del 1%, nunca ha establecido que debe ser la Autoridad Ambiental la encargada de determinar el valor de la inversión del 1%, esto se muestra a continuación en el Decreto 1900 de 2006:

“ARTÍCULO 4o. APROBACIÓN DE LA INVERSIÓN.

PARÁGRAFO 2o. Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculada con base en el presupuesto inicial del proyecto, el titular de la licencia ambiental deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o del presente Decreto.

Con base en la información suministrada, la Autoridad Ambiental competente procederá a ajustar, si es del caso, el programa de inversión”. (Subrayado fuera del texto)

De otra forma, de lo dicho sobre la obligación de la Autoridad Ambiental de establecer la fecha de inicio de las actividades así como de establecer el valor de las obras, se informa que en las Resoluciones que otorgan la licencia ambiental se impone la obligación de informar la fecha de inicio de las actividades.

Sin embargo, es necesario precisar que no le corresponde a la Autoridad hacer los cálculos del valor de las obras que adelantan las compañías, toda vez que dependen de diversos factores variables del mercado que se desconocen como la variación de los precios de los materiales, mano de obra, etc., información con la que cuenta la Empresa. En el mismo sentido, a las Autoridades Ambientales no les fue impuesta la obligación de establecer el valor, esta obligación está en cabeza de las compañías obligadas a hacer la inversión forzosa.

En otras palabras, no puede una Autoridad Ambiental extralimitarse abrogándose funciones que no le corresponden, para establecer los valores de mercado de ciertos productos o servicios de los que haga uso una Empresa para la ejecución de un proyecto determinado, siendo deber legal de las compañías informar dichos valores mas no, se repite, de la Autoridad Ambiental.

Finalmente, las Autoridades ambientales cuentan con la vida útil del proyecto para hacer seguimiento a la obligación, así como para solicitar los ajustes que consideren necesarios para que las Empresas cumplan con la normativa ambiental.

Lam 1176

*“...Esta Autoridad, mediante los artículos Primero y Segundo del Auto 119 del 24 de enero de 2012 (carpeta 8, folio 1539-1556, **Anexo No. 9**), formuló el siguiente requerimiento:*

“ARTÍCULO PRIMERO.— Requerir a la Empresa EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, aclare la diferencia en el monto de la inversión del no menos del 1% presentada en la información radicada bajo el número 4120-E1-61241 del 18 de mayo de 2011, la que ascendía a un valor de \$71.150.986,62 pesos moneda corriente y el valor informado en el escrito radicado bajo el número 4120-E1-133614 de 21 de octubre de 2011, donde se señaló un valor de \$71.142.771,78.

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la Empresa EQUIÓN ENERGÍA LIMITED, para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, allegue con destino al Expediente 1176 los costos de inversión, incluidos los relativos a la perforación, que se tuvieron en cuenta para liquidar el monto total de la*

obligación de inversión de no menos del 1%, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo”

Sustentada en las consideraciones de la parte motiva del seguimiento y control realizado a los proyectos por parte de esta Autoridad se consideró además que debía tenerse en cuenta todos los costos de inversión necesarios para ejecutar el proyecto, incluyendo los costos de perforación.

Lam 2345

Es cierto que en el Auto No. 3617 del 28 de septiembre de 2010, se requirió el cumplimiento del 1% de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD., para que continúe dando cumplimiento a la obligación del 1% para el proyecto denominado Construcción y operación del proyecto líneas de flujo Cusiana etapa VIII en los municipios de Tauramena y Aguazul en el departamento de Casanare, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:*

- 1. La obligación del 1% se considera exigible para todo el proyecto de Construcción y operación de la línea de flujo Cusiana etapa VIII.*
- 2. La obligación del 1% es exigible en la cuenca hidrográfica del río Chitamena, fuente principal de la cual se hizo uso del agua, que contiene la quebrada Aguablanca de la cual también se hizo uso del recurso hídrico.*
- 3. La obligación de la inversión del 1% para la línea de flujo Cusiana etapa VIII debe tener como base de liquidación los costos del proyecto Autorizado en la Resolución No. 57 del 21 de enero de 2002 y no de aquellos tramos o líneas que hicieron uso del agua.*
- 4. Aportar la información requerida en el Auto No. 436 del 19 de febrero de 2010 en los plazos allí establecidos.*

Lam 1177

*El concepto técnico N° 1145 del 23 de diciembre de 2004, en las consideraciones preceptúa: “El valor **estimado** del proyecto remitido por parte del peticionario es de \$ 104.202.000.000.” (Subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con el Auto N° 99 del 01 de febrero de 2005, se realizó la liquidación del cobro con un valor del proyecto en pesos colombianos de \$101.682.000.000 y no por la liquidación que se efectuó en el concepto técnico N° 1145 del 23 de diciembre de 2004, por un valor de \$104.202.000.000.

*El oficio N° FILE; CUP YH-5 HSE: 0253/96 del 29 de marzo de 1996, efectivamente en el numeral 5., dice que el proyecto tendrá un costo **aproximado** de US\$42.000.000.00 y revisada la Tasa de cambio representativa del mercado (TRM) para el año de 1996 del mes de marzo con el valor mínimo de \$1.040,70 corresponde a \$43.709.400.000,00 y con una mayor de \$1.049,22 corresponde a \$44.067.240.000. Es de aclarar que dicho oficio no cuenta con número de radicado por parte del Ministerio. (Subrayado fuera del texto)*

Lam 376

*En el Concepto técnico 1008 del 30 de Noviembre de 2004 (carpeta 1, folio, 107-113, **Anexo No. 48**) de cobro por seguimiento en las consideraciones menciona que:*

(...)De acuerdo con la información que obra en el Expediente y su valorización con base en la aplicación del IPC, el costo del proyecto asciende a \$ 10649.000.000 (...)

*En la comunicación mencionada 20061011-786ECUPH de octubre 12 de 2006 la cual corresponde al radicado 4120-E1-98324 (carpeta 3, folio 344-362, **Anexo No. 21**) de la fecha citada la Empresa menciona:*

Numeral 2.3.5: El valor total invertido hasta la fecha en benéfico de la "cuenca "del Rio Únete es de U \$ 2.240.100.91 entendiéndose cumplida totalmente la inversión.

En esta misma comunicación en la Sección II parte III liquidación inversión del proyecto Cupiagua H la Empresa se reporta:

*Un valor total para Cupiagua H de 2.641.873.68
Un valor de la inversión del 1% de U\$ 26.418.74*

A su vez aportan la certificación del revisor fiscal, estos montos se encuentran en la carpeta No 3 folios 361 del Expediente 376

Sin embargo esta Autoridad precisa que tiene la posibilidad de solicitar ajustes o modificaciones al monto de la inversión amparado en un fundamento durante toda la vida útil del proyecto; el monto reportado por las diferentes Empresas es

entregado para análisis de esta Autoridad y la aprobación y/o Aceptación parcial o total del mismo se adelanta mediante acto Administrativo.

Lam 2539

El concepto 523 de 28 de junio de 2001 el cual es un concepto técnico genérico 523 del 28 de junio de 2001 del Ministerio, efectivamente efectuó liquidación de cobro por el servicio de evaluación, y con tal propósito se dice que el valor del proyecto es de \$4.000.millones, y en el oficio No. 1080 del 2 de agosto de 2004 que pertenece al radicado 4120-E2-53543 de 2 de agosto de 2004 es una solicitud de Modificación de la Resolución 0674 de 22 de julio de 2002, mediante este Ministerio otorgo una licencia ambiental y dentro de este oficio afirma “ que la Empresa debe además de determinar el costo del proyecto de modificación en su solicitud el cual según la información aportada por la Empresa QRC COLOMBIA Ltda., asciende a de US\$900.000, diligenciar el correspondiente formulario de Autoliquidación, incluyendo el costo en comento para determinar los valores a consignar, a favor del Ministerio y de la Corporación Autónoma Regional, correspondiente por concepto de evaluación de la solicitud de modificación”.

De lo anterior se establece que son montos que corresponden a diferentes actuaciones dentro del proyecto pues el segundo lo es sobre una modificación proyectada. En el mismo sentido, los costos informados para evaluación son costos proyectados de las actividades que las Empresas planean desarrollar, pero que estos valores no siempre son ciertos pues puede ser que el proyecto no se ejecute o que magnitud cambie, en este sentido, y considerando que la obligación debe liquidarse sobre los valores que realmente hacen parte de la inversión del proyecto no puede considerarse como el fundamento de la liquidación de la inversión del 1%.

Lam 1076

*Para el caso del Expediente 1076 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy ANLA en la parte considerativa del Auto 335 del 7 de febrero de 2011 menciona “para poder declarar el cumplimiento de la inversión del 1% será necesario contar con una mayor aclaración por parte de la Empresa BP-SANTIAGO OIL COMPANY, de la forma como se determinó que el monto del 1% corresponde a la cantidad propuesta (por ejemplo, certificación de revisor fiscal o contador público del valor de la inversión total del proyecto Yumeca 2 junto con una memoria explicativa de la estimación del monto destinado como inversión del 1%).” Subrayado fuera de texto. (Carpeta 2 folio 342, **Anexo No. 10**).*

De tal forma que se requirió a la Empresa aclaración de los criterios empleados para determinar el monto de la inversión del 1%.

Al igual que en el caso anterior, es importante mencionar que los costos informados para evaluación son costos proyectados de las actividades que las Empresas planean desarrollar, pero que estos valores no siempre son definitivos pues puede ser que el proyecto no se ejecute o que magnitud cambie, en este sentido, y considerando que la obligación debe liquidarse sobre los valores que realmente hacen parte de la inversión del proyecto, no puede considerarse como el fundamento de la liquidación de la inversión del 1%.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Analizada la respuesta enviada por la Entidad, esta comisión determina que el hallazgo se mantiene, toda vez que la normatividad en esta materia es clara al expresar, que si bien es al titular de la inversión forzosa a quien le corresponde certificar el monto total de las inversiones, la Autoridad Ambiental puede realizar los ajustes correspondientes que reflejen la realidad exActa sobre los costos reales, lo cual en los casos analizados no se realizó a pesar de que existen grandes diferencias entre los recursos reportados al inicio del proyecto y los certificados por la compañía años después.

El Ministerio y la ANLA no poseen, mecanismos de control y seguimiento que permita realizar los ajustes cuando existan diferencias sustanciales en el monto total de la inversión.

Se trata de grandes diferencias explicables por que las compañías excluyen de esta valoración algunos de los costos que establece el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 tal como lo han reconocido Empresas como BP en las reclamaciones y en el libelo de las demandas instauradas ante la jurisdicción contencioso administrativo; sin embargo lo anterior no ha merecido pronunciamiento alguno del Ministerio ni la ANLA sobre cuál debe ser el valor de la inversión total teniendo en cuenta los costos que establece la norma, lo cual ha permitido dilatar en el tiempo el cumplimiento de la obligación y en otros casos se ha avalado el cumplimiento de la inversión forzosa en valores irrisorios que no se compadecen con el total de las inversiones que realizan las compañías.

En otros casos como queda demostrado en este informe, se ha permitido por parte del Ministerio y la ANLA, la realización de actividades de cumplimiento del 1%, juntando recursos de diversos proyectos de una misma compañía sin que la Autoridad Ambiental tenga somera idea de los montos aportados por cada proyecto.

Si bien no le corresponde a la Autoridad Ambiental hacer los cálculos del valor de las obras que adelantan las compañías, si le corresponde verificar que los valores certificados por las compañías correspondan a las inversiones reales realizadas en

cada proyecto para determinar que se invierta lo que corresponde a no menos del 1% de cada proyecto licenciado.

Las anteriores consideraciones advierten un presunto daño patrimonial, toda vez que esta carga pública tiene un destino específico cuyo valor real supuestamente no se ha invertido en su totalidad, siendo la ANLA y del Ministerio los responsables del cumplimiento de esta obligación; por lo que se trasladará a los operadores disciplinarios correspondiente y se solicitara iniciar indagación preliminar.

H11.D8. inversiones del plan de manejo ambiental presentadas como cumplimiento del 1%.

El Decreto 1220 de 2005 definió el plan de manejo ambiental, como el conjunto detallado de actividades, que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. A su turno la Ley 99 de 1993 en relación con la inversión forzosa del 1% dispuso que esta se realizara sobre el total de la inversión para recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica y será el propietario del proyecto, el que deberá invertir este 1% en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la licencia ambiental.

Por su parte el Parágrafo segundo del artículo 5 del Decreto 1900 de 2006, determinó que las obras y actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos y efectos ambientales que se encuentren en el plan de manejo ambiental del proyecto licenciado, no harán parte del programa de inversión del 1%.

-En los siguientes proyectos se pretendió registrar obras y actividades realizadas desde el otorgamiento de la licencia ambiental, que corresponden a programas del Plan de Manejo Ambiental como si fueran en cumplimiento del 1%:

Expediente Lam 2513

Mediante Auto 4485 de diciembre de 2010, el Ministerio rechaza actividades que BP presenta para el cumplimiento del 1% dentro de las cuales están monitoreo de aguas, Interventoría ambiental, obras civiles, revegetalización, manejo de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales y actividades de educación ambiental. La razón de esta decisión es que las mismas se han realizado en cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Expediente Lam 0685

Las actividades relacionadas por BP como obras y actividades realizadas desde el otorgamiento de la licencia ambiental, corresponden a programas del Plan de Manejo Ambiental.

En el Auto 2669 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por BP al del Auto 3555 del 31 de diciembre de 2009, el Ministerio expresa en relación a las actividades reportadas por la Empresa en cumplimiento del Plan de Inversión del 1%:

“Es preciso resaltar que las actividades relacionadas en el cuadro donde la Empresa relaciona las obras y actividades realizadas por BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA- LIMITED (BPXC) desde el otorgamiento de la licencia ambiental (numeral 2.1.2, literal d, inciso (iii)), corresponden a programas del Plan de Manejo Ambiental y obligaciones de la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto”.

Expediente Lam 1226

El Ministerio, mediante Resolución 0201 del 13 de Marzo de 1997, otorgó Licencia Ambiental a la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA- para el proyecto de instalación de la línea de 37 kilómetros de 16”, denominado Oleoducto CUPIAGUA – CUSIANA ubicado en los Municipios de Aguazul y TAURAMENA, Departamento de CASANARE. Mediante Resolución No. 2560 del 19 de Diciembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial abrió investigación a la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A –OCENSA.-, por el incumplimiento de las inversiones correspondientes al 1% las cuales ni fueron concertadas con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción del proyecto ni aprobadas por el Ministerio.

Posteriormente, mediante Resolución 627 del 10 de abril de 2007 el Ministerio confirma en su integridad la Resolución 2560 de 2006 y encuentra responsable a la Compañía del incumplimiento de las inversiones del 15 toda vez que si bien se realizaron algunas inversiones, estas correspondieron al plan de manejo ambiental.

-Las Compañías señaladas anteriormente, en actitud presuntamente evasiva, han presentado las inversiones derivadas del plan de manejo ambiental, para el cumplimiento de las inversiones forzosas del 1%, siendo dos obligaciones de origen y fines distintos con tratamiento legal independiente. En efecto las inversiones del plan de manejo ambiental están dirigidas a garantizar que las diferentes actividades del Proyecto se ejecuten acorde a las acciones de manejo propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental a fin de minimizar o eliminar los

impactos que estas puedan generar. Por otra parte, las obligaciones del 1% están dirigidas a invertir en actividades de conservación, recuperación, preservación y/o vigilancia de la cuenca hidrográfica que contiene las fuentes abastecedoras de agua para el desarrollo del proyecto.

Estas compañías, presuntamente ha intentado eludir obligaciones de orden legal haciendo pasar obras y actividades correspondientes al plan de manejo ambiental, como si fueran inversiones correspondientes al 1%, contraviniendo un imperativo normativo de forzoso acatamiento. Las Compañías no han dado cumplimiento a las obligaciones que el Decreto 1900 de 2006 les impone frente a este tema. A pesar de estar frente a un presunto detrimento patrimonial con importante afectación ambiental no se puede cuantificar su valor. Por lo anterior será necesario realizar el traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

RESPUESTA DE LA ANLA

En la observación de la Contraloría se parte del supuesto de que las Empresas han intentado engañar a la Autoridad Ambiental, haciendo pasar obligaciones del plan de manejo ambiental como actividades correspondientes a la obligación del 1%; sin embargo, esta Autoridad no comparte tal supuesto.

En efecto, las Empresas, sin intentar engañarnos, de forma abierta en las oportunidades procesales de defensa y contradicción que la Ley les brinda, han argumentado jurídicamente que el cumplimiento de las medidas del plan de manejo ambiental se pueden imputar al cumplimiento de la obligación del 1%; sin embargo, esta Autoridad se ha mantenido en sostener, tanto administrativa como judicialmente, que son obligaciones completamente distintas y ha actuado en consecuencia en sus decisiones administrativas.

En ese orden de ideas, esta Autoridad no considera que la posición de las Empresas, frente al cumplimiento de la obligación de la inversión del 1%, debatida en estrados judiciales, se considere como conducta punible. Sin embargo, dentro de las facultades de la Comisión Auditora de la C.G.R. se encuentra la de realizar los traslados de los hallazgos a las diferentes Autoridades, incluyendo los penales, respetando esta Autoridad dicha facultad.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Las consideraciones que la Contraloría realiza al respecto, están enmarcadas en una presunta conducta de las compañías, el Ministerio y la ANLA, no sólo en lo que es de su competencia, sino en los asuntos que deberán ser trasladados a las demás Autoridades; por tanto esta comisión no califica de manera objetiva ninguna

conducta sino que evalúa unos hechos que a juicio de los auditores deben ser investigados.

En relación con este hallazgo, se evidencia un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del 1% al ser presentadas actividades del plan de manejo ambiental como cumplimiento de esta inversión forzosa, lo cual como bien advierte la ANLA en su respuesta son distintas; y sin embargo las compañías señaladas en este hallazgo desconociendo el precepto normativo que establece lo anterior, insisten en cumplir dos obligaciones distintas con una misma actividad.

La responsabilidad imputable al Ministerio y la ANLA en estos hechos tienen que ver con el insuficiente e inoportuno seguimiento de estas obligaciones que ha contribuido a dilatar su cumplimiento y por ello el hallazgo se mantiene y su presunta connotación será disciplinaria, para lo cual se realizará el correspondiente traslado.

H12.D9. Certificación del Valor Total de las Inversiones.

El Decreto 1900 de 2006, establece que el 1% será sobre el total de la inversión y corresponde al titular de la licencia certificar las inversiones efectivamente realizadas. El Parágrafo segundo del artículo 4 de este Decreto otorga un término de 6 meses siguientes a la entrada en operación de proyecto, para presentar las inversiones efectivamente realizadas las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal.

-En los proyectos relacionados a continuación, no se ha presentado la certificación suscrita por el revisor fiscal o contador público de la compañía, pese a que han transcurrido más de seis meses desde cuando se hizo exigible su presentación:

Expediente Lam 2523

Con Oficio radicado en el Ministerio con el No. 4120-E1-18713 MERCANTILE COLOMBIA OIL & GAS le informa al Ministerio que falta por ejecutar \$9.3 millones correspondientes a la inversión del 1% y que presento el proyecto a CORTOLIMA.

Con Oficio radicado en el Ministerio con el No. 4120-E1-98205 MERCANTILECOLOMBIA OIL& GAS Le informa al Ministerio que: 1. Tomó agua del río UPIA, 2. Reconoce que la licencia ambiental fue otorgada por la Resolución 977/02, 3. Liquidada la inversión del 1% en \$3 millones 4. Que los valores están soportados por el contador y 5. Que los recursos se usaran en la compra de predios.

Concepto Técnico 710 del 8/05/07 indica inconsistencias entre comunicaciones de la compañía las cuales no establecen claramente la inversión del 1%. Debe presentar sustento financiero para el cálculo del 1%. Debe indicar la ubicación del predio a comprar y otra información. Indica que la obligación no se ha cumplido luego de 4 años de ejecutado el proyecto.

El oficio del Ministerio No. 2400-E2-94068 del 26/09/07 en que le informan a INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION que se requiere la revaluación de los costos sobre los cuales se calculó el 1%.

Con comunicación No. 4120-E1-118949 del 12/10/07 INTER OIL le responde al Ministerio que toma el valor considerado inicialmente, esto es: USD\$2.500.000 por tres pozos, como solo fue uno entonces el valor es de USD\$833.333 lo que en pesos es \$17 millones para la inversión del 1%. El Ministerio con comunicación No. 2400-E2-118949 del 26/12/07 le reitera la presentación de los costos tomados como base para liquidar el 1% debidamente certificado por contador.

INTER OIL nuevamente informa desconocer el valor de los costos del proyecto para el pozo 1 por lo que insisten en tomar el valor presentado al comienzo del proyecto. El Auto 1743 del 29 de mayo de 2008 establece que se acepta la compra de un porcentaje del predio Antioquia y el cerramiento de este todo esto por valor de \$17 millones. Pero informa que debe remitir toda la información del predio y del cerramiento. Se le da un nuevo plazo para que remitan certificación de contador por las inversiones realizadas.

INTER OIL con oficio 4120-E1-67829 del 18/06/08 reitera desconocer el valor de los costos del proyecto para el pozo 1 por lo que insisten en tomar el valor presentado al comienzo del proyecto, solicita se tome el valor de 17 millones.

Auto 2195 del 11/07/08 acepta la inversión de 17 millones por las razones expuestas por la Empresa.

Al no existir la certificación del contador o revisor fiscal la Empresa licenciada establece arbitrariamente el monto a invertir con ocasión del 1%. En este caso se evidencia que la compañía inicialmente tasa la inversión del 1% en \$3 millones, luego afirma que son \$9 millones y por último solicita que se considere esta inversión en \$17 millones.

Expediente Lam 0738

Con Oficio No. 4120-E1-62395 radicado en el Ministerio el 12/07/06, la Compañía Operadora PETROCOLOMBIA S.A. responde que ha realizado las inversiones del 1% y tienen como base de cálculo la siguiente:

PROYECTO	BASE DE CALCULO SEGÚN CRITERIOS	VALOR DEL 1%
Facilidades de Producción OPÓN	USD\$3.4 millones	USD\$34.417

Con oficio radicado 4120-E1-98123 COPP remiten Oficio del 6/10/06 de BP EXPLORATIONCOMPANY donde le informan a PETROCOLOMBIA S.A el estado de cumplimiento de Inversión del 1%. Define que la base de liquidación del 1% es de USD\$1.2 millones = USD\$12.605. Se evidencia nuevamente inconsistencias en el monto a invertir con ocasión del 1%, inicialmente se tasa en USD\$34.417 y finalmente se dice que son USD\$12.605.

Expediente Lam 2246

Oficio 4120-E1-23306 del 29/12/03 remiten Acta de Concertación del 1% de 20/08/03 por valor de: \$230.4 millones. El 13/01/06 se realiza Acta de concertación para la inversión correspondiente al 1% del presupuesto del pozo CANDELO 1 Bloque ACEVEDO.

El Concepto Técnico No. 711 del 8/05/07 considera cumplida la inversión del 1%.

El Auto 1053 del 04/04/08, indica que el contratista cumple con lo establecido en la Ley respecto a la inversión del 1%, sin embargo reconoce el faltante de inversión de \$33.4 millones el cual es para la compra de un lote. Con base en la información del Expediente se puede concluir que la inversión del 1% ascendía a la suma aproximada de \$265.7 millones. Sin embargo la ANLA tomo el valor inicial del propuesto de \$230.4 millones, sin realizar los debidos ajustes.

Expediente Lam 2501

Con la Resolución No. 0857 del 18 de septiembre de 2001, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Empresa Colombiana de Gas ECOGAS, para la Construcción y Operación de la Línea de Gas PLAYA ROJA-SAN VICENTE DE CHUCURI, el cual atraviesa las veredas de LA TEMPESTUOSA, LLANA CALIENTE, NUEVO MUNDO, GUADUAL, PALMIRA Y MÉRIDA en Jurisdicción del Municipio de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, Departamento de SANTANDER.

Mediante la Resolución No. 0858 del 17 de mayo de 2007, el Ministerio Autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0857 de fecha 18 de septiembre de 2001, modificada por la Resolución No. 0741 de fecha 31 de julio de 2002 de la Empresa Colombiana de Gas-ECOGAS- a la Empresa Transportadora de Gas del Interior S.A E.S.P. –TGI.

Al revisar el Expediente se observa que no se cuantifica el costo del proyecto, dado que:

Por medio del Auto 146 del 30 de enero de 2006 acogió el Concepto Técnico de seguimiento No. 1953 del 6 de diciembre de 2005, donde el Ministerio conceptuó que la obligación de la inversión del 1% ha sido cumplida totalmente, sin tener en cuenta las modificaciones de la licencia.

-Para estos casos, el Ministerio no se ocupó de determinar el costo total de las inversiones de este proyecto como era su obligación según la normatividad vigente para la fecha, como tampoco de hacer exigibles las obligaciones que las Compañías tienen al respecto.

El Ministerio presuntamente omitió el cumplimiento de varias de sus funciones, entre ellas la de determinar el valor de cada una de las inversiones del 1% derivadas de las distintas licencias ambientales que se dieron en desarrollo de los campos petroleros y de hacer exigible a las compañías la certificación sobre el valor total de las inversiones a fin de aprobarlas o hacer los ajustes necesarios como establece la norma.

Las anteriores conductas tipifican presuntas faltas disciplinarias por parte de los funcionarios del Ministerio y la ANLA responsables de hacer cumplir estas obligaciones en tiempo, por lo cual se realizarán los traslados correspondientes a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

RESPUESTA DE LA ANLA

Inicialmente es necesario establecer que de acuerdo con el Decreto 1900 de 2006 es el titular de la obligación el que debe remitir la certificación del monto de la inversión del proyecto para determinar el monto de la inversión del 1%, en este mismo sentido, en el marco de las funciones de esta Autoridad no está la de realizar auditoría fiscal a las compañías para establecer el monto de la inversión sino la de fijar los criterios y hacer el seguimiento y los requerimientos de información que así se considere desde el punto de vista técnico y jurídico hasta determinar al final de la vida útil del proyecto el monto total que se debe invertir

Lam 2523

Revisando el Expediente, se evidencia que el proyecto es y sigue siendo objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad prueba de ello es que en los diferentes actos administrativos se ha requerido la entrega de sustentos financieros de la

inversión al igual que la presentación de la certificación fiscal como se demuestra claramente en los siguientes actos administrativos:

- *Auto 1281 de 16 de mayo de 2007, Artículo 2*
- *Auto 1997 de 31 de julio de 2007, Artículo 1 y 2.*
- *Auto 1743 de 29 de mayo de 2008, Artículo 1.*
- *Auto 1478 de 19 de mayo de 2009, Artículo 1 y 2.*

Lam 0738

Mediante Resolución 463 del 3 de mayo de 1996 (carpeta 1, folio 168 al177) se otorga Licencia Ambiental ordinaria señalando en su artículo Octavo lo siguiente:

“En el acto de otorgamiento de los permisos respectivos para la concesión de aguas y vertimientos, La Corporación Autónoma regional de Santander (CAS), debe establecer las obras y acciones que deberá adelantar AMOCO para la recuperación, preservación y vigilancia de la Cuenca del río Guayabito, conforme a lo dispuesto por el del artículo 43 de la Ley 99 de 1993”

Mediante Resolución 0391 del 9 de mayo de 2002 se Autoriza la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la Empresa AMOCO COLOMBIA en favor de la compañía PTS PETROCOLOMBIA S.A. COPP S.A.

Posteriormente en el Auto 1101 del 24 de noviembre de 2003 (carpeta 2, folio 392 al 413) que acoge el concepto técnico 906 del 26 de agosto de 2003 (carpeta 2, folio 368-389) se solicito la presentación de plan de inversiones indicando las consideraciones técnicas mínimas para su evaluación.

Si bien es cierto que la Empresa presenta ante los oficios relacionados por la Contraloría General de la República 4120-E1-62395 del 12 de julio de 2006 y 4120-E1-98123 del 6 de octubre de 2006, estos fueron objeto de análisis en el Auto 0255 del 9 de febrero de 2007 que acogió el concepto técnico 2471 del 29 de diciembre de 2006; donde en relación con el cálculo de la inversión se considero:

“Tomando como referencia los dos cuadros anteriores presentado por la Empresa en el mismo documento, se observa una contradicción en cuanto al monto total de inversión base de cálculo del 1%, así USD\$1.260.525,53 y USD\$14.374.680,12 (asumiendo que este fuera solamente el valor a contemplar dentro de las Facilidades de Producción, sin tener en cuenta lo referente a terrenos, vehículo, edificios u construcciones) pues no hay claridad respecto a la inclusión en el cálculo del monto para Facilidades de

Producción o hacen parte del cálculo para cada uno de los pozos Opón 3,4,5 y 6.

(...)

Teniendo en cuenta que la Empresa presento como informe del Plan de Inversión del 1%, un consolidado de actividades que según la Empresa ya fueron ejecutadas y considerando que antes de la entrada en vigencia del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006 este Ministerio emitió Auto No. 0942 de Mayo 16 de 2006...se concluye que el proyecto Facilidades Centrales de Producción del Campo Opón, no puede acogerse al Decreto 1900 en cuanto al monto de la inversión, según se manifiesta en el mismo Decreto..."

De acuerdo a las consideraciones anteriores no se puede afirmar que las inconsistencias presentadas en las bases de liquidación allegados por la Empresa no han sido objeto de revisión y análisis por parte de esta Autoridad y que en consecuencia no se ha avalado el valor total de la inversión del 1% por parte de esta Autoridad.

Lam 2246

*La información presentada en los hechos no corresponde a la secuencia sucedida con cargo a la inversión del 1%, pues mediante Auto 1053 del 4 de abril de 2008 que acogió concepto técnico 495 del 2 de abril de 2008 (Carpeta 6, folio 1112 al 1122; **Anexo No. 33**) no se estableció el cumplimiento de la obligación pues en las consideraciones del mismo presentadas en la página 20, se establece que al llevar a cabo el análisis de la información aportada por la Empresa mediante oficio 4120–E1–115046 del 31 de octubre de 2007 y durante la visita de seguimiento de los días 11 y 12 de diciembre de 2007, el entonces Ministerio indico:*

“Aunque se considera que la Empresa está dando cumplimiento a esta obligación, no es posible dar cumplimiento final por cuanto todavía se requiere realizar mantenimiento y/o resiembras según sea, con el fin de garantizar la viabilidad de las siembras; además se debe verificar lo relacionado con la compra del predio en la vereda Alto Tablón”. (Subrayado fuera del texto)

Finalmente y respecto al monto faltante aludido por la Contraloría por ejecutar con relación al 1 %, de acuerdo a lo consignado en el Auto 3983 del 8 de noviembre de 2010, que acogió el concepto técnico 1396 del 10 de agosto de 2010, una vez concertado con la CAM mediante Acta de fecha 13 de enero de 2006, radicado No. 4120 - E1 - 17129 de febrero 23 de 2006, estos recursos serían destinados a la compra de predios cercanos a la bocatoma del acueducto del Líbano, con el fin de

proteger las áreas de captación para este acueducto regional ubicado en la vertiente de la quebrada el Cuervo afluente de la quebrada Neme.

En este mismo concepto se establece que el valor calculado del proyecto "Bloque Acevedo", para la inversión del 1% fue de \$259.316.800, y no de 265 millones como lo indica la Contraloría General de la República, donde el aporte final de la Empresa al programa ejecutado fue de \$225.868.813, presentándose una diferencia de inversión de \$33.447.987 que se encuentra pendiente por invertir.

Esta diferencia de acuerdo radicado 4120-E1-17129 del 23 de febrero de 2008, el Acta de concertación con la CAM, del faltante para la realización de la Inversión Ambiental correspondiente al 1 %; se establece un monto faltante por ejecutar de \$33.447.987 así mismo se relaciona que en reunión sostenida entre la Empresa y la Corporación el 13 de enero de 2006, se acordó realizar la inversión faltante tendiente a la compra de los predios cercanos a la bocatoma del acueducto el Líbano, con el fin de proteger las áreas de captación para este acueducto regional ubicado en la vertiente de la Quebrada el Cuervo, la cual es afluente de la Quebrada el Neme. El acueducto beneficia a las 14 veredas del área de influencia del proyecto.

En conclusión la Empresa de acuerdo a la información que reposa en el Expediente esta Autoridad si ha tenido en cuenta el valor faltante por invertir y ha hecho los requerimientos a los que haya lugar para este monto sea invertido.

Lam 2501

Cabe aclarar que mediante Resolución 0857 del 18 de septiembre de 2001 (carpeta 1, folio 57-75) se le otorga Licencia Ambiental a la Empresa Colombiana de Gas ECOGAS. En este acto administrativo en el artículo Décimo Cuarto se incluyó la obligación de inversión en los siguientes términos:

"El beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá destinar el uno (1%) por ciento del total de la inversión del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia, de la cuenca del Río Chucuri, conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993; para lo cual deberá presentar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades, en el que se especifique cual de las siguientes actividades desarrollará: reforestación, obras de control de erosión y recuperación de suelos, actividades de manejo de zonas de bosque en proceso de regeneración o demás relacionadas. Estas actividades en las que se resuelva realizar la inversión deben ser concertadas con la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS y ejecutadas directamente por la Empresa beneficiaria se la Licencia Ambiental".

Mediante Resolución 0741 del 31 de julio de 2002 (Carpeta 2, folio 135 al139) se modifica parcialmente el Literal D del Artículo Cuarto de la Resolución 0857 del 18 de septiembre de 2001.

La Empresa en el año 2003 informa que “por razones de planteamiento técnico y reestructuración interna de la Entidad, pero la misma tiene proyectada para ejecutarse con presupuesto del año 2004”

*Es así como en el año 2004 mediante oficio 4120-E1-86606 del 5 de noviembre (carpeta 1, folio 159-163, **Anexo No. 18**), indica haber desarrollado la reforestación y asilamiento de 4,5 hectáreas cumpliendo con la inversión del 1% del valor total del proyecto, remitiendo posteriormente mediante Radicado 4120-E1-9340 del 24 de enero de 2005 (Carpeta 1, folio 164 al 173, **Anexo No. 50**) copia de la Resolución No. 883 de 16 de noviembre de 2004 expedidos por la CAS declarando en el Artículo primero de la misma la realización de la inversión del 1% por el valor total del proyecto”*

Entonces cabe resaltar que el cumplimiento de la obligación por parte de la Empresa e incluso la concertación y aprobación con la Entidad ambiental regional CAS se hizo efectivo antes de la expedición del Decreto 1900 de 2006, por lo cual no se hizo expedita la solicitud de los certificados emitidos por el revisor fiscal y en consecuencia se otorgó la aprobación de la actividad con cargo a la inversión del 1%, en los actos administrativos de seguimiento y control ambiental.

Es así como en su momento se exigió el cumplimiento de la obligación de acuerdo con los requisitos y parámetros establecidos en la norma vigente al momento de la aprobación, es decir, directamente con base en los requisitos genéricos establecidos en la Ley 99 de 1993 y no en los previstos en el Decreto 1900 de 2006, que no estaba vigente para la época.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Aunque es el titular de la obligación es el que debe remitir la certificación del monto de la inversión del proyecto para determinar el monto de la inversión del 1%, lo es también de los funcionarios de la Autoridad Ambiental exigir el cumplimiento del Decreto 1900 de 2006, en un principio teniendo en cuenta el presupuesto inicial y posteriormente efectuando los ajustes correspondientes de acuerdo a las modificaciones otorgadas a la licencia; tal como lo establece el artículo 3 en sus Parágrafos 2 y 3 del Decreto en mención; por lo tanto se ratifica el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

H13.D10. Concertación de inversiones del 1% con la Autoridad Ambiental.

El Decreto 1900 de 2006, establece la obligación de concertar las inversiones del 1% con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción en donde se desarrolle el proyecto.

En el mismo sentido, antes de entrar en vigencia este Decreto, la licencia ambiental obligaba a la concertación de estas inversiones a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

-Se evidencia que no se cumple con la concertación en los términos previstos en la Resolución que otorga la Licencia Ambiental para la realización de las obras y acciones de recuperación, reforestación y conservación por parte del beneficiario de la licencia ambiental en cumplimiento de la obligación de no menos del 1%, pues la misma se efectúa mucho tiempo después de lo señalado en la Resolución.

Los proyectos relacionados a continuación no realizaron concertación con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción antes de realizar las inversiones del 1%:

Expediente Lam 1232

En el Expediente 1232 área de pozos múltiples Buenos Aires G.C., en Casanare con la BP, mediante Resolución No. 0189 del 11 de marzo de 1997 de otorgamiento de la licencia ambiental en su artículo décimo octavo, señala que “la Empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, deberá destinar como mínimo un 1% de total de la inversión en el proyecto, para la recuperación y vigilancia de la micro cuenca del caño Muerto, al tenor de lo establecido en el Parágrafo del Art. 43 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin la Empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, deberá concertar con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA), las obras y acciones de recuperación, reforestación, y conservación, lo cual deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia para su evaluación y aprobación.

En Acta de concertación de la BPXC con CORPORINOQUIA se celebró sólo hasta septiembre 1 de 2005 es decir 8 años y 5 meses después.

Teniendo en cuenta lo relacionado con el Acta de concertación, antes citada, se encuentra que se suscribió con la Autoridad Ambiental pero sin claridad, en la medida que no se especifica el proyecto, a que corresponde la inversión. Lo anterior se observa en el Acta de concertación de fecha 01 de septiembre de 2005

celebrada con la BP EXPLORATION COMPANY con CORPORINOQUIA para el proyecto CUIAGUA YW.

En el Acta respectiva se establece en el punto de “ACUERDOS” Parágrafo dos, que los proyectos que aplican son los que se encuentran ubicados en las áreas e los Municipios de YOPAL. AGUAZUL. TAURAMENA, Y NUNCHIA y que pertenece a Cuencas de los ríos CUSIANA, CRAVO SUR, CHUTAMENA, UNETE Y TOCATORÍA. Es decir que no especifica el proyecto.

Expediente Lam 2512

Proyecto denominado “concesión de aguas, aprovechamiento forestal y ocupación de cauces. Área de Pozos CUIAGUA YW y solicitante BP EXPORATION COMPANY COLOMBIA LTD CASANARE, donde no es claro el acuerdo con la Corporación.

Se evidencia que la Empresa dueña del proyecto y beneficiaria de la licencia ambiental no presenta oportunamente el plan de inversiones ni el cronograma respecto del 1% de la inversión forzosa, tal como lo prescribe la norma.

En este caso se establece que habiéndose otorgado la licencia ambiental el 31 de julio de 2002, 3 años y 5 meses después la BP EXPLORATION aún no ha presentado el plan de inversiones, es lo que se observa en el Expediente y se dilucida en el oficio con Radicado 4120-E1-121591 del 30 de diciembre de 2005, que dice: “continuamos en espera de obtener el pronunciamiento ...del Ministerio que permite tener la certeza sobre la correcta destinación de la inversión y sobre la forma en que debe ser acreditada o probada en el futuro una vez se haya llevado a cabo” y señala que continúa avanzando en la concertación con CORPORINOQUIA.

Expediente Lam 1226

Mediante Resolución 0201 del 13 de Marzo de 1997, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA- para el proyecto de instalación de la línea de 37 kilómetros de 16”, denominado Oleoducto CUIAGUA – CUSIANA ubicado en los Municipios de Aguazul y TAURAMENA, Departamento de CASANARE.

Mediante Resolución No. 2560 del 19 de Diciembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial abrió investigación a la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A –OCENSA.-, por el incumplimiento de las inversiones correspondientes al 1% las cuales no fueron concertadas con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción del proyecto ni aprobadas por el Ministerio.

Expediente Lam 1309

Mediante Resolución No.089 del 30/01/2002 en el cual Ministerio otorgo Licencia Ambiental Global a la Empresa HARKEN de Colombia Ltd., hoy COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO, para la explotación de Hidrocarburos, donde se estipula en el Artículo Décimo que el beneficiario de la presente Licencia Ambiental deberá destinar el uno por ciento (1%) del total del proyecto, en las actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la subcuenca del río CUSIANA y la microcuenca de los caños MATERRITO Y MATERRO.

Se evidencia que en reiteradas ocasiones el Ministerio desde el año 2002 hasta 2010 les concede plazo en términos de no mayor a un (1) mes, en otros tres (3) mes a partir del día siguiente a la ejecutoria del Actos Administrativos para que se definiera el Plan de Inversión del 1% y su ejecución debidamente concertado con la CORPORINOQUIA, mediante Autos números No. 1180 del 10/12/2002, No. 0069 del 02/02/04, No.0170 25/01/2005, No. 485 del 12/04/2005, No.0387 del 28/02/2006, No.1728 06/07/2007, No. 2303 del 29/07/2008, No.2449 del 21/08/2009, en el cual la Empresa no da cumplimiento.

Cabe resaltar que por el debido incumplimiento reiterado de esta obligación, el MAVDT abrió investigaciones a la Empresa con Resolución No. 514 del 23 de marzo de 2007 e impuso sanción mediante Resolución No.0053 del 12 de enero 2007 y ratificada con la Resolución 514 de marzo de 2007

Con el Auto No 074 20/01/2010, El Ministerio no otorgo prorroga alguna al requerimiento presentado por la Empresa, para presentar el Plan de inversión del 1% con su respectivo cronograma de actividades concertadas con CORPORINOQUÍA, donde se estipula:

“so pena de iniciar las investigaciones administrativas ambientales a que haya lugar”.

Expediente Lam 1949

Situación similar se observa en el Expediente LAM 1949 con la sociedad Internacional Petrolera S.A. – SIPETROL hoy HOCOL S.A., que con Resolución No. 1186 del 22 de diciembre de 1999 se otorgó Licencia Ambiental a la Empresa SIPETROL S.A. para el proyecto Área de Interés para Perforación Exploratoria dentro del Bloque Huila Norte, ubicada al sur del Departamento del Tolima en el municipio de Alpujarra y al norte del Departamento del Huila en los municipios de BARAYA y VILLAVIEJA.

En concepto técnico 1606 del 18 de septiembre de 2007 en el artículo vigésimo señala el cumplimiento del 1%. En los 4 meses debe presentar el plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades y concertadas con CAM y CORTOLIMA. Lo que quiere decir que a la fecha septiembre de 2007, es decir 8 años después de otorgada la licencia ambiental no se ha hecho efectivo.

Expediente Lam 1174

CON BP EXPLORATION COLOMBIA LIMITED se observa que con Resolución No, 0389 del 16 de mayo de 1997 se otorga la licencia ambiental para el proyecto área de pozos Múltiples CUPIAGUA YG, localizados en la vereda de CUPIAGUA, jurisdicción del Municipio de Aguazul en el Departamento del Casanare en su artículo décimo sexto dispone que la Empresa destinará como mínimo, el 1% del total de la inversión en el proyecto, pero no se refiere al plan de inversión ni al cronograma de actividades.

-El Ministerio de Ambiente no exige oportunamente el cumplimiento de la normatividad ni de lo señalado en las resoluciones que otorgan las licencias ambientales; por el contrario mediante Autos de trámite, extiende nuevos términos para el cumplimiento de la obligación, los cuales en algunos casos se fueron ampliados indefinidamente.

Las compañías no han realizado las inversiones previstas en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y las que han hecho en nada tiene que ver con las que pretende satisfacer la inversión forzosa del 1% y lo más grave es que se hicieron sin concertación con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción y sin el aval del Ministerio desvirtuando de esta manera la naturaleza del 1%.

El Ministerio no ha hecho cumplir sus propios actos administrativos y con ello ha contribuido a dilatar en el tiempo el cumplimiento de estas inversiones forzosas, lo que constituye una presunta falta disciplinaria que se deberá investigar por la Autoridad competente.

RESPUESTA DE LA ANLA

Inicialmente, frente a la afirmación de la Contraloría General de la República en el sentido de que esta Autoridad no obliga a las Empresas a concertar las actividades a desarrollar con las Corporaciones Autónomas Regionales, se debe precisar que sólo hasta la expedición del Decreto 1900 de 2006 se reglamentó la obligación de concertar con las CAR las actividades a realizar y que para algunos proyectos que iniciaron actividades antes e entrada en vigencia de este Decreto, es vía la Resolución de Licencia Ambiental que se establece este requisito.

Lam 1232

*Se evidencia radicado 3110-1-20422 del 14 de septiembre de 1998 (**Anexo No. 51**) mediante el cual se allega plan general para la recuperación, preservación y vigilancia de las áreas afectadas para el proyecto correspondiente al Expediente 1232 en relación con la inversión de no menos del 1%, en el cual se menciona que se remitió a Corporinoquia copia de este plan para concertar las prioridades y definir el programa en relación con las acciones de recuperación y conservación del área del Río Chitamena.*

*Mediante el radicado 4120-E1-120653 del 27 de diciembre de 2005 (carpeta 3 folio 4539 **Anexo No. 35**), la Empresa envía documentos del estado de cumplimiento de la inversión de no menos del 1%, en donde se evidencia mediante el Acta con fecha septiembre 1 de 2005 que se logro la concertación con CORPORINOQUIA.*

Lam 2512

*Mediante el radicado 4120-E1-121591 del 30 de diciembre de 2005 (carpeta 1 folio 137, **Anexo No. 36**), la Empresa envía documentos del estado de cumplimiento de la inversión de no menos del 1%, en donde se evidencia mediante el Acta con fecha septiembre 1 de 2005, que la concertación con Corporinoquia ha sido realizada.*

Esto además se evidencia en el Auto 3180 del 23 de octubre de 2008 donde se indica en relación con la actividad de reforestación que se “acordó con Corporinoquia adelantar la resiembra del lote a alcanzar una densidad entre 200 y 300 árboles por hectárea”. Teniendo en cuenta que se trata de un área que fue incendiada después de dos años desde su establecimiento, se considera que el acuerdo con Corporinoquia es viable de ser ejecutado con miras a recuperar las áreas afectadas empleando especies nativas...

<

Lam 1226

Es de aclarar en primera instancia que si se impuso la obligación, pues en el Artículo Undécimo de la Resolución N° 0201 del 13 de marzo de 1997, dispuso lo siguiente:

*“...el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación, a fin de que se acuerde con la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA -, el Plan a ejecutar y se presente para aprobación de este Ministerio...” (Carpeta 1, folio 109 al 120, **Anexo No. 22**).*

Lam 1309

“...de acuerdo al último Auto de seguimiento y control ambiental 2429 del 21 de agosto de 2009, no se había llegado a concertación con la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia.”

Lam 2512

*Como se señaló anteriormente en esta misma observación, no es preciso indicar que no se hubiese obtenido pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental regional, pues como se evidencia en diferentes actos administrativos tales como el Auto 3180 del 23 de octubre de 2008 (**Anexo 36**) se indica en relación con la actividad de reforestación que se “acordó con Corporinoquia adelantar la resiembra del lote a alcanzar una densidad entre 200 y 300 árboles por hectárea”. Teniendo en cuenta que se trata de un área que fue incendiada después de dos años desde su establecimiento, se considera que el acuerdo con Corporinoquia es viable de ser ejecutado con miras a recuperar las áreas afectadas empleando especies nativas, se ha llegado a procesos de concertación.*

*Tampoco es cierto que la Empresa no hubiese presentado el Plan de inversiones del 1%, pues si bien el oficio de referencia alude aun estar a la espera de concertación se realizaron avances en las metodologías propuestas consignadas en el Auto 3180 del 23 de octubre de 2008 (**Anexo No. 37**) y posteriormente en el Auto 477 del 23 de febrero de 2010.*

Lam 1949

Mediante el radicado 4120-E1-2042 del 10 de enero de 2008 la Empresa allega cronograma de actividades y otra información relacionada con la inversión del 1%.

A esto se le suma que mediante Auto 447 del 19 de febrero de 2010 que acogió Concepto Técnico 055 del 20 de enero de 2010 por medio del cual se evalúa el Plan de inversión de no menos del 1%, en la parte considerativa se expuso en relación con el proceso de concertación lo siguiente:

HOCOL mediante el radicado No. 4120-E1-45403 de 2009 informa lo siguiente:

“1. Las obras geotécnicas de inversión del 1% Autorizadas por el MAVDT y CORTOLIMA, no se han realizado en razón a que la Alcaldía municipal de Alpujarra no construyó el reservorio de agua en la finca Mangafalsa de propiedad del Municipio para el cual estaban Autorizadas las obras. A la fecha se han adelantado reuniones con Cortolima y el actual Alcalde con el

fin de definir otras obras de interés para el municipio y la cuenca conforme se establece en el Decreto 1900.

PROYECTO DE INVERSIÓN 1%: En cuanto al proyecto de inversión 1% se aprobó mediante comunicación de CORTOLIMA (Comunicación radicado 014610 del 21/11/2006) y del MAVDT (Auto No. 2630 del 25 de septiembre de 2007), la construcción de obras de geotecnia en un reservorio de agua proyectado por el Municipio en la parte alta de la cuenca hidrográfica de la quebrada el Matadero afluente de la quebrada Doche en predios de la finca Mangafalsa de propiedad del municipio de Alpujarra.”

En consecuencia no es preciso indicar que la Autoridad Regional no se hubiese pronunciado, por lo cual los hechos presentados no responden a la información documental que reposa en el Expediente 1949.

Lam 1174

Mediante Resolución 389 del 16 de mayo de 1997, se otorga Licencia Ambiental la cual es anterior al Decreto 1900 de 2006.

Posteriormente mediante Auto No 110 del 3 de febrero de 2005 se ordeno el archivo del Expediente, y mediante Auto 4213 del 01 de diciembre de 2010 se ordeno la reactivación del Expediente consecuencia de la solicitud de cesión elevada por las Empresas BP EXPLORATION COMPANY – COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A.

*Producto de ello Mediante Resolución 2423 del 02 de Diciembre de 2010 (**Anexo No. 47**) se realiza una cesión de la licencia a favor de ECOPETROL, siendo este el ultimo pronunciamiento frente al Expediente.*

*En consecuencia la causa descrita es general y no aplica lo argumentado con el caso específico de **este Expediente** por cuanto no se han generado extensión de términos para la obligación y a la fecha no se han aprobado actividades de la Empresa como parte del plan de inversión del 1% mediante acto administrativo alguno, contando la Empresa con la vida útil del proyecto para presentar dichas actividades para evaluación y aprobación de esta Autoridad, la cuales se deben ejecutar previa a la finalización del proyecto esto es, la fase de desmantelamiento y abandono.*

CONCLUSIONES DE LA CGR

Con la respuesta de la Entidad confirma que efectivamente en relación con el Expediente LAM 1232, el Acta de concertación de la BPXC con CORPORINOQUIA se celebró sólo hasta septiembre 1 de 2005 es decir 8 años y 5 meses después.

Similar situación se presentó con el Expediente LAM 2512 que habiéndose otorgado la licencia ambiental el 31 de julio de 2002, 3 años y 5 meses después la BP EXPLORATION aún no ha presentado el plan de inversiones, pues mediante oficio con No. de Radicado 4120-E1-121591 del 30 de diciembre de 2005,...y señala que continúa avanzando en la concertación con CORPORINOQUIA;

En el Expediente LAM 1949 la sociedad Internacional Petrolera S.A. – SIPETROL, a la fecha septiembre de 2007, (es decir 8 años después de otorgada la licencia ambiental) no se ha presentado el plan de inversiones y el cronograma de actividades concertadas con CAM y CORTOLIMA. La respuesta de la ANLA no responde a lo observado, toda vez que uno se adjuntó el plan de inversión debidamente aprobado por la autoridad ambiental, ni se observó en el expediente.

Respecto a los anexos presentados por la ANLA, como son las Actas de concertación que se suscriben con la Autoridad Ambiental, no son claras, en la medida que no se especifica el proyecto, o que le corresponde a cada uno, tal como se observa en el Acta de concertación de fecha 01 de septiembre de 2005 celebrada con la BP EXPLORATION COMPANY con CORPORINOQUIA, pues en el punto de “ACUERDOS” Parágrafo dos, dice que los proyectos que aplican son los que se encuentran ubicados en las áreas e los Municipios de YOPAL. AGUAZUL. TAURAMENA, Y NUNCHIA y que pertenece a Cuencas de los ríos CUSIANA, CRAVO SUR, CHUTAMENA, UNETE Y TOCARIA.

Además en el anexo 22 corresponde la Resolución de otorgamiento de la licencia ambiental y en otros casos efectivamente no se ha llegado a concertar con la correspondiente Corporación como lo menciona en el LAM 1309.

Por lo que se mantienen el hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

H14.D11.F.1. Inversiones en obras y actividades no permitidas.

El Artículo quinto del Decreto 1900 de 2006 estableció que las obras o actividades en las que es permitido realizar la inversión del 1% se deben se realizar en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el agua y en ausencia del respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la

Cuenca Hidrográfica, los recursos se podrán invertir en algunas de las obras o actividades enumeradas en este artículo.

Las Empresas beneficiarias de los proyectos insisten en incluir los valores correspondientes en otras actividades que no corresponden a las establecidas en la norma, como Administración, Imprevistos y Utilidades e Interventoría, y otras, tal es el caso de unidades sanitarias, como parte de la ejecución de la inversión del 1%, las cuales en ocasiones son aceptadas por el Ministerio como cumplimiento de esta obligación legal.

Expediente Lam 1901

En el concepto 273 de fecha 4 de marzo de 2002, se afirma que REPSOL presentó informe sobre inversiones relacionadas con el 1% de las obligaciones previstas en la Resolución 0157 de 2001 y relacionan dentro de ellas el mejoramiento de vivienda rural con cargo a estos recursos. A pesar de identificarse esta circunstancia, los funcionarios del Ministerio no realizan dentro del citado Concepto ninguna observación, solamente requieren al titular de la licencia para presentar el plan de inversiones y el cronograma aprobado por CORPORINOQUIA.

En comunicación del 14 de octubre de 2005 remitida al Ministerio por el gerente de RECSA, informa que la inversión del 1% del pozo CAPACHOS -1 correspondió a \$184 millones y se ejecutó entre los años 2001 – 2002, en tres proyectos, uno de los cuales fue la construcción de unidades sanitarias de viviendas próximas a la quebrada MACAGUANA y los otros dos corresponden a compra de tierras para reserva comunitaria de la vereda la Garcita y el establecimiento de parcelas de frutales y maderables.

En cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1%, se han desarrollado obras y actividades no permitidas por la norma que reglamento el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Se desarrollaron inversiones por fuera de la cuenca de la cual se toma directamente el recurso hídrico para el proyecto y las mismas no corresponden a los planes de manejo y ordenación de las cuencas, lo cual supone un desconocimiento palmario a la norma que reglamenta esta materia.

Es necesario advertir que la Ley 373 de 1.997 estableció en el Artículo 16, como prioritaria las inversiones del 1 % en obras y acciones tendientes al logro de los objetivos propuestos en dicha Ley (ahorro y uso eficiente y racional del agua). Esta norma estuvo vigente hasta el año 2003 cuando se expidió la Ley 812 de 2003 que nuevamente reglamento algunos aspectos de la inversión de no menos del 1%, por

consiguiente las obras realizadas por la compañía en cumplimiento de esta carga pública fueron contrarias a la Ley y nunca fueron avaladas por el Ministerio.

Las inversiones realizadas sin concertación ni aval del Ministerio, en obras y actividades no previstas en la Ley y sin establecer el valor total del proyecto para determinar el monto del 1%; no pueden tenerse en cuenta. Para esta comisión existe presunta Responsabilidad Fiscal y Disciplinaria de los funcionarios del Ministerio que aceptaron las inversiones como cumplimiento de esta obligación legal, por lo cual se realizara el traslado correspondiente a la Procuraduría General de la Nación.

RESPUESTA DE LA ANLA

Lam 1901

*Si bien es cierto que la Empresa presento para evaluación los comunicados en mención, esta Autoridad ha sido objetiva en el análisis de las obras y actividades que son viables de ser aceptadas con cargo a la inversión del 1%, tal como lo demuestra el Auto No.1253 del 17 de abril de 2008 (Carpeta 7, folio 1302 al 1314, **Anexo No. 20**), en el cual se acepta la compra de predios y capacitación ambiental de Capachos Sur solicitando información específica para declarar su cumplimiento.*

No comparte esta Autoridad las afirmaciones hechas por la Contraloría General de la República sobre la aprobación de actividades que no tengan como objetivo los establecidos en la Ley 99 de 1993, artículo 43 Parágrafo, en el mismo sentido no se evidencia el soporte de la afirmación que las actividades realizadas se realizan por fuera de lo establecido en la Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la cuenca hidrográfica toda vez que la obligación fue impuesta en la Resolución 1814 de Noviembre 24 de 2006 como sigue:

“Artículo DECIMO TERCERO: “La Empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Parágrafo 1° del artículo 89 de la Ley 812 de 2003, deberá destinar como mínimo un uno por ciento (1%) del valor del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas de los Ríos Cabalalía, Cravo Norte y Quebrada La Macaguana. Para realizar dicha inversión, la Empresa deberá presentar a este Ministerio dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las obras Autorizadas, un plan de inversiones con su respectivo cronograma de actividades para la evaluación y aprobación por parte de este Ministerio, que especifique mínimo:...”

Y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1900 de 2006, en ausencia del POMCA se podrá realizar la inversión de las diferentes actividades que establece esta misma norma.

CONCLUSIONES DE LA CGR

En relación con el Expediente LAM 1901, es importante explicar a la ANLA en el campo CAPACHOS municipio de Tame departamento de Arauca se desarrollaron varios proyectos con distintas licencias ambientales derivándose la obligación del 1% para cada uno de ellos. Las inversiones forzosas del 1% que REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A. debió realizar en el bloque CAPACHOS se derivaron de la licencias ambientales 0157 del 19 de febrero de 2001, 0901 de 26 de septiembre de 2002 y 1814 del 24 de noviembre de 2005. La ANLA en su respuesta se refiere a otra licencia distinta de la que corresponde a este hallazgo (1814 del 24 de noviembre de 2005).

La ANLA en su respuesta confunde los dos proyectos y no tiene claridad a cuál de ellos se refiere el hallazgo, lo cual es entendible ya que frente al pozo CAPACHOS 1 correspondiente a la licencia ambiental 0157 del 19 de febrero de 2001, nunca se pronunció como era su obligación hacerlo, a pesar de que la obligación de inversión se dio y fue la propia compañía la que comunico sobre la forma en que supuestamente se cumplió, lo cual evidencia el grado de desconocimiento de la ANLA sobre este proyecto.

En este hallazgo se cuestiona únicamente las inversiones correspondientes a la licencia 0157 de 2001. En efecto, en el Concepto 273 de fecha 4 de marzo de 2002, se afirma que REPSOL presento informe sobre inversiones relacionadas con el 1% de las obligaciones previstas en la Resolución 0157 de 2001 y relacionan dentro de ellas el mejoramiento de vivienda rural, el establecimiento de parcelas para frutales y maderables y la compra de tierras para reserva comunitaria, con cargo a estos recursos. A pesar de identificarse esta circunstancia, los funcionarios del Ministerio no realizaron dentro del citado Concepto ninguna observación; solamente requieren al titular de la licencia para presentar el plan de inversiones y el cronograma aprobado por CORPORINOQUIA.

Posteriormente en comunicación del 14 de octubre de 2005 remitida al Ministerio por el Gerente de RECSA, se establece que la inversión del 1% del pozo CAPACHOS -1 correspondió a \$184. Millones y se ejecutó entre los años 2001 – 2002, en tres proyectos. Es decir que primero se construyeron las obras y luego se concertó e informo a la Autoridad y el Ministerio guardo silencio sin tener en cuenta que los componentes de esta inversión (entre ellos la construcción de unidades sanitarias, parcelas y tierras para reservas comunitarias), no podían realizarse por ser abiertamente contrarios a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Artículo

16 de la Ley 373 de 1997, que eran las normas vigentes para la época en relación con las inversiones del 1%.

Estas inversiones, además de no estar contempladas dentro de las Autorizadas por la normatividad vigente para ser cubiertas con recursos del 1%, fueron realizadas sin previa concertación por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, contraviniendo de esta manera lo establecido en la licencia ambiental, ya que si bien dichas inversiones deben realizarse directamente por el titular de la licencia, no pueden obedecer a criterios de liberalidad y mucho menos a satisfacer necesidades individuales de los moradores de la zona que pudieran confundirse con dadas o acciones que la compañía debería cubrir con recursos de sus programas de responsabilidad social.

Para el caso del pozo CAPACHOS 1, según consta en comunicación 4120-E1-81175 de fecha 30/06/2011, el titular de la licencia comunica al Ministerio que se encuentra realizando los estudios de desmantelamiento del pozo, el cual se cerró el 23 de enero de 2009.

El monto de estas inversiones correspondientes a la licencia 0157 de 2001 - pozo Capachos -1, que la compañía de manera inconsulta invirtió por la suma de **\$ 184.0** Millones se tendrán como detrimento patrimonial, por las anteriores consideraciones el hallazgo se mantiene y se realizarán los traslados correspondientes, al tiempo que se iniciara el correspondiente Proceso de Responsabilidad Fiscal y traslado a los organismos disciplinarios.

H15.D12 Programa de Inversiones

El Artículo 6 del Decreto 1900 de 2006 determina: *“Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se regirán por lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la Autoridad Ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución.”*

-Revisado los siguientes Expedientes no se encuentra el programa de inversión, el registro de obras y/o actividades desarrolladas, ni el respectivo cronograma.

Expedientes	Observación
-------------	-------------

LAM	
2246	En varios oficios del Expediente se menciona que se adjunta la información.
2523	En reiteradas oportunidades el Ministerio solicita la información pero la compañía alega no tener acceso a dicha certificación.
0738	En diferentes Autos se ha solicitado la información.

A pesar de lo establecido, el Ministerio y hoy en cabeza de la ANLA no ha exigido de forma oportuna y en cumplimiento de sus funciones legales la presentación de estos documentos y además no ha tomado acciones sancionatorias por su incumplimiento.

El Ministerio, ni la Autoridad Ambiental –ANLA- han hecho cumplir la normatividad con la oportunidad requerida, lo que ha generado la falta de control y supervisión a las inversiones establecidas por la norma, configurando una presunta falta disciplinaria que debe ser investigada y por ello se realizará el traslado correspondiente.

RESPUESTA DE LA ANLA

Lam 2246

En el Expediente 2246 se ha analizado la información remitida por la Empresa través de los siguientes actos administrativos:

- *Auto 1053 del 4 de abril de 2008 que analizó el informe de Estado Actual del Plan de Mantenimiento del Programa de Inversión Ambiental del 1% del pozo Candelo-Bloque Acevedo, entregado mediante oficio 4120–E1–77979 del 30 de julio de 2007 y de acuerdo con lo observado en visita, oficio 4120–E1–115046 del 31 de octubre de 2007.*
- *Auto 90 del 20 de enero de 2010 que evalúa la información enviada mediante radicado No. 4120-E1-111959 del 24 de Septiembre de 2009, en el cual la Empresa envía informe final de cumplimiento de la inversión del 1% y presenta en el Anexo No. 3 Copia del convenio de compra de los predios y la certificación de recibido por parte del municipio de Suaza, mediante el cual el secretario de hacienda municipal de Suaza Huila,*
- *Auto 3983 del 8 de noviembre de 2010, que acogió el concepto técnico 1396 del 10 de agosto de 2010 que evalúa información sobre el Plan de Compensación e Inversión del 1 % para el Bloque Acevedo – Pozo Candelo 1, enviada mediante oficio 4120-E1-83438 de julio 2 de 2010 (**Anexo No. 38**)*

Lam 2523

*En el Expediente 2523 se evidencia que encada uno de los actos administrativos continua efectuando seguimiento a la obligación de la inversión del 1%, como es el caso del Auto 1743 de 29 de mayo de 2008 (**Anexo No. 39**), por el cual se evalúa un Plan de Inversión del 1% y se toman otras determinaciones, en él se evidencia por ejemplo el cronograma de compra de predios a ejecutar; por otra parte el Auto 1478 de 19 de mayo de 2009, se efectúa seguimiento ambiental con respecto al 1% y se hace sus requerimientos respectivos lo cual no indica que ya haya terminado el seguimiento del Expediente 2523, si no que por el contrario dependiendo de la información remitida por la Empresa, esta Autoridad continua haciendo sus respectivos requerimientos.*

Lam 738

En relación con el Expediente 738 se evidencia que la Empresa ha presentado el programa de inversión, pues se evidencia el seguimiento en los diferentes actos administrativos a la obligación de inversión del 1% como sucede con el Auto 0255 del 9 de febrero de 2007 que acogió el concepto técnico 2471 del 29 de diciembre de 2006, en el cual se evalúan los oficios 4120-E1-62395 del 12 de julio de 2006 y 4120-E1-98123 del 6 de octubre de 2006 determinando que el valor base debe ser calculado a partir del Parágrafo de la Ley 99 de 1993; posterior a ello acogiendo se realizan requerimientos con el Auto 2345 del 30 de julio de 2008 Concepto técnico 1068 del 25 de junio de 2008 donde se establece el incumplimiento de esta obligación.

*Finalmente para este Expediente y dando continuidad al proceso de seguimiento y evaluando específicamente el radicado 4120-E1-72318 del 26 de junio de 2009 se expide el Auto 1031 del 9 de abril de 2010 (carpeta 4, folio 824 al 831, **Anexo No. 23**), declarando la factibilidad de algunas actividades, rechazando otras y solicitando el desglose de los costos en pesos colombianos de la liquidación de la inversión del 1%.*

CONCLUSIONES DE LA CGR

La respuesta de ANLA no aclara la existencia del programa de inversión y el cronograma en los Expedientes de los proyectos citados, su explicación se dirige al seguimiento que efectúan a la inversión del 1%, y para tal caso citan y adjuntas conceptos y Autos.

Para el caso del Expediente Lam 2246 el anexo 38 adjuntado por la ANLA, corresponde al avalúo comercial de los terrenos realizado por la firma ASERAGRO

LTDA y soportes de la adquisición de dichos terrenos, sin embargo no se adjunta el plan de inversiones del 1% ni su respectivo cronograma de ejecución.

Para el caso del Expediente LAM -2523 anexo 39, se aprueba un plan de inversión provisional mediante (Auto 1743 de 2008) puesto que a la fecha no se ha presentado la certificación del Contador Público o Revisor Fiscal respecto del costo total del proyecto el cual es soporte fundamental para la liquidación del 1%.

Para el caso del Expediente LAM 738 los anexos presentados por la ANLA no prueban la existencia del plan de inversiones y la correspondiente aprobación del mismo por parte del Ministerio.

En conclusión para la CGR, la respuesta la ANLA no demuestra el cumplimiento de la presentación del plan de inversión por lo tanto se mantiene el hallazgo con posible incidencia disciplinaria para el Ministerio y la ANLA.

H16.D13. Cumplimiento de la obligación por el valor total, teniendo en cuenta las modificaciones aprobadas para el proyecto.

Las obligaciones del titular de la licencia ambiental, deben ajustarse a las modificaciones que aprueben el Ministerio o la ANLA y a las reconocidas debidamente mediante acto administrativo.

-En los siguientes Expedientes no se actualizó el valor del monto del 1% del total de la inversión del proyecto, declarado por la Empresa, de acuerdo a las modificaciones de la licencia otorgadas:

Expediente Lam 2135

Mediante Resolución 1183 del 19 de diciembre de 2001, modificada por las Resoluciones 255 del 28 de febrero de 2003 y 2151 del 23 de diciembre de 2005, el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la Empresa C.I. PETROCOMERCIAL S.A. para la construcción y operación del proyecto consistente en una planta de almacenamiento y distribución de combustible, ubicada al frente del Terminal Marítimo y Fluvial de BARRANQUILLA, sobre la orilla oriental del cauce principal del río MAGDALENA, corregimiento de Palermo, municipio de SITIO NUEVO, departamento del MAGDALENA. Según consta en el Expediente: LAM2135 planta de almacenamiento y distribución de combustible, corregimiento PALERMO, MUNICIPIO DE SITIO NUEVO, fue para la construcción y operación de una planta de almacenamiento y distribución de combustible en un lote de terreno ubicado al frente del terminal marítimo y fluvial de Barranquilla.- PETROCOMERCIAL.

Revisado el Expediente se evidencia que no existe requerimiento por parte del Ministerio donde se actualice el monto del 1% del total de la inversión del proyecto, declarado por la Empresa, de acuerdo a las modificaciones de la licencia otorgadas.

Dado que el plan de inversión correspondiente al 1% con radicado 4120-EI-18667 del 03/12/2003 debidamente concertado con la Corporación y aprobado por valor de \$22.000. Millones de los cuales se declaró el cumplimiento de la obligación con Auto 3140 del 11/11/2009, sin tener alguna reformulación del ajuste del valor total del proyecto tendiente a la modificación de la licencia mencionada desde 2005.

Expediente Lam 2016

Con Resolución 1039 del 2 de diciembre de 1999, modificada por Resolución 443 del 14 de abril de 2003, otorgó Licencia Ambiental a la Empresa HUPECOL LLC., para el Área de Interés de Perforación Exploratoria TAMBAQUÍ, ubicada en las veredas La PALMITA, CUMACO, EL DELIRIO Y LA CULEBRA del municipio de OROCUÉ Departamento de CASANARE, según consta en el Expediente bloque de perforación exploratoria TAMBAQUI y PMA prospecto perforación exploratoria TAMBAQUI, jurisdicción municipio de OROCUÉ, VEREDAS LA PALMITA, CUMACO EL DELIRIO y LA CULEBRA en el departamento del CASANARE.

Mediante Resolución 1201 de 23 noviembre de 2000, el Ministerio, estableció a la Empresa HUPECOL LLC., Plan de Manejo Ambiental para las pruebas extensas de producción, se aprobó así mismo el Plan de Contingencia para la operación y transporte de crudo a través de la línea de flujo del pozo TAMBAQUÍ - 1 y se aceptó el cambio de nombre del pozo TAMBAQUÍ - 1 por TAMBAQUÍ 1-AM.

La Resolución 1069 del 6 de octubre de 2003, modificada por la Resolución 635 del 10 de Abril de 2006, otorgó Licencia Ambiental Global a la Empresa HUPECOL LLC., para el proyecto denominado Área de Desarrollo TAMBAQUÍ – Campo LAURITA, ubicado en las veredas UNIÓN TUJÚA y REMOLINO del municipio de OROCUÉ departamento del CASANARE.

La Resolución 202 del 8 de febrero de 2007, modificó la Resolución 1039 del 2 de diciembre de 1999 y se Autorizó la cesión parcial de la Resolución 1039 del 2 de diciembre de 1999 a favor de la Empresa SOGOMI ENERGY S.A., en lo que respecta a los derechos y obligaciones ambientales inherentes al área de interés TAMBAQUÍ, la cual se denomina “Área de Perforación Exploratoria NASHIRA”. De otra parte en el artículo noveno ordenó modificar el artículo primero de la Resolución 1069 del 6 de octubre de 2003.

Con radicado 4120-E1-89379 del 6 de agosto de 2009, la Empresa HUPECOL LLC hace entrega del Plan de Cierre, Abandono y Recuperación del Área TAMBAQUÍ – CAMPO LAURITA.

Con radicado 4120-E1-122685 del 27 de septiembre de 2010, la Empresa HUPECOL LLC., solicitó el archivo del Expediente LAM 2016 e informó que mediante radicado 4120-E1-89379 del 6 de agosto de 2009 presentó el Plan de Cierre, Abandono y Recuperación final del área TAMBAQUÍ – CAMPO LAURITA, para lo cual con radicado 2400-E2-122685 del 2 de noviembre de 2010, se le informó que para archivar el Expediente se debe realizar visita de seguimiento ambiental al proyecto.

Con Radicado No. 4120-E1-72910 del 10 de junio de 2010, la Empresa HUPECOL CARACARA LLC envía el certificado de inversión del 1% de los proyectos Área de Interés Exploratoria TAMBAQUÍ Y ÁREA DE DESARROLLO TAMBAQUÍ – CAMPO LAURITA.

Con Auto 1096 del 19-04-2012 y se requirió a la Empresa en los siguientes términos:

- *Allegue la justificación de la inversión restante por un valor de \$60.9 millones producto del total de la obligación de la inversión del 1% correspondiente a \$249 millones.*

- *Allegue el Acta en donde se evidencie el compromiso de la alcaldía del municipio OROCUÉ, para que el predio Sabanales sea utilizado para la conservación y recuperación del caño San Miguel, entre otras mediante actividades de plantación con especies nativas en aquellas áreas cubiertas de pastizales.*

- *Se Reitera a la Empresa HUPECOL CARACARA LLC., para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes de las gestiones adelantadas en cumplimiento a la obligación de la inversión del 1%, de acuerdo a lo establecido en Resolución 1039 del 2 de diciembre de 1999, artículos segundo y tercero del Auto 1038 del 26 de mayo de 2006, los cuales fueron confirmados por el Auto 1426 del 31 de julio de 2006, artículo segundo del Auto 2187 del 11 de julio de 2008 y artículo cuarto del Auto 1392 del 14 de mayo de 2009.*

-Al revisar el Expediente se puede concluir por parte de la CGR; que no existe un mecanismo oportuno del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos y de igual manera no existe seguimiento eficiente a las modificaciones otorgadas de la licencia del proyecto en el acatamiento de la obligación de la inversión del 1%, la razón de esta inversión forzosa, está en la

necesidad de recuperar y preservar la cuenca hidrográfica de la cual se toma el agua y por tanto, se debe hacer con celeridad y de forma oportuna a fin de evitar la degradación y el agotamiento del recurso hídrico.

A pesar del requerimiento por parte del Ministerio a la inversión del 1%, no hay claridad en cuanto a cumplimiento de la obligación de acuerdo a las modificaciones otorgadas para el proyecto., dado que el proyecto desde 2009 hace entrega del Plan de Cierre, Abandono y Recuperación del ÁREA TAMBAQUÍ – CAMPO LAURITA.

Expediente Lam 2684

En el Expediente Lam 2684 se da por cumplido uno de los programas del Plan de Inversión del 1%, cuando en realidad lo que se da es una modificación del mismo por un cambio en la actividad que se había propuesto inicialmente.

En el Auto 2486 de noviembre de 2006, observaciones al cumplimiento del Artículo tercero del Auto 1035 de 2003, se dice que luego de que la

“... EIS Cúcuta ESP, operadora del sistema de acueducto, mediante oficio denegó la solicitud de la comunidad aduciendo la incapacidad técnica actual de la red para proveer del líquido; la Empresa y la Comunidad acordaron desistir de la realización de las actividades de construcción del acueducto e incluir los recursos en acciones de reforestación para la quebrada La Floresta, con la ejecución de un proyecto de recuperación de taludes mediante obras biomecánicas”.

Posteriormente se da por cumplida la obligación de inversión del 1%, sin que se hubiere verificado el cumplimiento de las obras de recuperación de taludes:

“Dado que se hizo entrega a la Corporación de las áreas reforestadas en cumplimiento de los requisitos de inversión del 1%, se pedirá a la Empresa que se entregue la información exigida en este artículo, con la debida fundamentación técnica y los soportes respectivos para su verificación en seguimiento ambiental de este Ministerio”.

Es decir, que aunque se recibió a satisfacción las áreas reforestadas, no se ha podido verificar definitivamente el cumplimiento total de la obligación.

El Ministerio no exige a la Empresa la Concertación del 1% de acuerdo con las modificaciones a que hubiere lugar por la inversión total del proyecto.

El Ministerio y la ANLA, debieron hacer seguimiento oportuno del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inversión forzosa del 1% que contempla el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, tendiente a incluir las modificaciones aprobadas para el proyecto y garantizar estas obligaciones, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas, optando por herramientas oportunas y eficientes. Lo anterior puede conducir a un posible detrimento patrimonial y a responsabilidades de orden disciplinario, razón por la cual se realizara el traslado a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

RESPUESTA DE LA ANLA

Como se ha mencionado, la función de seguimiento ambiental a los proyectos se hace durante la vida útil, es decir hasta que el proyecto es desmantelado y abandonado la Autoridad Ambiental puede hacer exigible la obligación de inversión del 1%.

Lam 2135

De acuerdo a lo revisado en el Expediente 2135, la Resolución 1183 de 19 de diciembre de 2001 en su Artículo vigésimo segundo define la obligación del 1%, La Resolución 255 de 2003 en su Artículo segundo afirma que deberá dar inicio al plan de inversión del 1%.

*Sin embargo en la observación efectuada por la contraloría, afirma que el Auto 3140 del 11 de noviembre de 2009, (Carpeta 6, Folio 1223, **Anexo No. 55**), dio cumplimiento a la obligación del 1% lo cual no es cierto, pues como se puede observar en la pagina 26 y 27 del mismo No se dispone en ningún momento que se dé por cumplida la obligación del 1%.*

El Equipo Auditor aclarar; que en el Concepto Técnico No 1197 del 22 julio de 2009, en el numeral 3.3.10 e informa que “*Si al cumplimiento a este requerimiento ya ha sido objeto de verificación de anteriores seguimientos ambientales efectuados por este Ministerio*”. Que acogió el Auto en mención.

Lam 2016

Con respecto al Expediente 2016, se puede evidenciar que esta Autoridad ha hecho y sigue haciendo seguimiento al cumplimiento de la obligación del 1% como se puede evidenciar en los Autos, por lo cual la afirmación realizada sobre el

desconocimiento del estado de cumplimiento de la obligación no tiene fundamento alguno:

Lam 2684

En la Resolución 0772 de 5 de agosto de 2002 otorga una Licencia ambiental a la Empresa KAPPA RESOURCES DE COLOMBIA LTD, en su artículo décimo tercero se define la obligación del 1%.

En la Resolución 1260 de 27 de octubre de 2004, por la cual se modifica una Resolución en su artículo octavo modifica el artículo 13 de la Resolución 0772 en el sentido de establecer que la Empresa, por la utilización de del recurso hídrico de la Quebrada Agua Clara y/o Pamplonita para la perforación exploratoria de los pozos locaciones 1,2 y 3, deberá destinar el 1% del valor total de la inversión del proyecto.... (...).

CONCLUSIONES DE LA CGR

Analizada la información adjunta como anexo por parte la ANLA para soportar este y los demás hallazgos de esta auditoría, se puede advertir que los actos administrativos y los demás documentos no aparecen firmados y corresponden a copias simples, cuya radicación fue colocada a mano, lo cual no tiene ningún valor probatorio, lo propio ocurre con la misma información dispuesta en el SILA. Ejemplos de lo anterior son los Autos 3140 y el 3314.

Las modificaciones que surgen en desarrollo de proyectos relacionados con ampliación de otros pozos o de actividades nuevas de exploración y explotación que toman recurso hídrico de manera directa de una fuente, son sujetas de el pago del 1% y sobre ellas surge la obligación de la Autoridad Ambiental de hacer exigible esta contribución; Circunstancia que no ha ocurrido en los Expedientes analizados en desarrollo de este hallazgo, toda vez que no existe un mecanismo oportuno a las novedades que surgen en los proyectos, como tampoco se realiza la actualización ni ajuste del valor total del proyecto una vez surgen estas modificaciones, razón por la cual luego de analizada la respuesta la ANLA esta comisión concluye que se mantiene el hallazgo con presunto alcance disciplinario.

H17.D14.IP2. Licencia para conducción de aguas.

La obligación contenida en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, que compromete el 1% de la inversión total del proyecto, no puede ser reemplazado en

su cumplimiento, por obligaciones derivadas de proyectos individuales, adicionales o complementarios a los establecidos en la licencia ambiental.

Expediente Lam 0989

El Ministerio hizo exigible a la compañía las inversiones correspondientes al 1% de una actividad que es la conducción de aguas desde la represa de BETANIA al campo petrolero en atención a la concesión de aguas otorgada por el INDERENA, mediante Resolución 0035 de 1995, omitiendo hacer exigible esta obligación por el total del proyecto petrolero licenciado tal como lo establece la normatividad ambiental vigente y exigible desde la expedición de la Ley 99 de 1993.

Además de lo anterior, el pronunciamiento del Ministerio en el Auto 479 de 25 de mayo de 2004 equivocadamente estableció que, toda vez que la licencia global número 944 de 9 de noviembre de 1999 no incluyó otorgamiento de concesión de aguas, no está obligada la compañía a partir de la fecha de expedición de esta licencia a realizar las inversiones del 1%.

Mediante actuaciones administrativas equivocadas el Ministerio ha exonerado a la compañía del cumplimiento total de sus obligaciones de orden legal, sin que se haya tomado acciones para corregir esta circunstancia. A pesar de reconocer que las inversiones que hasta la fecha se han realizado son del orden de \$ 174 millones y que no corresponden a todo el campo YAGUARÁ, sino únicamente al PROYECTO CONDUCCION DE AGUAS DESDE REPRESA DE BETANIA AL CAMPO YAGUARA; el Ministerio revocó el acto administrativo que obligaba a la compañía a presentar el plan de inversiones y el cronograma concertado con la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

Lo anterior determina un hecho grave, más si se tiene en cuenta que la licencia ambiental fue cedida a ECOPETROL(radicado 4120- E1-20693 de 22 de febrero de 2012, para el bloque HOBO – YAGUARA) y PETROBRAS INTERNACIONAL,S.A. BRASPETRO ha quedado relevado de todas sus obligaciones de carácter ambiental derivadas de esta licencia en virtud de la cesión, por lo cual deberá investigarse desde el punto de vista fiscal y disciplinario a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio en estos hechos.

RESPUESTA DE LA ANLA

Lam 989

La Resolución 00035 de 16 de febrero de 1995 otorga Licencia ambiental única de 6 meses para ejecutar el proyecto, otorgando además concesión de aguas del Río Magdalena.

Por otro lado, es cierto que el Auto de 25 de mayo de 2004, revoca lo establecido en el artículo primero, numeral tercero del Auto 119 de 2003 y solicita la información referente a los soportes del cumplimiento de las actividades de 1% para el proyecto CONDUCCION DE AGUAS DESDE REPRESA DE BETANIA AL CAMPO YAGUARA.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Frente a la respuesta de la ANLA; esta comisión considera pertinente realizar un análisis en detalle de lo ocurrido en este caso:

Mediante Auto 0119 del 10 de febrero de 2003, el Ministerio requirió a PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO para que en término presentara el Plan de Inversiones del 1% sobre total de la inversión. Acto seguido el representante de la Compañía mediante oficio 3113-1-6600 del 30 de abril de 2003, presentó al Ministerio, solicitud de revocatoria directa de este mismo Auto.

El Ministerio mediante Auto 1072 del 14 de noviembre de 2003, resolvió denegar la solicitud de revocatoria directa. Posteriormente con oficio 4120-E1-2902 del 21 de enero de 2004, la Empresa PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO solicitó al Ministerio revisar la decisión.

Con Auto 479 de 25 de mayo de 2004, el Ministerio decide revocar el numeral tercero del artículo primero del Auto 0119 del 10 de febrero de 2003.

En virtud de Auto 2012 del 31 de julio de 2007 el Ministerio estableció en el artículo séptimo la obligación de requerir a la compañía para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto, presente un plan de inversión del 1% para las perforaciones de los pozos entre el año 2001 y 2006, incluyendo los costos de perforación para cada inversión; a lo que la compañía mediante recurso de reposición 4120 - E1-84396 del 16-08-2007, le recuerda al Ministerio que este tema fue ampliamente debatido en Auto 479 de 25 de mayo de 2004, en el cual se aclaró que no existe responsabilidad de PETROBRAS INTERNACIONAL, S.A. BRASPETRO de realizar las inversiones del 1%, toda vez que la compañía para la nueva licencia global número 944 no solicitó concesión de aguas y por tanto no está obligada a cumplir con dichas inversiones.

Mediante Concepto 387 del 7 de marzo de 2008 en respuesta al recurso de reposición, el Ministerio afirma:

“...la compañía utiliza agua en las diferentes fases: construcción (perforación de pozos) y operación del proyecto CAMPO YAGUARA proveniente de la represa de BETANIA, volumen de captación Autorizado en 70 l/s.”

Mediante Auto 1014 del 1 de abril de 2008, el MAVDT, al decidir el recurso de reposición interpuesto por PETROBRAS INTERNACIONAL, S.A. BRASPETRO contra el Auto 2012 del 31 de julio de 2007, dispone aplicar revocatoria directa del artículo 7 del citado Auto a la luz de lo establecido en los artículos 69 y 73 del Código Contencioso Administrativo. Es decir que con ello se ratifica la decisión adoptada en Auto 479 de 2004, en el sentido de exonerar a la compañía de toda obligación relacionada con este proyecto respecto de las inversiones del 1%.

A pesar de que el Ministerio negó la revocatoria del Auto que imponía la obligación de realizar la inversión del 1% sobre el total del proyecto, la compañía a través de una simple solicitud posterior logra el efecto negado en la revocatoria directa.

Lo anterior; constituye una violación al principio de congruencia de los actos de la administración y le da el carácter de recurso a la solicitud del interesado a sabiendas que la revocatoria directa no admite recurso alguno y lo más grave; releva a PETROBRAS del cumplimiento de las obligaciones prevista en la licencias ambientales 00365 del 28 de octubre de 1994 y 830 del 26 de julio de 1996.

Lo anterior significa que la compañía está captando agua directamente de la fuente para una actividad licenciada y sin embargo la ANLA no puede hacer cumplir la inversión del 1% por qué PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO B.V. fue exonerada de esta responsabilidad.

Justifica el Ministerio, que la licencia ambiental no establecía la obligación de realizar esta inversión, sin tener en cuenta que la misma está contenida en la Ley 99 de 1993 que es anterior al inicio de proyecto.

En comunicación dirigida a esta comisión en el mes de mayo de 2012, la ANLA concluye en relación con este asunto:

“..(..)... sin embargo, luego de hacer una detallada revisión del Expediente físico y del SILA, no se pudo encontrar Actas de concertación de estas inversiones, como tampoco los informes financieros sobre el costo total del proyecto que determinaron los montos invertidos en este periodo de tiempo”

Las anteriores consideraciones demuestran que frente a este proyecto, el Ministerio y ANLA han desconocido la Ley y los actos administrativos que ellos mismos han expedido respecto de este proyecto y que no solamente desconocen el valor de las inversiones totales realizadas por la Compañía, sino que la

exoneraron de estas obligaciones y tomaron de manera equivocada unas obras de conducción de aguas para como cumplimiento del total de la obligación del 1%, causando un daño patrimonial que deberá ser investigado por este órgano de Control a fin de determinar el costo total de las inversiones del proyecto YAGUARA para calcular el 1% y de esta manera cuantificar el daño e identificar los responsables.

Por lo anterior se confirma el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y se solicitara la correspondiente indagación preliminar.

H18.D15.IP3.Certificación del valor total de las inversiones.

El Decreto 1900 de 2006 establece que el 1% será sobre el total de la inversión y corresponde al titular de la licencia certificar las inversiones efectivamente realizadas y a la Autoridad Ambiental ajustar el programa de inversión si es el caso.

Expediente Lam 1901

A través de Resolución 1814 de 2005, se otorga licencia ambiental al pozo CAPACHOS – SAN MIGUEL (sector c) el cual tiene una inversión total de \$106.245.0 millones según la liquidación del cobro de evaluación obrante en el Expediente a folio 687 de la carpeta 4.

Mediante comunicación 4120-E1-17959 de fecha 21 de febrero de 2007, REPSOL solicita al Ministerio ampliación del plazo para cumplir con las obligaciones requeridas mediante Auto 1940 del 20 de septiembre de 2006 entre ellas la presentación del plan de inversiones del 1%. El Ministerio accede a lo solicitado mediante Auto 0604 del 9 de marzo de 2007, lo cual quiere decir que a esta fecha el titular de la licencia ambiental no ha dado cumplimiento ni siquiera a las inversiones derivadas de la licencia otorgada mediante Resolución 901 de 2001 sin embargo, otorga un plazo adicional para su cumplimiento hasta el 30 de junio de 2007.

Para este caso en particular, el Ministerio no se ocupó de determinar el costo total de las inversiones de este proyecto como era su obligación según la normatividad vigente para la fecha, como tampoco de hacer exigibles las obligaciones que la Compañía tiene al respecto. La periodicidad y el cumplimiento en el cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental por parte del Ministerio, contrasta con la escasa gestión desplegada en el seguimiento de las inversiones forzosas del 1% a que está obligado el titular de la correspondiente licencia.

-El Ministerio presuntamente omitió el cumplimiento de varias de sus funciones, entre ellas la de determinar el valor de cada una de las inversiones del 1%

derivadas de las distintas licencias ambientales que se dieron en desarrollo de este campo petrolero.

Las anteriores conductas tipifican una indagación preliminar por presunto detrimento patrimonial, en virtud a que el Ministerio omitió hacer exigibles estas inversiones y el pozo ya está en cierre y desmantelamiento, adicionalmente se realizará el correspondiente traslado disciplinario.

RESPUESTA DE LA ANLA

En el marco del seguimiento ambiental se tomaran las medidas a que haya lugar, sin embargo es de aclarar que la Empresa cuenta con la vida útil del proyecto para realizar la inversión y que en este sentido no se ha configurado un detrimento patrimonial toda vez que a la hora de liquidar la inversión del 1% la Empresa deberá actualizar el valor a invertir.

Lam 1901

*“Es cierto que mediante el Artículo Décimo de la Resolución 0157 del 19 de febrero de 2001 (Carpeta 2, folio 300 al 318, **Anexo No. 4**), se estableció la obligación de inversión, así como que la captación del caudal se encuentra estipulado en el Artículo Cuarto. La ampliación se encuentra en el Parágrafo del Artículo Tercero, dicha actividad consistió en la ampliación de de la locación en 1.28 Ha. El aprovechamiento de agua superficial se encuentra en el Artículo Quinto.*

Con Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, se otorgo Licencia Ambiental Global para el desarrollo del campo Capachos – San Miguel (sector c), en la carpeta 4, folio 687 del Expediente N° 1901 el valor del proyecto en pesos colombianos es de \$ 106.245.000.000.

El Auto 806 del 26 de septiembre de 2001 no existe en el Expediente N° 1901, se encuentra el concepto técnico N° 806 del 26 de septiembre de 2001, por consiguiente se anexa copia del concepto técnico N° 806 del 26 de septiembre de 2001 (03 folios) el concepto técnico se encuentra en la Carpeta 2, folio 354 al 356, del Expediente 1901.

*De la misma manera el Auto 883 del 26 de agosto de 2003 no existe en el Expediente N° 1901, se encuentra el concepto técnico N° 883 del 26 de agosto de 2003, por consiguiente se anexa copia del concepto técnico de referencia (Carpeta 3, folio 529 al 531, **Anexo No. 30**).*

Mediante radicado N° 4120-E1-17959 del 21 de febrero de 2007 REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. solicitó la ampliación del término para cumplimiento del Auto N° 1940 de septiembre 20 de 2006, proyecto Capachos San Miguel sector –C. Expediente 1901, en el cual la solicitud se realiza por el plazo de 30 días calendario y en cuanto a la inversión del 1% lo justifican en demoras en la oficina de notariado y registro de Arauca en los tramites relacionados con la adquisición del predio para reserva forestal como cumplimiento del 1% y mencionan que el proceso de adquisición se encuentra en un 90%.

*En cuanto a la obligación requeridas mediante el Auto N° 1940 del 20 de septiembre de 2006, en el Artículo Tercero se realizó el requerimiento para que presente los proyectos definitivos, costos unitarios y cronograma de ejecución del plan de inversión del 1% mas no la presentación del plan de inversión del 1%, por consiguiente se anexa copia del Auto (Carpeta 6, folio 1022 al 1048, **Anexo No. 8**).*

“ARTICULO TERCERO.- Requerir a la Empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. para que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los proyectos definitivos que contengan las metas, costos unitarios desagregados por actividad y cronograma de ejecución del plan de inversión del 1%.”

*En el Artículo Primero del Auto N° 0604 del 09 de marzo de 2007, el Ministerio prorroga hasta el treinta (30) de junio de 2007, el término otorgado a la Empresa Repsol para dar cumplimiento a cuatro (04) requisitos entre los cuales presentar los proyectos definitivos que contenga las metas, costos unitarios desagregados por actividad y cronograma de ejecución del plan de inversión del 1%. (Carpeta 7, folio 1219 al 1221, **Anexo No. 5**)”*

“La ampliación se encuentra en el Parágrafo del Artículo Tercero, dicha actividad consistió en la ampliación de la locación en 1.28 Ha.

Con Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, se otorgo Licencia Ambiental Global para el desarrollo del campo Capachos – San Miguel (sector c), en la carpeta 4, folio 687 del Expediente N° 1901 el valor del proyecto en pesos colombianos es de \$ 106.245.0 millones.

La Resolución N° 1814 del 24 de noviembre de 2005 otorga Licencia Ambiental Global, en el Artículo Décimo Tercero establece la obligación del 1% en actividades de recuperación, preservación y vigilancia.

En el Auto N° 1253 del 17 de abril de 2008, se aprueba el plan de inversión propuesto por la suma de \$447.376.290 pesos consistente en la compra de predios

*y capacitación ambiental con cargo a la inversión del 1% de Capachos Sur – 1, (Carpetas 7, folio 1302 al 1314, **Anexo No. 20**)*

Se pudo verificar que con radicado N° 2400-E2-75585 del 16 de julio de 2008, el Ministerio envía la liquidación de cobro por el servicio de evaluación al representante legal de Repsol, sin embargo esta Autoridad se permite inferir en la apreciación realizada por el Empresa en cuanto a que de acuerdo al Decreto 1900 de 2006 es necesario que el monto base de cálculo de inversión se encuentre debidamente certificado por un revisor fiscal o contador; en tanto esta Autoridad no considera que se está generando detrimento patrimonial”.

Finalmente, de la información revisada en el Expediente se puede evidenciar que la aceptación del monto en el Auto N° 1253 del 17 de abril de 2008, que aprueba el plan de inversión propuesto por la suma de \$447.376.290 pesos consistente en la compra de predios y capacitación ambiental con cargo a la inversión del 1% de Capachos Sur – 1, es para este pozo y no para todo el proyecto como afirma la Contraloría.

CONCLUSIONES DE LA CGR

La Resolución 1814 de noviembre 24 de 2005, corresponde a la Licencia Ambiental Global para el desarrollo del Campo Capachos -San Miguel (Sector C), el cual incluye dentro de su área de interés tres sectores (norte, central y sur). Dicha inversión fue concertada con CORPORINOQUIA solamente hasta el 5 de marzo de 2008 como puede probarse con la correspondiente Acta que incluye solamente el sector CAPACHOS- SAN MIGUEL SECTOR SUR, es decir que se realizó sin tener en cuenta los términos establecidos en el Decreto 1900 de 2006 y no se produjo en el tiempo establecido; pero lo más grave es que no se tuvo en cuenta los sectores Norte y Central, a lo cual afirma la ANLA, que se cuenta con vida útil del proyecto para hacer efectivas las inversiones; sin embargo esta comisión recuerda que como lo expresa a la misma compañía según consta en comunicación 4120-E1-81175 de fecha 30/06/2011, se encuentra realizando los estudios de desmantelamiento del pozo, el cual se cerró el 23 de enero de 2009.

Lo anterior hace imposible obligar a la compañía al cumplimiento de la obligación y tipifica el daño fiscal por la no ejecución de los recursos de la inversión forzosa del 1%.

Es necesario por tanto realizar la correspondiente indagación preliminar a fin de determinar que ha ocurrido con los desarrollos Centro y Norte y por qué no se tuvieron en cuenta para liquidar lo correspondiente al 1%. De igual forma será necesario revisar las razones por las cuales el 1% del proyecto de adecuación de

facilidades de prueba en extensa del pozo Capachos 1 sólo ascendieron a la suma de \$48 millones de pesos.

En dicha IP se deberá establecer el valor real reportado por la compañía del total de las inversiones para el área – San Miguel (sector c) a fin de verificar por qué razón existe una diferencia de \$660 millones entre la cifra concertada y el cálculo inicial del valor del proyecto que ascendía a de \$106.245 Millones.

Vale la pena decir que como la misma Entidad lo reconoce en la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, se otorgó Licencia Ambiental Global para el desarrollo del campo Capachos – San Miguel (sector c), en la carpeta 4, folio 687 del Expediente N° 1901 el valor del proyecto en pesos colombianos es de \$106.245 millones y sin embargo se concertaron inversiones muy por debajo del valor que debería haberse invertido.

Finalmente, es de anotar que la licencia 1814 de 2005, fue cedida en fecha 19 de diciembre de 2011 por parte de REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A. a ECOPETROL S.A. y en consecuencia ECOPETROL S.A. asume todas las obligaciones que REPSOL adquirió en materia ambiental y se compromete a mantener indemne a esta compañía por cualquier responsabilidad directa e indirecta derivada de la correspondiente licencia.

Por lo anterior se mantiene el hallazgo se realizará la correspondiente indagación preliminar y se le dará traslado por el presunto alcance disciplinario.

H19. Inversión en pesos constantes.

El artículo cuarto del Decreto 1900 de 2009 estableció que el solicitante de la licencia ambiental presentará simultáneamente ante la Autoridad Ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y el programa de inversiones correspondiente a la inversión del 1%. Este último deberá contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo.

-En los proyectos adelantados por la compañía BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED que fueron analizados por esta comisión, se pudo advertir que las liquidaciones correspondientes a las inversiones del 1% fueron presentadas en dólares americanos y no en pesos constantes como lo ordena la norma.

Las liquidaciones del porcentaje del 1% han sido presentadas por BP en dólares americanos, mientras que los cálculos sobre el valor de las inversiones totales del

proyecto en algunos Expedientes se expresan en pesos, lo cual genera inconvenientes en la liquidación de los porcentajes y no se adecua a lo establecido en el Decreto 1900 de 2006.

El Ministerio debió advertir esta situación y corregirla en su momento a fin de dar cumplimiento a la norma.

RESPUESTA DE LA ANLA

En contradicción a la afirmación efectuada por la Contraloría en los siguientes Expedientes cuyo titular de la Licencia Ambiental es EQUION ENERGIA LIMITED antes BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, se han encontrado Actos administrativos que han requerido la liquidación del valor en pesos colombianos como se indica a continuación:

LAM 1176: *Mediante Auto 2032 del 29 de junio de 2011 (**anexo No. 43**) en su Artículo Segundo se requirió EQUION ENERGIA LIMITED antes BP EXPLORATION COMPANY para que informara el valor aportado para la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica – POMCA- del río CUSIANA en pesos colombianos, con cargo al proyecto “área de pozos múltiples Buenos Aires BA” e incluya dentro de los cuadros de resumen del plan de inversión del 1%, presentados por la Empresa, relativos a la inversión en la formulación del POMCA del río CUSIANA.*

LAM 2512: *En la parte considerativa del Auto 3180 del 23 de octubre de 2008 (**Anexo No. 37**) en cuanto al monto de la inversión del 1%, se indica que corresponde en pesos Colombianos a \$ 56'998.430,53 con base en la información aportada por la Empresa del valor estimado para la construcción de la vía de acceso. Así mismo mediante Auto 477 del 23 de febrero de 2010 (**anexo No. 44**), en su Artículo Tercero se aprobó a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD., como parte de la obligación de la inversión del 1% por la construcción de la vía de acceso del proyecto Cupiagua YW el valor en pesos colombianos de \$ 42'491.264.71.*

LAM1177: *De acuerdo con el Auto N° 99 del 01 de febrero de 2005 (**Anexo No. 45**), se realizó la liquidación del cobro con un valor del proyecto en pesos colombianos de \$101.682.000.000 y no por la liquidación que se efectuó en el concepto técnico N° 1145 del 23 de diciembre de 2004, por un valor de \$104.202.000.000.*

LAM0376: *la Empresa reporta algunas de las actividades realizadas con cargo a la inversión en pesos colombianos, por ejemplo Para este Expediente el desarrollo de*

*estas actividades corresponde a un monto de (\$3.045,44) dólares que a una tasa de conversión de 3040 pesos (de acuerdo con lo informado por la Empresa) corresponde a un valor en pesos colombianos de \$ 9.258.137.6., sin embargo y de acuerdo a la al análisis de la información mediante Auto 177 del 28 de enero de 2010 carpeta 7, 1154-1170, **Anexo No. 1**) se requirió a BP la presentación de los costos de liquidación del valor de la inversión del 1% en pesos colombianos por cada uno de los pozos perforados, así como el valor también en pesos colombianos destinados para cada actividad presentada como inversión del 1%, estableciendo la tasa de conversión.*

CONCLUSIONES DE LA CGR

Es importante señalar que según el Acta de Concertación 0049 del 19 de agosto de 2009, firmada por la Compañía y CORPORINOQUIA, en la cual se relacionan las inversiones de 36 proyectos están expresados la totalidad de sus valores en dólares americanos. En este documento se señala que BP envió al Ministerio el estado de avance de estos proyectos con una inversión aproximada de US\$ 2.2 MM expresada en los mismos términos que contradicen la normatividad que el mismo Ministerio adopto.

Para sólo citar un ejemplo en particular, en el Expediente CUIAGUA YT, se pudo constar que los valores correspondientes al 1% esta expresados en dólares americanos.

Por anterior se ratifica el hallazgo.

3.1.3 Legalidad

Se analizaron los avances y estado de Acción Popular 2005-0133001. Se evaluó la normatividad aplicable a la inversión forzosa.

Este factor tiene un peso de 10% y se evaluó el cumplimiento de la norma por parte de la ANLA al respecto a la inversión forzosa del 1%, además de otras normas internas y las externas que le sean aplicables. Este factor arrojó como resultado una calificación de 38.33, teniendo en cuenta:

H20.D16. P2. Multa por Incumplimiento.

La Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia 11001-03-24-000-2002-00068-01 al referirse a las inversiones forzosas del Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y a la obligación de estar señaladas expresamente en la licencia ambiental, estableció:

“(..)... no es menester que en los actos de licencia ambiental se deba establecer esa carga para el beneficiario, puesto que se trata de una obligación establecida directamente por la Ley, es decir, que se está ante una norma dispositiva de aplicación directa por lo mismo se entiende que hace parte de la decisión contenida en el respectiva acto administrativo en caso de que nada se diga expresamente sobre este punto... “

EXPEDIENTE 376

Mediante Resolución 255 de 9 de marzo de 1995, este Ministerio otorgó a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA Licencia Ambiental para la perforación IA LIMITE de los pozos de desarrollo denominados POZOS MÚLTIPLES CUPIAGUA H, localizados en la vereda El Triunfo en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare.

Mediante Resolución 215 de 6 de febrero de 2006, el Ministerio abrió investigación en contra la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED por la presunta violación de lo establecido en el Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Con Resolución 2109 de 30 de octubre de 2006, el Ministerio declaró responsable a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED por no haber invertido no menos del 1% del total de la inversión del proyecto en la recuperación y preservación de la cuenca hidrográfica del río UNETE, y le impone una sanción pecuniaria.

Mediante Resolución 1002 de 7 de junio de 2007, el Ministerio exoneró a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED respecto del incumplimiento de la inversión del 1% en razón a que en la Resolución que otorgó la licencia la obligación no se hallaba expresa.

A través de la Resolución 1551 de 29 de octubre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 255 de 1995 a fin de que dentro del mes siguiente la compañía presentara el plan de inversiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

En consecuencia BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 4120-E1-101276 de 28 de septiembre de 2007, interpone recurso de reposición contra la Resolución 1551 de 2007, argumentando que BP en su compromiso con el cumplimiento de la normatividad ambiental y en especial lo relacionado con la inversión del 1%, ha

realizado desde el año 1993 diversas actividades encaminadas a la recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas de la Orinoquia.

A través de la Resolución 1002 de 7 de junio de 2007, el Ministerio exoneró a la Empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED respecto del incumplimiento de la inversión del 1% en razón a que en la Resolución que otorgó la licencia, la obligación de realizar estas inversiones no era concreta en virtud a que por tratarse de un acto administrativo particular y concreto la obligación debió estar expresa clara y exigible.

Con la medida, el Ministerio evitó que BP cancelara una multa de 55 salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa por no haber realizado las inversiones correspondientes al 1% con el argumento de que como no estaban expresadas en la licencia no era obligatorio realizarlas. En consecuencia sólo se impuso una sanción de 33 SMLMV con fundamento en los demás cargos.

Con la decisión tomada por el asesor del despacho del viceministro del medio ambiente, se produjo un presunto detrimento patrimonial al disminuir en 22 SMLV la multa impuesta a la compañía bajo argumentos que contradicen la normatividad vigente y aplicable en este caso, por lo cual tendrá alcance disciplinario y por la gravedad de la conducta se dará alcance penal.

RESPUESTA DE LA ANLA

Inicialmente, los actos administrativos a los que hace referencia la Contraloría General de la República, están consignados en el Expediente 376 según nomenclatura de la ANLA.

Es de anotar, que la Sentencia mencionada por la contraloría es del año 2010, y la decisión tomada se presentó Resolución 1002 de 7 de junio de 2007, en este sentido, el precedente jurisprudencial es obligatorio a partir de la fecha de expedición de la sentencia, en donde el Consejo de Estado dando alcance a la interpretación del Parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 establece que no es necesario que la obligación este impuesta en la Resolución que otorga la Licencia Ambiental, en este sentido en el momento en que se tomó la decisión de revocar el cargo establecido por la inversión del 1% no se contaba con dicho pronunciamiento y por tanto no se podría predicar su desconocimiento, en la medida en que a la fecha de la expedición del acto administrativo el mismo no existía.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Analizada la respuesta de la Entidad, esta comisión concluye que el hallazgo se mantiene, toda vez que el fundamento esencial del hallazgo no es la sentencia

sino la propia Ley 99 de 1993 y las distintas normas que la desarrollaron y que presuntamente fueron vulneradas por el Ministerio al exonerar a la compañía del pago de la inversión del 1% bajo el argumento que la Resolución de licenciamiento no establecía de manera expresa la obligación del 1%. Para el año 2007 existían ya precedentes jurisprudenciales e importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema, que no se compadecen con la actitud del Ministerio asumida en este caso tal como lo describe este hallazgo.

Por lo anterior se mantiene el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y penal y se realizarán los traslados correspondientes.

3.1.4 Evaluación de Mecanismos de Control

Para el efecto se desarrolla la matriz de la Guía de Auditoría y la calificación arrojada es de 31.88 sobre 100 puntos. Concluye este ente de control que los mecanismos de control no tienen la calidad requerida y son poco confiables ubicando el sistema en el rango de **INEFICIENTE**.

Una vez evaluados los riesgos, se observaron deficiencias de Control Interno que se encuentran inmersas en los resultados plasmados en cada uno de los hallazgos del presente informe. Además:

H21. D17. Organización de archivos y gestión documental.

La Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivo), en su artículo 4º. Señala:

“Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las Entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano”.

El artículo cuarto del Acuerdo No. 042 de 2002 emanado del Archivo General de la Nación, señala los criterios para la organización de archivos de gestión.

El documento “Archivo - Guía Implementación de un PGD” (Programa de Gestión Documental) del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, el numeral tercero de los literales requisitos, anexo 4, que trata de foliación establece:

“La documentación que va a ser objeto de foliación debe estar depurada. La depuración consiste en el retiro de duplicados idénticos, folios en blanco y documentos de apoyo en los archivos de gestión o de oficina”...(..)

El inciso 4 del Artículo 4 que trata “Principios Generales” de la Ley 594 de 2000 dice: “Responsabilidad. *Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos*”.

El inciso tercero del artículo 35 de la citada Ley en el anterior párrafo trata de “Prevención y sanción”, señala: “Las faltas contra el patrimonio documental serán tenidas como faltas gravísimas cuando fueren realizadas por servidores públicos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 200 de 1995”. (Subrayado fuera del texto)

En el artículo 3º del Acuerdo 042 de 2002 el Archivo General de la Nación expresa:

“Conformación de los archivos de gestión y responsabilidad de los jefes de unidades administrativas. Las unidades administrativas y funcionales de las Entidades deben con fundamento en la Tabla de Retención Documental aprobada, velar por la conformación, organización, preservación y control de los archivos de gestión, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística”.

-Entre otros Expedientes señalados a continuación se pudo evidenciar fallas en el archivo de la información, en el sentido en que no se sigue un orden cronológico de las distintas actuaciones, se presenta indebida foliación con tachones y enmendaduras que dificultan la identificación de los folios, ausencia de documentos que debieran hacer parte del consecutivo de las actuaciones, deterioro de las carpetas y de los documentos que ellas contienen y escasa aplicación de las normas que en materia de archivística deben seguirse, para la adecuada conservación y manejo de información de gran importancia como esta.

EXPEDIENTE	FALLAS EVIDENCIADAS EN LA MUESTRA
LAM 2246	Expediente desordenado, archivo inadecuado. Falta documentación.
LAM 2523	Expediente desordenado, falta documentación.
LAM 0738	Expediente desordenado. Deficiencias en la foliación.
LAM 2028	Falta el documento concepto técnico No. 555 de 4 de junio de 2000, según el cual se evalúa el programa de Inversión del 1%.
LAM 0533	La Resolución 1452 de 1996, mediante la cual se expide la Licencia ambiental se encuentra ilegible. Inadecuado archivo de la información.

Expediente Lam 2246

El concepto técnico No. 437 del 7/03/05 informa que la Empresa da cumplimiento con el anexo 8 del documento del 6/01/05 y radicado 4120-E1-1383, con el cual da respuesta al Auto 604/04. No aparece el anexo 8.

Con oficio de SIPETROL radicado en el Ministerio con el No. 4120-E1-49951 el 5/06/06 dicen remitir informe de seguimiento del programa de inversión del 1%, no aparece en el Expediente, ni las Actas de las comunidades.

Oficio de SEEP S.A radicado en el Ministerio con el No. 4120-E1-77979 el 30/07/07 dice adjuntar informe del estado actual plan de mantenimiento del programa de inversión ambiental 1% Pozo CANDELO. Dicho informe no está en el Expediente.

Oficio de SEEP S.A. radicado en el Ministerio con el No. 4120-E1-115046 el 31/10/07 dice adjuntar informe final de inversión del 1% del proyecto CANDELO 1 Bloque Acevedo. Dicho informe no se encuentra en el Expediente.

Expediente Lam 2523

Con Oficio radicado en el Ministerio con el No. 4120-E1-98205 MERCANTILECOLOMBIA OIL & GAS le informa al Min ambiente que: 1. Tomó agua del río UPIA, 2. Reconoce que la licencia ambiental fue otorgada por la resol 977/02, 3. Liquidó la inversión del 1% en \$3 millones 4. Que los valores están soportados por contadora y 5. Que los recursos se usaran en la compra de predios. No aparece la certificación de la contadora.

La búsqueda virtual de los Expedientes no se puede realizar de manera adecuada ya que existe la imposibilidad de consultar a través del SILA, los actos administrativos y los documentos anteriores al 2005 y la disponibilidad de consulta de los documentos es limitada y evidencia muchas fallas.

El incumplimiento de la normatividad vigente en archivos y las dificultades de la consulta en línea, ponen de presente fallas graves del Ministerio y de la ANLA en el cumplimiento de estos deberes, lo cual no es entendible si se tiene en cuenta que son Entidades con personal y recursos adecuados para realizar un anejo adecuado de información y brindar un servicio de calidad en esta materia.

Las dificultades que ha tenido el grupo auditor en el desarrollo de su labor a causa de un inadecuado manejo de la información física y fallas en el archivo, lo mismo que en la consulta virtual, ponen de presente el presunto incumplimiento de la normatividad vigente en archivos, gestión documental y acceso a información lo

cual dará lugar al traslado a la procuraduría general de la nación de estas presuntas faltas disciplinarias.

RESPUESTA DE LA ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- cuenta con equipo de trabajo encargado de la aplicación de las normas técnicas archivísticas tanto a la documentación que se genera internamente, como a la que es entregada a la Entidad. A la fecha la ANLA cuenta con un fondo documental de 5817 Expedientes de solicitudes de licencias ambientales en todas sus etapas, cada Expediente con un promedio de cinco (5) unidades documentales con fechas desde el año 1988 aproximadamente.

Vale la pena anotar que la información que administra es de carácter público y de manejo por parte de usuarios internos y usuarios externos.

En relación con el radicado 4120-E1-98205 del 12 de octubre de 2006 se advierte que si bien en el citado radicado se menciona la certificación de la contadora, este documento no fue adjuntado efectivamente al documento entregado a la Entidad, como lo indica el mencionado radicado, al no estar relacionada (la certificación) dentro de los documentos entregados en calidad de anexos al mismo.

Con respecto a la indicación de no poder efectuarse la búsqueda virtual de los Expedientes, actos administrativos y documentos anteriores al 2005, a través del SILA, es pertinente señalar que el Sistema de Información de Licencias Ambientales se creó inicialmente con la necesidad de registrar la gestión en el proceso del trámite ambiental. Los objetos digitales, como actos administrativos y demás documentos, no fueron contemplados para sus inicios y fue solamente hasta el año 2006, con la actualización del SILA, que se logró implementar la consulta de éstos documentos a través del referido sistema, siendo este el motivo por el cual desde la fecha mencionada hacia atrás no se encuentran los recursos mencionados en la anotación. Valga precisar que para el año 2005 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no tenía el deber legal que contar con copias magnéticas de sus actos administrativos y, en todo caso, el medio físico de todos los documentos que conforman nuestros Expedientes están disponibles para consulta.

CONCLUSIONES DE LA CGR

Una vez analizada la respuesta de la Entidad por parte del Equipo Auditor, se concluye que el hallazgo se mantiene con presunta incidencia disciplinaria, toda vez que no se desvirtúa de manera satisfactoria los hechos evidenciados en los Expedientes revisados.

